

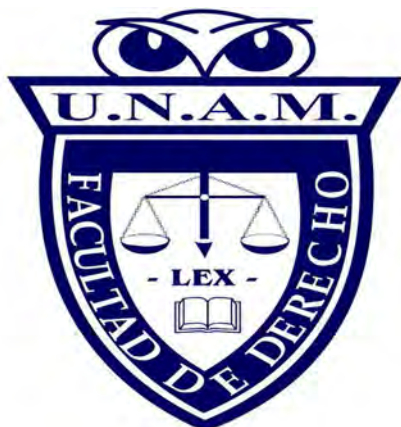


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**

**“PREVENCIONES A LA REGULACION SOBRE
SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO
MULTIPLE”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
HECTOR BARRENECHEA NAVA



ASESOR: MTRO. LUIS PEREZ GOMEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA.

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

Introducción.....	3
Capítulo I	
ANTECEDENTES	
1.—Precisiones previas. 2.—Referencia histórica sobre el arrendamiento y factoraje financieros y el otorgamiento habitual del crédito no bancario en México y sus agentes.....	6
Capítulo II	
LA ARRENDADORA FINANCIERA	
3.—Concepto. 4.—Definición y reglamentación del arrendamiento financiero. 5.—Prohibiciones. 6.—El contrato de arrendamiento financiero y su objeto.....	22
Capítulo III	
LA EMPRESA DE FACTORAJE FINANCIERO	
7.—Concepto. 8.—Definición y reglamentación del factoraje financiero. Disposiciones aplicables. 9.—Prohibiciones. 10.—El contrato de factoraje financiero y su objeto.....	41
Capítulo IV	
LA SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO	
11.—Concepto. 12.—Objeto y reglamentación de las actividades que le son propias. 13.—Prohibiciones. 14.—Los créditos.....	56
Capítulo V	
REGLAMENTACIÓN DE LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS, EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO EN EL MARCO DE LA REFORMA DEL 12 DE JULIO DE 2006	
15.—Antecedentes. 16.—El carácter de entidad financiera. 17.—Autorización y constitución de las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado. 18.—Integración de sus capitales sociales. 19.—Órganos de administración y vigilancia. 20.—Otras disposiciones generales. 21.—Inspección y vigilancia. 22.—La protección de los intereses del público. 23.—El período de transición 19 de julio de 2006 - 19 de julio de 2013. 24.—Su separación del régimen de supervisión gubernamental y regulación prudencial.....	71
Capítulo VI	

LA SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE

25.—Aclaración previa. 26.—Su carácter de entidad financiera. 27.—Constitución o formación. 28.—Objeto. 29.—Integración de su capital social. 30.—Órganos de administración y vigilancia. 31.—Régimen de inversión. 32.—Disposiciones generales. 33.—Clasificación. 33.1.—Entidad regulada. 33.2.—Entidad no regulada. 33.3.—Entidad agrupada. 33.4.—Entidad no agrupada.....	116
---	-----

Capítulo VII

RÉGIMEN BANCARIO DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS

34.—Su papel en el marco de las agrupaciones financieras. 35.—Interpretación y regulación prudencial que les es aplicable y materias que abarca. 35.1.—Requisitos de capitalización. 35.2.—Diversificación de activos y riesgos. 35.3.—Calificación de su cartera crediticia. 35.4.—Comisiones. 35.5.—Uso de medios electrónicos, 35.6.—Financiamiento. 35.7.—Operaciones con personas relacionadas. 35.8.—Cesión de cartera crediticia. 35.9.—Contabilidad. 35.10.—Prevención de operaciones ilícitas. 35.11.—Admisión de pasivos y de inversión para operaciones en moneda extranjera. 35.12.—Operaciones activas, incluyendo reglas de tarjetas de crédito. 35.13.—Información al público relativa a tasas de interés y cuotas. 35.14.—Administración de tarjetas no bancarias. 35.15.—Posiciones de riesgo cambiario y de operaciones con títulos denominados en divisas, emitidos, avalados o garantizados por el gobierno mexicano o gobiernos extranjeros. 35.16.—Operaciones de préstamo de valores actuando sólo como prestamista. 35.17.—Operaciones de reporto, actuando sólo como reportador. 35.18.—Operaciones de fideicomiso, sólo de garantía. 35.19.—Operaciones derivadas de cobertura.....	141
---	-----

Capítulo VIII

PREVENCIONES SOBRE LA INSUFICIENCIA REGULATORIA EN MATERIA DE SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE Y ASPECTOS QUE DEBE CONSIDERAR LA REFORMA AL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE

36.—Introducción. 37.—En materia de bancos. 38.—En materia de organizaciones auxiliares del crédito. 39.—En materia de grupos financieros.....	179
CONCLUSIONES.....	185
BIBLIOGRAFÍA FÍSICA.....	188
BIBLIOGRAFÍA DIGITAL.....	189

INTRODUCCIÓN

La rápida evolución que desde hace más de quince años se ha verificado en el sistema financiero nacional, en un contexto que aspira a su consolidación y al mejoramiento del entorno económico y social del país, así como a la ampliación del sector bancarizado de la población y de la oferta de créditos en condiciones más accesibles a través del fomento a la competencia, además de propiciar la reducción de los márgenes de intermediación de las entidades financieras, ha dado lugar a que los cambios y numerosas reformas que se han hecho a las leyes que rigen dicho sistema, en ocasiones no sean armónicas con el cuerpo general de las mismas, o que el legislador incurra en omisiones que se han corregido o habrán de rectificarse en el tiempo.

La idea de esta tesis se concibió en un entorno en el que el Gobierno Federal ha autorizado la operación de un importante número de nuevas instituciones de banca múltiple, sociedades financieras de objeto limitado y entidades de ahorro y crédito popular, a la vez que ha propiciado múltiples reformas legislativas cuya entrada en vigor traerá aparejada la multiplicación de las entidades financieras supervisadas y reguladas o no como las instituciones de crédito de objeto restringido o de “nicho” y las sociedades financieras de objeto múltiple y un importante incremento de la oferta de crédito enfocada incluso a atender a sectores sociales y productivos de bajos ingresos, así como el descenso paulatino de las tasas de interés cobradas por los intermediarios financieros.

Anima también la elaboración del presente trabajo la intensión de esclarecer las principales características de las instituciones jurídicas y operaciones que constituyen el precedente de la formación y reglamentación de las sociedades financieras de objeto múltiple —de reciente introducción en nuestro derecho—, así como explicar el contenido y alcance de las reformas de que fueron objeto la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006, que

atañen tanto a las denominadas empresas de arrendamiento y factoraje financiero, como a las sociedades financieras de objeto limitado; a las propias sociedades financieras de objeto múltiple y a las actividades que las mismas desarrollan, también de nueva inserción en nuestra legislación mercantil como operaciones de crédito y en la legislación bancaria como actividades auxiliares del crédito.

A partir del análisis de las reformas antes referidas, que también incluyeron la aceptación de que no se justifica que el arrendamiento y factoraje financieros, como el crédito, se mantengan como actividades sujetas a autorización y supervisión administrativas por ser especies o formas de otorgamiento de crédito, igualmente es propósito de este estudio aclarar las ventajas fiscales y procesales concedidas a las empresas mercantiles que se dedican al crédito, en aras de impulsar su oferta y los aspectos que tales cambios no consideraron o quedaron regulados de manera insuficiente o inadecuada, así como mover a reflexión sobre si se justifica prevenir al legislador de la necesidad de instrumentar una nueva reforma de ley, con vistas resolver las confusiones que derivan del texto actual, esclarecer y robustecer el marco jurídico aplicable a las sociedades financieras de objeto múltiple y que el mismo no se preste a interpretaciones o prácticas que dificulten el sano desenvolvimiento de este tipo de instituciones financieras y de aquellos grupos financieros e instituciones de crédito con los que éstas puedan guardar relación y el de nuestro sistema financiero en general.

Por otra parte, se tratarán las razones que condujeron a la condición de tener que abrir un período de transición en el que convivan la operación de las empresas de factoraje y arrendamiento financiero y las sociedades financieras de objeto limitado en un ambiente regulado y sujeto a la supervisión y vigilancia de las autoridades financieras, y la operación de empresas mercantiles dedicadas a llevar a cabo las actividades que desarrollan éstas, pero en un medio ajeno a la competencia de las autoridades mencionadas.

En el curso de este análisis se presenta también un panorama general tanto del significado del vocablo “crédito” y de los acontecimientos pasados

sobre las figuras jurídicas que antecedieron a las sociedades financieras de objeto múltiple en su operación en México, cuanto de cómo se conforma el régimen de competencia de las distintas autoridades que tienen ingerencia sobre éstas últimas y su formación y actuación, y se aborda la estructura general de la regulación secundaria que aplica a las sociedades financieras de objeto múltiple o pudiera o debiera aplicarles ya sea en su carácter de “no reguladas” o “reguladas”, así como el marco jurídico que las gobierna en materia de prevención de lavado de dinero, protección al usuario e inversión extranjera, siendo las “reguladas” precisamente aquellas que, por tener vínculos patrimoniales con instituciones de banca múltiple o grupos financieros de los que éstas formen parte, tienen que observar las disposiciones que los bancos tienen impuestas, a fin de evitar que los mismos, operando a través de una de ellas, evadan cumplir los requisitos crediticios y la regulación a que se encuentran sujetos y puedan llegar a ponerse en riesgo o afectarse los depósitos del público o el sistema de pagos.

Se espera que este ensayo proporcione una idea clara de cuáles son las causas que dieron origen a la introducción por primera vez en nuestra legislación de la figura, no importada de otros países, de la sociedad financiera de objeto múltiple y de lo que este tipo de entidades financieras son y hacen, y que el mismo sirva como instrumento para hacer evidentes y solucionar las imprevisiones del entramado legal que las comprende en sus diferentes modalidades, a la vez que como guía para atender satisfactoriamente el régimen de cumplimiento al que están constreñidas, en tanto éste no se modifique y se verifiquen las necesarias reformas a la normatividad que les aplica.

Capítulo I

ANTECEDENTES

1.—Precisiones previas. 2.—Referencia histórica sobre el arrendamiento y factoraje financieros y el otorgamiento habitual del crédito no bancario en México y sus agentes.

1. Precisiones previas

La reforma a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y a la Ley General de Títulos y Operaciones del Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006, partió de considerar al arrendamiento y al factoraje financieros especies o maneras de otorgar crédito, que en el contexto de la legislación vigente que desde la reforma que se hizo a los Artículos 2º y 103 de la Ley de Instituciones de Crédito publicada en el mismo Diario el 30 de noviembre de 2005 hizo lícito que además de las sociedades financieras de objeto limitado y otros intermediarios autorizados, otras empresas comerciales pudieran captar recursos del mercado de valores y de la banca y otorgar financiamiento con esos mismos recursos, buscando facilitar la participación de nuevos otorgantes de crédito y fomentar la competencia, así como presionar para que haya quienes ofrezcan crédito más barato y se reduzcan los márgenes de intermediación de las entidades financieras y de considerar que el arrendamiento y factoraje financieros no se justifican ya como actividades cuya realización amerite de autorización y supervisión administrativas, al haber cambiado el entorno en el cual se reguló su operación, que correspondía al de una banca comercial perteneciente al estado, en el que se permitió que los particulares pudieran llevarlas a cabo mediante concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la finalidad de promoverlas y diferenciar su regulación, de la aplicable entonces, a la actividad bancaria y que su desregulación o liberalización no presenta ningún riesgo para el sector financiero, en la medida que no afecta los intereses del público depositante y de que en el caso de que alguna entidad cayera en impago de sus obligaciones no generaría un problema sistémico en el sector financiero. Por lo anterior y a modo de antecedentes, antes de reseñar los aspectos históricos sobre el arrendamiento financiero, el factoraje y el

otorgamiento habitual del crédito que abordará este trabajo, se tratarán en primer lugar algunos temas relativos a los conceptos de crédito, operación de crédito y operación bancaria para conocer el significado y alcance de los mismos y si la naturaleza de los derechos y obligaciones inherentes a los contratos de arrendamiento y factoraje financieros es equiparable a la de los contratos que tienen por objeto el otorgamiento de crédito.

a) Concepto genérico y caracterización económica de crédito. La palabra crédito denota la confianza que merece la solvencia y moralidad de una persona. Esta voz proviene del latín *creyere*, que significa creer, tener por cierto, fiar, confiar, tener fe. Quien presta o fía a otro alguna cosa, adquiere respecto de él un derecho de crédito que involucra la obligación de entregar lo prometido, así como la facultad de exigirlo.

Joaquín Garrigues, al mencionar que algunas definiciones atienden a la etimología de la palabra, dice que el vocablo “crédito es equivalente a *fides* o *fiducia*. Desde el punto de vista del dador del crédito, este consiste en la confianza que una persona tiene en el cumplimiento de la promesa dada a otro, es decir, en que ese otro (tomador del crédito) pueda y quiera realizar una prestación”.¹

Gide considera que “el crédito no es sino el cambio de una riqueza presente por una riqueza futura, siendo ello verdad tanto en la venta a crédito como en el préstamo, que son las formas en que puede darse el crédito”;² Koch lo entiende como “la disposición, desde el punto de vista del acreditado y la posibilidad, desde el punto de vista del acreditante, de efectuar un contrato, esto es, un contrato cuya finalidad es la producción de una operación de crédito; mientras que por operación de crédito debe entenderse, por parte del acreditante, la cesión en propiedad, regularmente retribuida, de capital (concesión de crédito), y por parte del deudor, la aceptación de aquel capital

¹ GARRIGUES, Joaquín, *Contratos Bancarios*, Madrid, 1958, p. 35.

² Citado por *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Voz: crédito, Tomo V, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1967, p. 40.

con la obligación de pagar intereses y devolverlo en la forma pactada”.³ Gide apunta que “el crédito tiene la virtud de activar los capitales latentes, permitiendo que aquellos que disponen de fondos superfluos y no pueden disponer de los mismos, los faciliten a aquellos más habilitados para utilizarlos provechosamente y, fundamentalmente por intermedio de las organizaciones bancarias, permite la reinversión provechosa de los ahorros sociales”.⁴

Desde el punto de vista económico, el crédito es un agente muy importante de la circulación productiva y su función es igual a la que corresponde al capital en la producción, descrita como “la conversión de los recursos naturales, humanos y de capital en bienes y servicios”,⁵ al contribuir éste al acreditamiento de la masa general de factores que concurren en ella para hacer más activa y eficiente su reproducción y la de la riqueza. En torno a ello, Casasús señala que “el crédito no tiene por objeto crear la riqueza o producirla ni por efecto mágico centuplicar los capitales con sólo multiplicar las diversas formas que puede revestir; ni siquiera puede considerársele como uno de los elementos esenciales y varios que concurren a la producción. Obrando sobre un capital ya creado y existente, teniendo por base una riqueza de antemano apropiada y acumulada, puede apreciársele como un elemento accidental que facilita el uso y mayor empleo de capitales, ya siendo que circulen con mayor rapidez, ya operando la transformación en virtud de la cual vuelven a la circulación los que ya están separados de ella e imposibilitados para concurrir activamente a la producción”.⁶

Sobre si el crédito es creador de riquezas y si tiene el carácter de agente de la producción, por constituir un acto dentro del conjunto de estos implicados en la misma, existen muchas discrepancias doctrinales a las que no haremos

³ Citado por *Enciclopedia Jurídica OMEBA*, Voz: crédito, Tomo V, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1967, p. 39.

⁴ *Ibidem*, p. 41.

⁵ PARKIN, Michael, *Macroeconomía*, trad. de Francisco Reyes Guerrero, Wilmington, Delaware, Addison-Wesley Iberoamericano, 1995, p. 615.

⁶ CASASÚS, Joaquín D., *Las Instituciones de Crédito*, edición facsimilar de la de 1890, México, Porrúa, 1991, pp. 5 y 6.

referencia, circunscribiéndonos a señalar que, en nuestro concepto, ciertamente configura una importante causal de potenciación del crecimiento de la economía que a su vez se ve incrementada de manera muy significativa a través de la intermediación ejercida por la banca y otras entidades financieras o agentes económicos, al hacer posible que los capitales fijos o estables, sin perder esa característica, sirvan simultáneamente de capitales circulantes y disponibles. La influencia económica del crédito puede ser esquematizada, siguiendo a Vera Maturana, como a continuación se indica:

- “1) genera una disponibilidad adicional de capital que permite la intensificación del proceso productivo de bienes y servicios; en consecuencia, es un elemento activo que fomenta un mayor bienestar;*
- 2) otorga a los titulares de instrumentos financieros inactivos una intervención protagónica indirecta en el mecanismo de producción, al conjugar la oferta y la demanda monetaria;*
- 3) estimula la acumulación dineraria;*
- 4) flexibiliza el ámbito de las transacciones económicas al relativizar las exigencias de propia e inmediata liquidez;*
- 5) conecta los distintos sectores del circuito económico, suministrando activos financieros al productivo, durante el lapso que precede a la colocación de sus productos en el mercado”.*⁷

La banca hace del crédito su actividad esencial por la particular potestad con que cuenta de intermediar entre la oferta y la demanda monetarias, así como la natural prestancia que posee para atraer flujos de capital temporalmente inactivos y ubicar su colocación, sustentándose en la confianza que depositan en ella sus clientes y la solvencia moral y patrimonial de sus acreditados, mediante la restitución del capital de un determinado lapso así como el pago o la percepción, según corresponda, de una contraprestación denominada interés o rédito.

⁷ VERA MATURANA, Adolfo J., *Interacción entre la Estructura Financiera y la Política Monetaria*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1981, p. 55.

En este contexto, Gilberto Moreno Castañeda, al referirse a la connotación de la palabra crédito en la esfera de las relaciones bancarias, lo define como “la institución social por la cual los promotores de una empresa tienen acceso, en forma temporal y mediante una retribución que se llama interés a la riqueza capitalizada por el conglomerado social”.⁸

b) Acepciones jurídicas de crédito. En los siguientes tres apartados realizaremos un esfuerzo por ofrecer las distintas acepciones que tiene el término crédito en el ámbito del Derecho.

En el terreno de las relaciones jurídicas, el término crédito se contrae al aplazamiento, en un contrato, del cumplimiento de una obligación en beneficio de una de las partes. En palabras de Paolo Greco, es la “transferencia actual de la propiedad de una cosa del acreedor al deudor, quedando diferida la contrapartida, esto es la prestación correlativa por parte del deudor de una cosa que representa el equivalente de la propiedad adquirida por él”. Menciona asimismo este autor que “en sentido jurídico crédito indica el derecho subjetivo que deriva de cualquier relación obligatoria y se contrapone al débito que incumbe al sujeto pasivo de la relación”.⁹

Raúl Cervantes Ahumada discurre que “en sentido jurídico, habrá un negocio de crédito cuando el sujeto activo, que recibe la designación de acreditante, traslade al sujeto pasivo, que se llama acreditado, un valor económico actual, con la obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero, en el plazo convenido”.¹⁰

Las connotaciones de crédito que hacen alusión a la transferencia de bienes o de la propiedad de una cosa, como las de Koch y Greco antes citadas, o la que emplea Miguel Acosta Romero, quien lo define como la “transferencia de bienes que se hace en un momento dado de una persona a otra, para ser devueltos a futuro en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una

⁸ MORENO CASTAÑEDA, Gilberto, *La moneda y la banca en México*, Guadalajara, Imprenta Universitaria, 1995, p.175.

⁹ GRACO, Paolo, *Curso de derecho bancario*, México, Jus, 1945, pp. 21, 22 y 24.

¹⁰ CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*, 14ª ed., México, Herrero, 1994, p. 214.

cantidad por el uso de los mismos”,¹¹ a nuestro modo de ver son parciales y no del todo exactas, atendiendo a que también puede ser objeto de crédito el pago diferido por la prestación presente de un servicio o una conducta determinados, v. gr., en el caso del contrato de seguro, cuyo precio suele cubrirse en la actualidad con posterioridad a su perfeccionamiento e inicio de vigencia, o bien a que éste podría caracterizarse también como un medio de cambio incorpóreo que, al igual que el dinero, conlleva la utilidad económica del intercambio indirecto de satisfactores; o como instrumento de pago, dado que es factible utilizarlo como vehículo extintivo de obligaciones.

Teniendo en cuenta los rasgos principales de las significaciones de crédito referidas, pensamos podría conceptuarse en su acepción jurídica como aquel derecho subjetivo integrado por las prerrogativas que competen al acreedor frente al deber de pago del deudor que dimanen de la transmisión actual de ciertos bienes o de la prestación presente de un servicio, susceptibles de constituir un valor económico, a cambio de la correlativa obligación de restituirlos en un plazo y forma determinados, comúnmente con el pago de una retribución adicional por la disposición de los mismos.

Se colige, desde nuestra perspectiva, que los elementos característicos del crédito, comprenden: la existencia de ciertos bienes y su transferencia, o la ejecución de una conducta de hacer a favor de otra persona, a los que se les pueda atribuir un valor económico; la disposición jurídica de ellos por parte de quien los recibe; el lapso que transcurre hasta su restitución; su devolución o pago equivalente y la retribución adicional por el disfrute de los mismos.

Consecuente con lo anterior, el arrendamiento puede concebirse como un crédito con patrón de pago predeterminado en el que, en caso de que el deudor (el arrendatario) no honre sus obligaciones, el acreedor (el arrendador) tiene derecho a que se le otorgue o devuelva la posesión del bien arrendado de su propiedad, al igual que el factoraje, en el que la fuente de pago son cuentas por cobrar de un tercero que se compran a un descuento de su valor nominal.

¹¹ ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho Bancario*, 4ª ed., México, Porrúa, 1991, p. 527.

c) Aceptación jurídica de Operación de Crédito. El vínculo existente entre una persona que otorga un crédito (acreedor) y el sujeto que lo recibe (deudor o acreditado) se hace tangible o materializa jurídicamente en el contrato que fija los términos que norman esa relación y se contrae a la realización de una operación de crédito, compuesta fundamentalmente por la cesión de un valor económico a cambio de su posterior restitución. La actividad crediticia se concentra entonces en la realización de operaciones que se traducen en contratos cuya característica esencial reside en “la transmisión actual de propiedad por el acreedor a favor del deudor para que la contrapartida del deudor al acreedor se efectúe posteriormente”¹² y, en correspondencia con lo visto en apartado anterior, agregaríamos la realización presente de una prestación para que su correlativa contraprestación se produzca con posterioridad o de manera diferida.

La legislación mexicana hace mención en reiteradas ocasiones a las operaciones de crédito, sin dar su concepto, reputándolas la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su Artículo 1º, actos de comercio. Dávalos Mejía, al referirse a la precisión de que las operaciones de crédito no son, técnicamente, sino contratos, indica que es importante hacer esta distinción porque “es en la teoría del contrato donde se debe buscar y encontrar su perfección técnica y formal; la denominación operación debe considerarse como el medio de identificación de los contratos mercantiles que se regulan en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito [LGTOC] o en sus leyes complementarias, como la Ley de Instituciones de Crédito [LIC], a la cual soporta como su ley supletoria por excelencia.”¹³

d) Derecho de crédito y derecho real. Los derechos patrimoniales de las personas, entendiéndose por patrimonio “un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valoración pecuniaria, que constituye una

¹² RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Derecho Bancario*, 7ª ed., México, Porrúa, 1993, p. 13.

¹³ DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Derecho Bancario y Contratos de Crédito*, Tomo II, 2ª ed., México, Harla, 1992, p. 249.

universidad de derecho (*universitas iuris*)”,¹⁴ consideran los derechos personales o de crédito, —conocidos comúnmente como obligaciones—, que se refieren a relaciones personales dadas entre sujetos acreedores y deudores y los derechos reales, que se refieren a facultades, potestades o poderes que se ejercen en forma directa e inmediata sobre las cosas.

Los derechos reales se encuentran regulados en el Libro Segundo del Código Civil Federal, titulado *De los bienes*, “conceptuándolos como *todas las cosas que pueden ser objeto de apropiación que no estén excluidas del comercio*, en virtud de ser la materia fundamental de los referidos derechos reales, de los que se ocupa después de manera específica, incluyendo además de la propiedad, el usufructo, el uso, la habitación y la servidumbre, a una situación de hecho que es la posesión, ya que a través de la figura de la prescripción adquisitiva puede pasar a ser considerada ya una situación de derecho”.¹⁵

Los derechos personales de carácter patrimonial “nuestro Código Civil los regula en su libro Cuarto con ese rubro, comprendiendo en el contexto de *derecho personal: la relación jurídica a través de la cual una persona denominada acreedor, está facultada para exigir de otra, denominada deudor, una prestación o una abstención.*”

Esos derechos personales a que se hace alusión, también conocidos como *derechos de crédito*, en razón de la relación acreedor-deudor que los integra (de *credere*-prestar), tradicionalmente han sido más conocidos por el enfoque dado desde el punto de vista del sujeto pasivo como *obligaciones*, sin considerar en esta denominación al sujeto activo que forma parte integrante de la misma, que necesariamente trae implícita una correlatividad, en la cual a todo crédito corresponde una deuda, o bien, a todo deber corresponde un derecho”.¹⁶

¹⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, Tomo II, 2ª ed., México, Porrúa, 1968, p. 7.

¹⁵ SEPULVEDA SANDOVAL, Carlos, *De los derechos personales, de crédito u obligaciones*, México, Porrúa, 1996, p. 5.

¹⁶ *Ibidem*.

Al respecto, Julién Bonnecase indica “cuando se considera la obligación en atención a su sujeto activo se califica como derecho de crédito y desde el punto de vista del sujeto pasivo se habla de deuda o de obligación *stricto sensu*”.¹⁷

Al derecho real suele considerársele como un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata sobre un bien para su aprovechamiento total o parcial, siendo oponible a terceros, y al derecho personal como una relación jurídica que otorga al acreedor la facultad de exigir una prestación o una abstención de carácter patrimonial o moral.

“El derecho real es un derecho oponible a cualquier tercero, que permite a su titular el goce de una cosa, sea en la forma máxima que permite el orden jurídico (propiedad), sea en alguna forma limitada, como en el caso de los derechos reales sobre cosas ajenas. El derecho personal, en cambio permite a su titular reclamar de determinada persona la prestación de un hecho, – positivo o negativo–, que pueda consistir en un *dar* (transmitir el dominio sobre algo), *facere* (realizar un acto con efectos inmediatos), o *praestare* (realizar un acto sin inmediatas consecuencias visibles, como cuando se garantiza una deuda ajena o cuando uno se hace responsable de cuidar de un objeto o se declara dispuesto a posponer el cobro de un crédito). A estos conceptos podíamos añadir los de non *facere* (no hacer) y de *pati* (tolerar)”.¹⁸

Los derechos reales, *grosso modo*, se distinguen de los derechos personales en que los primeros garantizan al titular la utilización de una cosa con exclusión de otros y, en ese tenor, involucran el deber a cargo de toda persona de respetarlos y abstenerse de perturbar el ejercicio de éstos, sin

¹⁷ BONNECASE, Julién, *Elementos del derecho civil*, trad. de José M. Cájica, México, 1985, p. 8.

¹⁸ FLORIS MARGADANT, Guillermo, *El derecho privado romano*, 5ª ed., México, Esfinge, 1974, p. 304.

existir contrapartida alguna en el pasivo patrimonial de quienes deben respetarlos; y los personales se presentan contra una persona determinada y consistente en imponer el deber de prestación sobre el deudor de dar, hacer o no hacer, así como la facultad de exigir su cumplimiento.

Aguilar Carvajal concluye que el derecho personal “consiste en una relación de carácter privado, entre particulares, que por su carácter inmaterial y ya que se trata de una conducta, no es susceptible, por regla general, de un ataque a la posesión en forma de interferencia en el goce”.¹⁹

Por otro lado, los derechos u obligaciones personales o de crédito se diferencian a su vez de los llamados deberes jurídicos, en que éstos constituyen una restricción a la libertad de las personas, que surge de la facultad de otras de exigirle la realización de una cierta conducta positiva o negativa que contempla tanto los deberes de familia, de las personas, los políticos que se imponen a la ciudadanía, así como las obligaciones jurídicas entre otras cuestiones. De ello se concluye que las obligaciones son una especie del género deber-jurídico, y que no todo deber jurídico es una obligación.

En las obligaciones jurídicas el acreedor se encuentra en la posibilidad de recibir y exigir el pago del deudor, quien tiene la responsabilidad de efectuarlo y de responder patrimonialmente en el evento de no cumplir. Cabe señalar aquí que en el caso de las obligaciones naturales el acreedor no está facultado para exigir el pago en caso de incumplimiento, ni el deudor se encuentra constreñido a efectuarlo en forma coercible. Existen también las denominadas obligaciones reales (*propter rem*) que siempre se encuentran encajadas en un derecho real principal.

2. Referencia histórica sobre el arrendamiento y factoraje financieros y el otorgamiento habitual del crédito no bancario en México y sus agentes

¹⁹ AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo, *Segundo Curso de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesivos*, 4ª ed., México, Porrúa, 1980, p. 46.

En este apartado nos referiremos primeramente a la historia del arrendamiento financiero, para continuar con la del factoraje financiero y finalizar con las referencias históricas de las sociedades financieras de objeto limitado, no sin antes señalar que algunas exposiciones de historia le son aplicables tanto a las empresas de factoraje como a las arrendadoras financieras, por encontrarse en un mismo ordenamiento legal su regulación.

Respecto del arrendamiento financiero, suele ofrecerse como antecedente más antiguo la ciudad de Mesopotamia, continuando con algunos antecedentes en Grecia y Roma. Consideramos conveniente omitir estos antecedentes, puesto que, aunque las figuras que se citan tienen alguna semejanza con el actual arrendamiento financiero, creemos que el antecedente directo con la característica de ser una forma de financiamiento ocurrió en los Estados Unidos.

En Estados Unidos el arrendamiento apareció en el siglo XVIII para financiar la adquisición de las carretas. Durante el siglo XIX las empresas de ferrocarriles requirieron la existencia de capitales para continuar su expansión, situación que ante el riesgo que dichos créditos representaban para los bancos, generó la necesidad de nuevos esquemas de financiamiento. En estos nuevos esquemas, terceras personas agrupaban sus capitales para adquirir las locomotoras y rentarlas a las compañías ferroviarias. Esas compañías recibirían la propiedad de aquellos bienes una vez que hubieran cubierto el precio más un interés.²⁰

En el siglo XX las empresas comerciales comenzaron a fungir como arrendadores, que mantenían la propiedad de los bienes. Frecuentemente, los arrendatarios eran personas que no querían asumir el riesgo de la propiedad del bien, pero manteniendo el control sobre los mismos, logrando con ello perfeccionar paulatinamente el auténtico concepto del arrendamiento financiero.

²⁰ TAYLOR, Jeffrey, *"History of Leasing"*. Disponible en Internet: http://fbibusiness.com/history_of_leasing.htm

A principios de siglo observamos que las empresas de ferrocarriles, de telecomunicaciones como *"Bell Telephone System"* utilizaban este sistema en sus operaciones, es decir, alquilando sus teléfonos en lugar de venderlos. Se suele mencionar a la *"International Business Machines"*, la *"International Cigar Machinery"* y la *"United Shoe Machinery Corporation"*, como otros ejemplos de empresas que utilizaban el sistema de arrendamiento.

Posteriormente, la época de la depresión económica detuvo el crecimiento de las figuras de financiamiento por las posiciones conservadoras que los inversionistas debían asumir, reanudando su crecimiento a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial.

En este sentido, de manera prácticamente unánime, se señala a los propios departamentos comerciales de las empresas industriales, como los creadores e impulsores del arrendamiento financiero durante la década de los años cincuenta, ya que fueron quienes usaron el arrendamiento como un medio para dar salida a sus productos.

También se apunta al año 1952 como un punto clave para el arrendamiento financiero con sus actuales características. En ese año se funda en San Francisco, Estados Unidos de América la compañía denominada *"United States Leasing Corporation"*. Asimismo, a fines del mismo año se funda también la *"Boothe Leasing Corporation"*. Con el nacimiento de estas sociedades se organizaron nuevas como subsidiarias de las empresas comerciales; así también los bancos y algunas entidades financieras constituyeron sociedades que operaban el arrendamiento financiero.

La característica esencial que distingue a estas empresas de sus antecedentes remotos en Roma, Grecia y Mesopotamia es la finalidad de la operación que celebran de manera preponderante, ya que no es la de producción y venta, sino la de constituirse como auténticos intermediarios financieros. Ello implicaba que proporcionan financiamiento a las personas y empresas que requerían la utilización de bienes, relacionándose con estas

empresas y personas con las empresas fabricantes o distribuidoras de dichos bienes.

El arrendamiento financiero, iniciado como tal en la década de los años cincuenta, alcanza su esplendor en las décadas de los años setentas y ochentas. Los años siguientes sirvieron para expandirse, con éxito, por todo el mundo.

En México, la primera sociedad se constituyó en 1961 y se denominó *Interamericana de Arrendamientos, S. A.* Se suelen ofrecer algunos arrendamientos de carácter económico respecto de la actividad de arrendamiento financiero en el país. Sin embargo, pretendemos hacer énfasis en la historia de la regulación de esta actividad. La historia de la normatividad del segmento de intermediarios financieros abarca desde la tercera hasta la octava décadas del siglo pasado.²¹

No obstante lo anterior, fue hasta el año de 1981 que esta actividad requirió de concesión para su operación en el país. Lo anterior implica que esa actividad fue realizada de manera libre en el período que comprende desde el inicio de la década de los años sesenta hasta el inicio de la década de los años ochenta, período en el cual tuvo un crecimiento notable. La decisión consistió en reformar la entonces vigente Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1941, en donde se incluyó un nuevo capítulo denominado “De las arrendadoras financieras”, considerándose esta actividad una organización auxiliar del crédito y quedando sujetas a la supervisión y vigilancia de la entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

La nacionalización de la banca, en 1982, trajo como consecuencia la separación de dos tipos de intermediarios: los bancos y los llamados intermediarios financieros no bancarios, concepto en el que se encuentran las arrendadoras financieras,²² los cuales, no fueron objeto de expropiación, pero

²¹ ACOSTA ROMERO, Miguel, *Nuevo Derecho Bancario*, 9ª ed., México, Porrúa, 2003.

²² *Idem*.

continuaron bajo la supervisión de las autoridades financieras estatales, requiriendo de concesión para su operación y bajo el régimen de sociedades anónimas de carácter privado.

Fue así que la actual Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, la cual contemplaba un capítulo, al igual que su antecesora, relativo a las arrendadoras financieras. Dicha ley ha tenido diversas reformas de 1986 al 21 de agosto de 2008 (21 en total). Cabe destacar que a partir de 1990, dejó de requerirse concesión para constituirse como arrendadora financiera, siendo necesario únicamente obtener una autorización administrativa para dicho efecto.

Por lo que se refiere al factoraje financiero, se suele señalar a las antiguas civilizaciones de Mesopotamia como las creadoras del concepto de factoraje. Adicionalmente, se destaca que en el Derecho Romano existía una forma de tomar créditos a descuento.

Al igual que ocurre para el arrendamiento financiero, podemos citar algunos antecedentes del factoraje que ofrecen datos de la existencia de ciertos actos u operaciones que constituyen una visión incompleta, fragmentos con alguna o poca conexión con la actual realidad de esta Institución jurídica.

Adicionalmente, se advierte que no ha sido precisada con determinación la fecha o el momento en que se utilizó por primera vez la figura del factoraje o *factoring*.²³

No obstante lo anterior, se han señalado antecedentes que han configurado, es decir, que han dado a este contrato de crédito su naturaleza tal como la conocemos hoy en día, a ciertas operaciones que encontramos de

²³ ACOSTA ROMERO, Miguel, *op. cit.* p. 1032.

nueva cuenta en las colonias que hoy constituyen los Estados Unidos de América, así como en Inglaterra.²⁴

Algunos comerciantes del territorio de ese país, antes de independizarse, vendían a clientes en Londres diversos materiales como algodón y pieles. Algunos banqueros ingleses adelantaban fondos a los habitantes de las colonias, antes de que los materiales llegaran al cobrarse y recibir la mercancía, permitiéndoles a los comerciantes en América continuar con la operación de sus negocios, sin haber cobrado a sus clientes en Europa. En general, se apunta la existencia de algunos “*factors*” que anticipaban fondos sobre mercancías recibidas, asumiendo el riesgo del importe de los productos, durante el siglo XVII tanto en Inglaterra como en las colonias en América.²⁵

Con la llegada de la revolución industrial y aunque conservando su manera de operar, el factoraje se caracterizó por ser un otorgamiento de crédito por parte del factor. Antes de la década de los años treinta el factoraje se prestaba primordialmente en las industrias que habían heredado de la época colonial esa manera de financiarse, hasta que en los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial, el factoraje se generalizó, presentando un auge en las décadas de los años sesenta y setenta.²⁶

“En México, las primeras operaciones de factoraje se realizaron en la década de los cincuentas como compraventa de cartera a comerciantes, aunque el contrato de factoraje se introduce en la década de los sesentas. Las primeras sociedades dedicadas habitualmente al factoraje se crearon en los años sesentas. Para 1988 se constituyó la Asociación Mexicana de Empresas de Factoraje...”²⁷

La normatividad del factoraje impregnó a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito hasta enero de 1990,

²⁴ Franklin Capital Network Corp., en: <http://www.franklincapitalnetwork.com/Factoring-Basics/History-of-Factoring.aspx>

²⁵ Cfr. ARCE GARGOLLO, Javier, *Contratos Mercantiles Atípicos*, 9ª ed., México, Porrúa, 2002.

²⁶ Franklin Capital Network Corp., *op. cit.*

²⁷ *Idem.* p, 247.

cuando se adicionaron a la misma los Artículos 45-A a 45-T, incluyéndosele como una organización auxiliar del crédito. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de enero de 1991 se publicaron las reglas de operación de las empresas de factoraje.

En relación a dichos antecedentes es sabido que su modelo son los Non Bank-Banks de los Estados Unidos de América, en donde estas entidades tienen una popularidad notable, "...es en Estados Unidos en donde las firmas de corretaje (*brokerage firms*) son las que generalmente han organizado ese tipo de intermediarios, utilizando dinero que proviene de flujo de caja ocioso de sus clientes y también prestando dinero de una empresa a otra, como le llaman en Estados Unidos, préstamos interempresariales (*call money*)."²⁸

En nuestro país es a través de una reforma a la Ley de Instituciones de Crédito que se introdujeron las sociedades financieras de objeto limitado, como un modelo tomado de los Estados Unidos y en un ambiente de apertura comercial derivado de la suscripción del Tratado de Libre Comercio de Norteamérica entre México, Canadá y Estados Unidos.

La mencionada reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de Junio de 1992 y consistió en la introducción de una excepción a la prohibición contenida en el Artículo 103 de la Ley, referente a la captación de recursos del público con la obligación de devolver el principal y, en su caso, los accesorios. En ella se habilita a captar recursos del público provenientes de la emisión de títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores a las sociedades autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, destinados al otorgamiento de crédito para determinada actividad o sector, de ahí la expresión "objeto limitado".

²⁸ ACOSTA ROMERO, Miguel, *op. cit.* p. 842.

Capítulo II

LA ARRENDADORA FINANCIERA

3.—Concepto. 4.— Definición y reglamentación del arrendamiento financiero. 5.—Prohibiciones. 6.—El contrato de arrendamiento financiero y su objeto.

3. Concepto

La arrendadora financiera es considerada una organización auxiliar del crédito, según lo dispone el Artículo 3, fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

“Artículo 3. Se consideran organizaciones auxiliares del crédito las siguientes:

...

II. Arrendadoras financieras...”

Este concepto tiene una carga económico-financiera notable, puesto que es caracterizado como una especie dentro del género organización auxiliar del crédito, concepto que es paralelo al crédito mismo. En ese tenor, las arrendadoras financieras son aquellas organizaciones auxiliares del crédito cuya especialidad la constituye precisamente el arrendamiento financiero, operación que será tratada detalladamente más adelante.

A este respecto, debe reflexionarse sobre la noción de organización auxiliar del crédito: “La denominación *organización auxiliar del crédito* es directa y afortunada, porque las operaciones que realizan esas instituciones son, en efecto, *auxiliares del crédito*, es decir, no son auxiliares de los bancos ni de la autoridad financiera. El objeto de los bancos es (...) la intermediación entre la captación y la colocación de dinero; en tanto que las organizaciones auxiliares no intermedian la captación y la colocación sino que complementan algunas operaciones financieras concretas, luego, estas organizaciones son

auxiliares del crédito, es decir, participan del mismo mercado financiero que los bancos, pero con una especialidad irrestricta.”¹

Ahora bien, puede decirse también válidamente que la arrendadora financiera es la misma sociedad anónima que se encuentra habilitada por una autorización administrativa otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para organizarse y operar como tal.² Aunque con un matiz jurídico, este concepto realmente es el mismo, en tanto que precisamente la organización auxiliar del crédito es la propia persona moral habilitada para realizar esas operaciones de intermediación financiera.

Así, en los términos del propio ordenamiento, la organización y operación como arrendadora financiera implica, primordialmente,³ la posibilidad de que esa persona moral realice de manera lícita pero exclusivamente, las siguientes actividades:

- La celebración de contratos de arrendamiento financiero.
- La adquisición de bienes para darlos en arrendamiento financiero.
- La adquisición bienes del futuro arrendatario, con la obligación de darlos a éste en arrendamiento financiero.
- La obtención de préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados a la realización de las operaciones que se encuentran autorizadas a realizar así como de proveedores, fabricantes o constructores de los bienes que serán objeto de arrendamiento financiero.
- La emisión de obligaciones subordinadas y otros títulos de crédito para su colocación entre el gran público inversionista.

¹ DÁVALOS MEJÍA, Felipe, *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras*. Tomo II: “Derecho Bancario y Contratos de Crédito”, 2ª ed., México, Harla, 1992, p. 224.

² Así, la mayoría de los artículos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito al utilizar el término arrendadora, se refieren a la propia sociedad anónima que lleva a cabo el arrendamiento financiero.

³ El régimen corporativo bajo el cual deben organizarse las sociedades anónimas autorizadas se tratará más adelante. *Vid. Infra*. Capítulo V.

- La obtención de otras fuentes de financiamiento autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general.
- La obtención de préstamos y créditos de instituciones de crédito del país o de entidades financieras del exterior, para cubrir necesidades de liquidez, relacionadas con su objeto social.
- El descuento, garantizar con o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero o de las operaciones autorizadas a las arrendadoras con las personas de las que reciban financiamiento así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero a efecto de garantizar el pago de las emisiones de títulos de crédito.
- La constitución de depósitos, a la vista y a plazo, en instituciones de crédito y bancos del extranjero, así como la adquisición de valores.
- La adquisición de muebles e inmuebles destinados a sus oficinas.
- Las demás autorizadas por las leyes y las operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

El hecho de que las arrendadoras financieras existentes sean consideradas para la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito como organizaciones auxiliares del crédito, al mismo tiempo que hoy en día la misma ley establezca que la realización habitual y profesional de este tipo de contratos es una actividad auxiliar del crédito, en dos preceptos vigentes, pareciera resultar contradictorio.

No obstante lo anterior, esta aparente contradicción conceptual debe dimensionarse históricamente y a la luz de los fines de la reforma de 2006. En este sentido, sólo las arrendadoras financieras previamente autorizadas para operar como tales y que continúan operando, son organizaciones auxiliares del crédito. Ahora bien, debido a que el arrendamiento financiero hoy en día puede celebrarlo habitualmente cualquier persona, es decir, es una actividad

liberalizada, su realización constituye simplemente una actividad auxiliar del crédito.

“Artículo 4o.- Se consideran actividades auxiliares del crédito:

...

II. La realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero.”

De lo anterior se colige que existe quien realiza esta actividad auxiliar del crédito, sin ser arrendadora financiera, es decir, sin ser organización auxiliar del crédito, y también que las arrendadoras financieras, que son organizaciones auxiliares del crédito, realizan (o se encuentran habilitadas para realizar) una actividad auxiliar del crédito.

4. Definición y reglamentación del arrendamiento financiero

Considerando los fines del presente trabajo, no resulta nuestra intención formular una larga y detallada exposición doctrinal en torno a los contratos que se van a exponer en el presente estudio, sino únicamente hacer breve referencia a su reglamentación y formular comentarios en torno a la misma.

Antes de comenzar la exposición de la reglamentación del arrendamiento financiero, debemos señalar los cuerpos normativos en donde el mismo se encuentra regulado en el ámbito del derecho privado. Como se continuará señalando a lo largo de la presente exposición, antes de la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2006, la reglamentación de este contrato se localizaba en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

A partir de la entrada en vigor de la mencionada reforma, el contrato de referencia se ubica en un ordenamiento mercantil de menor especialidad: la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Evidentemente la regulación no termina ahí, ya que ambos ordenamientos establecen un régimen de supletoriedad que sería aplicable desde luego al arrendamiento financiero. Así, la Ley General de Organizaciones y Actividades de Crédito establecía⁴ como ordenamientos supletorios, a las leyes mercantiles, los usos mercantiles imperantes entre las organizaciones auxiliares del crédito y el derecho común, precisamente en este orden citado.

Por otra parte, el Artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece un régimen casi idéntico de supletoriedad:

“Artículo 2º.- Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

I.- Por lo dispuesto en esta Ley, y en las demás leyes especiales, relativas; en su defecto,

II.- Por la Legislación Mercantil general; en su defecto,

III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos,

IV.- Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.”

Bajo estas circunstancias tendremos que aplicar los ordenamientos a que se ha hecho referencia en defecto o ausencia de previsión expresa en la vigente Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o la regulación ya derogada de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Antes de formular la exposición del arrendamiento financiero, debe hacerse una precisión breve respecto del término “operación”, ya que así

⁴ El artículo que establece el régimen de supletoriedad de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito continúa vigente, pero ya no puede ser aplicado para el arrendamiento financiero, puesto que la regulación de éste último se trasladó a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, situación que entró en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial (13 de julio de 2006), por lo que a partir de esa fecha todo arrendamiento financiero se ha encontrado regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

también suele denominarse a este acto jurídico. Entendemos que el concepto jurídico del vocablo “operación”, debe entenderse referido al de negocio jurídico,⁵ tal y como lo ha precisado la doctrina, por lo que indistintamente utilizaremos ambas expresiones como sinónimos.

Primeramente, es de señalar que la definición legal de arrendamiento financiero ofrecida por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito actualmente no difiere de la contenida antiguamente en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, misma que es del tenor siguiente:

“Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, el arrendador se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, al arrendatario, quien podrá ser persona física o moral, obligándose este último a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios que se estipulen, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere el Artículo 410 de esta Ley.”

Para la exposición de la reglamentación de este contrato se seguirá la clásica división de sus elementos de existencia y requisitos de validez, exponiendo en cada caso las particularidades que esta operación ofrece y, asimismo, los efectos que mismo produce, con las respectivas referencias a los ordenamientos legales formulando algunas observaciones cuando así se considere necesario.

El consentimiento. En torno al consentimiento como elemento de existencia del contrato de arrendamiento financiero, no cabe añadir comentario alguno no se

⁵ CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Títulos y Operaciones de Crédito*. México, Porrúa, 2002, p. 208.

que encuentre expuesto en la Teoría General de las Obligaciones, por lo que a la misma debemos remitirnos.

El objeto. Respecto del objeto del contrato de arrendamiento como elemento de existencia de este contrato, deben formularse previamente algunas precisiones. Merece la pena formular la distinción doctrinal entre el objeto directo del contrato, que consiste en la creación y transmisión de derechos y obligaciones, lo cual será expuesto al tratar el tema de los efectos del contrato, y el objeto indirecto del contrato según el Artículo 1824 del Código Civil Federal es:

“I. La cosa que el obligado debe dar;

II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.”

En este entendido y considerando lo que se establece en la regulación relativa a la operación que nos ocupa, el objeto del contrato de arrendamiento financiero, lo constituye el bien respecto del cual se concede su uso o goce temporal por parte de la arrendadora y la contraprestación que se paga por éste.

La ley no formula distinciones en torno a la naturaleza o características que debe reunir el bien del que se concedería su uso o goce, por lo que debe asumirse válidamente que cualquier tipo de bien puede ser objeto de este contrato, siempre y cuando no contravenga las disposiciones generales previstas en las reglas de la Teoría General de las Obligaciones del Código Civil Federal.

Ahora bien, respecto de la contraprestación pagada por el uso o goce temporal del bien, la legislación establece que consiste en una cantidad en dinero. Al respecto, vale la pena formularse la interrogante respecto de la posibilidad de que dicha contraprestación no sea pagada en dinero sino con cualquier otro bien, es decir, de la posibilidad de pactar en contrario a lo señalado en la ley. Tal parece que la interrogante puede ser despejada con independencia de la licitud de la titularidad de la propiedad del bien que se da como contraprestación por el uso o goce temporal.

Considerando que este contrato puede ser celebrado hoy en día por cualquier persona, no consideramos que cuando la contraprestación no sea en dinero el arrendamiento financiero pierda su naturaleza, puesto que la naturaleza de este contrato, es decir, de una operación de crédito o financiamiento, continúa siendo la misma, sin que podamos olvidar que, por lo que se refiere a la regulación de los contratos, nos encontramos en el ámbito del derecho privado, en donde la autonomía de la voluntad ocupa un lugar preponderante. Ahora bien, cuando este contrato sea celebrado por un intermediario financiero que no pueda ser propietario del bien o bienes dados como contraprestación, esa situación simplemente dará lugar a las sanciones y medidas de derecho público a que haya lugar, sin que por ello pueda decirse que el contrato tiene otra naturaleza.

Establece el ordenamiento positivo que la contraprestación puede ser determinada o determinable, disposición que consideramos que resulta reiterativa puesto que el propio Artículo 1825 del Código Civil Federal establece que cualquier objeto—cosa de un contrato puede ser determinable, por lo que mientras no haya una regla en sentido contrario que exija que el bien se encuentre determinado en el momento de su celebración, bastará con que este pueda determinarse posteriormente, como lo confirma la normativa del arrendamiento financiero.

Por otra parte, se regula que la cantidad de dinero cubre el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios que se estipulen. Al parecer esta disposición no debe considerarse prescriptiva, sino descriptiva, ya que la ley en este caso no parece estar prescribiendo una característica, sino describiendo un fenómeno propio del arrendamiento financiero: el intermediario se asegurará de que la contraprestación por el bien cubra tanto el valor de adquisición, los demás costos en que haya incurrido, así como su ganancia.

La forma como requisito de validez de este contrato, la ley establece que este contrato debe celebrarse por escrito. Lo anterior implica que este es un contrato formal ya que se requiere para su perfeccionamiento de que conste,

por lo menos, en escrito privado. El mismo artículo que regula la forma establece una regla de oponibilidad y publicidad a la que nos referiremos más adelante.

A su vez, la ley destaca que para que el arrendador exija en la demanda o durante el juicio la posesión de los bienes objeto del arrendamiento financiero, ante el incumplimiento del arrendatario, debe acompañar el contrato correspondiente ratificado ante fedatario público. Lo anterior implica que contaría con un título ejecutivo, precisamente por el hecho de tener dicho documento una presunción de validez superior al de un escrito privado, cuyos efectos son precisamente el poder se ejecutable, antes de que se resuelva el pleito en definitiva. En caso contrario, tendría que esperar a las results del proceso.

Capacidad. Como es sabido, la Teoría General de las Obligaciones establece la capacidad de ejercicio como un requisito de validez de los contratos. En torno a éste, no cabe añadir ninguna regla especial sobre el particular. No obstante lo anterior, debe hacerse una precisión respecto a lo que podría denominarse “capacidad de goce” o “legitimación” del arrendador. Evidentemente, nos referimos a la pregunta de quién puede válidamente tener la calidad de arrendatario en un arrendamiento financiero.

En tal virtud, hoy en día cualquier persona se encuentra legitimada para celebrarlo, siempre y cuando las partes tengan en dicho contrato la capacidad de goce y ejercicio, además debería realizarlo de manera habitual y como la operación principal de sus negocios, cuestión que no resultaba clara antes de la multicitada reforma de 2006. Así, se decía en los ordenamientos vigentes en aquella época, que para organizarse y operar como arrendadora financiera, se requería autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de donde se desprendía precisamente que las personas que hicieran de esta operación su actividad principal, requerían contar para ello, con la habilitación por parte de las autoridades financieras señaladas.

Licitud y ausencia de vicios en la voluntad. En torno a estos dos requisitos de validez, no existe nada que añadir que no se encuentre contemplado debidamente en la Teoría General de las Obligaciones, únicamente cabe hacer alusión a la norma prohibitiva contenida para los pagarés que, en su caso, el arrendatario otorga, los cuales deben ser a la orden del arrendador, por el importe total del precio convenido “por concepto de renta global”, los cuales no pueden tener un vencimiento posterior al plazo del arrendamiento financiero, debiéndose hacer constar en dichos títulos de crédito su procedencia a efecto de que se encuentren identificados suficientemente, es decir, son causales, es decir, pierden su calidad de títulos de crédito autónomos.

Efectos. Como todo contrato, los efectos del arrendamiento financiero consisten en el nacimiento y/o transmisión de derechos y obligaciones. Al respecto, se analizarán inmediatamente en qué consisten. Para ello, se revisará la situación jurídica del arrendatario y posteriormente la del arrendador.

Derechos y obligaciones del arrendatario.⁶ La situación jurídica de las partes, entendida como el complejo de derechos, y obligaciones que les origina la celebración del contrato y a la cual nos referiremos en los siguientes apartados, nace de distintas disposiciones, todas ellas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Debemos advertir primeramente que la inmensa mayoría de los dispositivos legales se encuentran establecidos como obligaciones para el arrendatario; por ello, haremos la advertencia que cuando se señale una obligación que corre a su cargo, existirá el correlativo derecho a favor de la otra parte, sin insistir más sobre el particular.

El principal derecho y obligación que nace en el arrendamiento financiero es el derecho al uso o goce temporal del bien objeto del

⁶ Nos referimos a deberes y obligaciones, puesto que es nuestra postura que la situación jurídica de estas últimas, el acreedor cuenta con una acción para hacer exigible la conducta debida desde el momento en que ésta existe, a diferencia de los deberes, en donde únicamente en caso de contravención al deber jurídico y de que ésta sea la causa de un daño o perjuicio, existirá el vínculo jurídico que permita constreñir a una reparación, más no directamente a la conducta debida.

arrendamiento durante el plazo del mismo, así como la correlativa obligación de entregar la contraprestación periódica pactada en el plazo establecido para ello (Artículo 104). Salvo pacto en contrario, la obligación de pago del precio del arrendamiento financiero se inicia a partir de la firma del contrato, aunque no se haya hecho la entrega material de los bienes objeto del arrendamiento (Artículo 411). Evidentemente, la suscripción de pagarés que realice el arrendatario no se considera como pago de la contraprestación ni de sus parcialidades (Artículo 409).

Adicionalmente, la ley establece para el caso de que se haya pactado la entrega de anticipos por parte del arrendador al proveedor o fabricante, que el arrendatario tiene la obligación de pagar al arrendador una cantidad de dinero, que cubra únicamente el valor de las cargas financieras y los demás accesorios de los anticipos hasta en tanto se entregue el bien de que se trate “condición que deberá estar contenida en el contrato de arrendamiento financiero” (Artículo 408). Como una cuestión sumamente criticable, creemos que esta última expresión utilizada por el ordenamiento positivo, demuestra que lo que únicamente se quiso señalar en este párrafo de la Ley es que resulta necesario pactar dicha situación para que sea exigible, ya que en caso contrario, no podrá ser así. La misma situación ocurre con la siguiente “prescripción” normativa aplicable a este caso, en donde se señala que las partes deben convenir un plazo durante el cual se entregarán los anticipos, después del cual el arrendatario debe cubrirlos con las características y condiciones pactadas en el contrato correspondiente (Artículo 408).

Por otra parte, y como se mencionó en líneas anteriores, el arrendatario tiene el deber y el derecho de adoptar alguna de las opciones terminales que la propia ley señala, a saber: (i) la compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, fijado en el contrato, o en su defecto, al valor de mercado a la fecha de compra; (ii) la prórroga del plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato; (iii) la participación en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones convenidas en el contrato (Artículo 410).

Sin embargo, ocurre una situación peculiar en el siguiente supuesto ya que, cuando de antemano en el contrato se convenga la obligación del arrendatario de adoptar alguna de las opciones antes señaladas y sin que el arrendador pueda oponerse al ejercicio de esta nueva opción, éste será responsable de los daños y perjuicios en caso de incumplimiento (Artículo 410). Es una cuestión que debe destacarse, ya que el régimen de esta situación es la de un deber nacido de una fuente contractual.

Asimismo, cuando el arrendatario se encuentra facultado para adoptar la opción terminal al finalizar el plazo, éste deberá notificar por escrito al arrendador, por lo menos con un mes de anticipación al vencimiento del contrato, cuál de ellas va a adoptar, respondiendo de los daños y perjuicios en caso de omisión, con independencia de lo que se convenga en el contrato (Artículo 410).

Se regula en el caso en que se pacte que la entrega material de los bienes sea realizada directamente al arrendatario por el proveedor, fabricante o constructor, en las fechas previamente convenidas, el arrendatario se encuentra obligado a entregar constancia del recibo de los bienes al arrendador (Artículo 411). Si la supuesta obligación que establece la ley para el arrendatario es dar constancia al arrendador del recibo de los bienes, nos parece que ello únicamente tiene el efecto de que este último cuente con un medio probatorio de esta circunstancia, en su protección, lo cual no implica que pueda acreditarse por otros medios.

El arrendatario debe conservar los bienes que recibe en arrendamiento en el estado que permita el uso normal que les corresponda. Asimismo, debe dar el mantenimiento necesario, hacer por su cuenta las reparaciones que requieran y adquirir las refacciones e implementos necesarios, lo anterior, según se establezca en el propio contrato. La ley señala que dichas refacciones, implementos y bienes que se adicionen a los que sean objeto del arrendamiento financiero, se considerarán incorporados a éstos y, consecuentemente, sujetos a los términos del contrato (Artículo 412).

El arrendatario tiene el deber de servirse de los bienes únicamente para el uso convenido, o conforme a la naturaleza y destino de éstos, por lo que es responsable de los daños que sufran por darles otro uso, o por su culpa o negligencia, o la de sus empleados o terceros (Artículo 412). Consideramos que este último supuesto se enmarca dentro del concepto culpa *in vigilando*, por lo que creemos que estos terceros a los que se refiere la ley son precisamente aquellos respecto de los cuales el arrendatario tiene un deber de vigilancia.

Asimismo, se establece que puede inscribirse en el Registro Público de Comercio, a solicitud de las partes, sin perjuicio de hacerlo en otros registros (Artículo 408). Debe dilucidarse cuál es la naturaleza de esta disposición, es decir, si constituye una obligación o bien, un derecho para alguna de las partes. Sobre este particular, consideramos que es un derecho para el arrendatario el que los bienes dados en arrendamiento se inscriban en el Registro Público de Comercio y, en caso de que los mismos sean inscribibles de conformidad con las disposiciones relativas del Código Civil aplicable, así se haga también en el Registro Público de la Propiedad de la localidad donde se hallen los bienes, puesto que es en su favor y beneficio el obtener la oponibilidad derivada de la publicidad de este acto, frente a terceros interesados, como pudieran ser los acreedores del arrendador.

El arrendatario tiene el derecho de seleccionar al proveedor, fabricante o constructor de los bienes objeto del arrendamiento, así como de autorizar los términos, y especificaciones que del pedido, identificando y describiendo los bienes que se adquirirán. Se señala en la ley, como una aplicación del principio de que nadie puede invocar las consecuencias de su propia torpeza, que la firma del arrendatario en cualquiera de estos últimos documentos implica su conformidad con los términos, condiciones, descripciones y especificaciones consignados en dichos documentos y que es su responsabilidad el de error o la omisión en la descripción de los bienes objeto del arrendamiento contenida en el pedido u orden de compra (Artículo 413).

Por otra parte, como regla especial del régimen establecido en el Código Civil Federal, se establece que son a riesgo del arrendatario en general todos los riesgos de cualquier causa que sufrieren los bienes dados en arrendamiento financiero, aunque de manera particular se señalan en la ley, por una parte, aquellos vicios o defectos ocultos de los bienes que impidan su uso, en cuyo caso, el arrendatario tendrá el derecho que se le transmitan los derechos que el arrendador tenga como el comprador de los mismos, para que los ejercite en contra del vendedor, o bien para que le legitime para que en su representación ejercite dichos derechos y, por otra, la pérdida parcial o total de los bienes, aunque ésta se realice por causa de fuerza mayor o caso fortuito (Artículo 414).

De una manera que refleja el desconocimiento del tema “Teoría de los riesgos” del Derecho Civil por parte del legislador, en la ley se establece reiterativamente que frente a las eventualidades señaladas, el arrendatario no queda liberado del pago de la contraprestación en los términos pactados (Artículo 414).

Considerando que el poseedor de los bienes es precisamente el arrendatario, éste tiene el deber de realizar las acciones que correspondan para recuperar los bienes o defender el uso o goce de los mismos, en casos de despojo, perturbación o cualquier acto de terceros, que afecten el uso o goce de los bienes, la posesión de los mismos o bien frente a cualquier acto o resolución de autoridad que afecte la posesión o la propiedad de los bienes (Artículo 415).

La ley fija además un plazo al arrendatario para cumplir con el deber de notificar las circunstancias referidas en el párrafo anterior al arrendador, lo cual habrá de hacerlo a más tardar el tercer día hábil siguiente, a aquel que tenga conocimiento de esas eventualidades, pudiendo el arrendador ejercitar directamente dichas defensas, sin perjuicio de las que realice el arrendatario, en su caso (Artículo 415).

El arrendatario tiene la obligación de cubrir las primas y los gastos del seguro, aún en el caso de que el arrendador proceda a contratarlos, cuando, habiéndose pactado que el seguro deba ser contratado por el arrendatario, éste no realiza la contratación respectiva dentro de los tres días siguientes a la celebración del contrato. Cuando así se haya convenido, lo anterior puede considerarse como una causa de rescisión, según lo señala la propia ley (Artículo 418).

Respecto de los seguros, cabe añadir que ellos deben cubrir, por lo menos, los riesgos de construcción, transportación, recepción e instalación, según la naturaleza de los bienes, los daños o pérdidas de los propios bienes, con motivo de su posesión y uso, así como las responsabilidades civiles y profesionales de cualquier naturaleza, susceptibles de causarse en virtud de la explotación o goce de los propios bienes, cuando se trate de bienes que puedan causar daños a terceros, en sus personas o en sus propiedades, debiéndose señalar como primer beneficiario al arrendador, a fin de que con el importe de las indemnizaciones se cubran los saldos del arrendamiento o las responsabilidades a que queda obligado como propietario de los bienes. Si el importe de las indemnizaciones no alcanza a cubrir dichos saldos, el arrendatario se encuentra obligado a pagar el faltante (Artículo 417).

Derechos y obligaciones del arrendador. La obligación y el derecho principal que el arrendador tiene frente al arrendatario es conceder el uso o goce del bien y recibir el precio por el mismo (Artículo 408).

Por otra parte y como resulta evidente, cuando el arrendatario es quien va a recibir los bienes del proveedor, debe encontrarse en posibilidad de hacerlo, de ahí que la ley le exija al arrendador que entregue al arrendatario los documentos necesarios para que el mismo quede legitimado a fin de recibirlos directamente (Artículo 411).

Como un efecto propio de la transmisión de los pagarés hecha por el arrendador, debe señalarse que la misma implica el traspaso de la parte

relativa de los derechos derivados del contrato de arrendamiento, así como los demás derechos accesorios en la proporción que correspondan (Artículo 409).

El arrendador estará obligado a legitimar al arrendatario para que, en su representación, ejercite las acciones o defensas, en los casos a que se refiere la propia ley en los casos señalados, cuando resulte necesario (Artículo 415).

5. Prohibiciones

Las prohibiciones para las arrendadoras financieras se encuentran consignadas en el Artículo 38 de la propia Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Por una sistematización adecuada tenemos que referirnos primeramente a la de realizar las demás operaciones que no les estén expresamente autorizadas.⁷

Adicionalmente, como una norma de protección al capital de estos intermediarios, se prohíbe que operen con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores, en donde como cualquier sociedad que tiene inscritas sus acciones en el Registro Nacional de Valores, puede operar con las mismas, en los supuestos en que dicha ley lo establece.

Igualmente se establece que no pueden celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de las arrendadoras, los directores generales o gerentes generales, salvo que correspondan a préstamos de carácter laboral, los comisarios propietarios o suplentes, los auditores externos de la arrendadora o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de estas mismas personas. Esta prohibición tiene por finalidad velar por la transparencia de las operaciones que se realicen con personas que pueden ser las personas anteriores, en protección al patrimonio de estas entidades financieras. La infracción a este precepto, según lo dispone la propia ley es sancionable penalmente, pena que recae precisamente a los directivos en comentario.

⁷ Dicho ámbito restrictivo de actuación es una norma rectora que protege la propia estabilidad y correcto funcionamiento de las entidades, en protección a los intereses del público.

La autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar como arrendadora financiera, como ha quedado asentado antes, únicamente habilita a estas personas a realizar las operaciones que expresamente se señalan, es por ello que no pueden recibir depósitos bancarios de dinero, ya que no es función propia de un intermediario financiero no bancario, como lo son las arrendadoras financieras, quienes si pudieran recibir depósitos, prácticamente se constituirían en instituciones de banca múltiple.

A su vez, como una norma que tutela el ámbito restrictivo de actuación de las arrendadoras, se señala no pueden adquirir bienes, títulos o valores, mobiliario o equipo no destinados a sus oficinas o a celebrar operaciones propias de su objeto social, que no deban conservar en su activo. Sin embargo, la prohibición no es absoluta, ya que si por adjudicación o cualquier otra causa llegan a adquirir dichos bienes, deben proceder a su venta, la que se realizará, en el plazo de un año, si fueren bienes muebles, o de dos años, si fueren inmuebles. En este sentido, razonablemente la ley les permite que cuando se trate de bienes que hayan recuperado por incumplimiento de las arrendatarias, puedan ser vueltos a dar en arrendamiento financiero a nuevos contratantes; de no resultar posible, deben proceder a su venta, en los términos que han quedado señalados.

El arrendador, para solicitar en la demanda o durante el juicio la posesión de los bienes objeto del arrendamiento financiero, al ser exigible la obligación y ante el incumplimiento del arrendatario de las obligaciones consignadas en el contrato, deberá acompañar el contrato correspondiente debidamente ratificado ante fedatario público. Una vez decretada la posesión, el arrendador quedará facultado a dar los bienes en arrendamiento financiero a terceros o a disponer de ellos.

Por último y de igual manera en protección a su patrimonio, estabilidad y restricción de actuaciones, tampoco pueden otorgar fianzas o cauciones ni realizar operaciones con oro, plata y divisas. En este último caso y considerando que lo que prohíbe la norma antes citada es que realicen estas

operaciones de un modo habitual, pueden celebrar contratos en moneda extranjera, o bien, en el extranjero cuando tenga vinculación con su objeto social y siempre y cuando se sujeten a las reglas que al efecto expida el Banco de México (Artículo 38 de la Ley de Instituciones de Crédito).

6. El contrato de arrendamiento financiero y su objeto

En este apartado explicaré brevemente la finalidad de financiamiento de este contrato, con independencia de lo que pueda desprenderse del apartado histórico.

Se ha considerado que el uso de los bienes y no la titularidad de la propiedad es lo que genera las utilidades a las empresas. En este sentido, al arrendamiento se ha clasificado tradicionalmente como un contrato traslativo de uso, pueden obtenerse las utilidades para las empresas constituyéndose estas últimas como arrendatarias. Igualmente, constituyéndose como arrendatarias no soportan la depreciación que ocurre en los bienes por el solo paso del tiempo. Es por ello que al concebirse históricamente el arrendamiento como una opción de financiamiento, resulta además provechoso para la persona quien recurre a él.

En ese sentido, el arrendamiento financiero es una auténtica operación de financiamiento ya que a través de esta operación, en lugar de que el intermediario ponga a disposición ciertas cantidades para que quien requiere del uso de ciertos bienes los adquiera, como ocurre en el crédito, el intermediario los adquiere de manera directa y cobra por el uso o goce de los mismos una renta, que equivale en el caso del crédito al pago de las cantidades dispuestas. Asimismo, en el primer caso la garantía natural del crédito lo constituyen los bienes para los cuales ha sido otorgado y en el arrendamiento financiero, la titularidad del derecho de propiedad sobre los bienes es la garantía con la que cuenta el intermediario.

Capítulo III

LA EMPRESA DE FACTORAJE FINANCIERO

7.—Concepto. 8.— Definición y reglamentación del factoraje financiero Disposiciones aplicables. 9.—Prohibiciones. 10.—El contrato de factoraje financiero y su objeto.

7. Concepto

Al igual que la arrendadora financiera, la empresa de factoraje financiero se considera una organización auxiliar del crédito por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

“Artículo 3. Se consideran organizaciones auxiliares del crédito las siguientes:

...

V. Empresas de factoraje financiero...”

Asimismo, son empresas de factoraje las propias personas morales autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para organizarse y operar como tales.

La autorización administrativa habilita a esta persona moral a celebrar de manera habitual contratos de factoraje financiero, así como a realizar las siguientes operaciones, sin que pueda realizar alguna otra (Artículo 45-A):

- Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados a la realización de las operaciones autorizadas en este capítulo o para cubrir necesidades de liquidez relacionadas con su objeto social.
- Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos para su colocación entre el gran público inversionista.
- Descontar, dar en garantía o negociar en cualquier forma los títulos de crédito o derechos de crédito provenientes de los contratos de factoraje, con las personas de las que reciban sus financiamientos, es decir, refactoraje.

- Afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de factoraje financiero a efecto de garantizar el pago de las emisiones antes apuntadas.
- Constituir depósitos a la vista y a plazo en instituciones de crédito del país o en entidades financieras del exterior.
- Adquirir valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Adquirir bienes muebles o inmuebles destinados a sus oficinas o necesarios para su operación.
- Adquirir acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para prestarles servicios, así como para adquirir el dominio y administrar inmuebles en los cuales las empresas de factoraje financiero, tengan establecidas o establezcan su oficina principal, alguna sucursal o una agencia.
- Prestar servicios de administración y cobranza de derechos de crédito.
- Las demás que las leyes les autoricen, así como las demás análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, les autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

De conformidad con su régimen jurídico, el factoraje financiero tiene parecida naturaleza jurídica a las arrendadoras financieras, aunque las actividades que se encuentran habilitadas para realizar, sean otras.

8. Definición y reglamentación del factoraje financiero. Disposiciones aplicables

Al igual que el arrendamiento financiero, el contrato de factoraje financiero encontraba su regulación en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y actualmente se encuentra en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la cual nos referimos. De igual manera debe tenerse por señalado el mismo régimen de supletoriedad que para el arrendamiento financiero.

En el concepto legal de contrato u operación de factoraje financiero, se establece que por esta operación el factorante conviene con el factorado en adquirir derechos de crédito que este último tenga a su favor, por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague (Artículo 419).

La ley señala como modalidades del factoraje, primeramente aquella donde el factorado no queda obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos al factorante, y, en segundo lugar, aquella donde el factorado queda obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago de los derechos de crédito transmitidos (Artículo 419).

Adicionalmente, la ley señala como una posibilidad en el marco de este contrato, la de celebrar contratos con los deudores de derechos de crédito constituidos a favor de proveedores de bienes o servicios, debiendo estipular expresamente si se compromete por este contrato a adquirir dichos derechos de crédito para el caso de aceptación de los propios proveedores (Artículo 420). En este dispositivo persiste la mención de la calidad de proveedor de bienes o servicios del acreedor, la cual se omitió para la definición del propio contrato de factoraje y para los derechos que pueden ser objeto de este contrato, sin que exista razón alguna que justifique la asimetría en el tratamiento de ambas situaciones.

Otra posibilidad ofrecida para las empresas de factoraje y factorantes en general, es celebrar contratos de promesa de factoraje en los que se convenga la entrega de anticipos al factorado, quedando este último obligado a pagar una cantidad de dinero determinada o determinable que cubrirá conforme a lo estipulado el valor de las cargas financieras y demás accesorios de los anticipos hasta en tanto se transmitan los derechos de crédito mediante la celebración del contrato de factoraje correspondiente. En este caso debe convenirse el plazo después del cual, debe otorgarse el contrato de factoraje financiero (Artículo 420).

Para el análisis del contrato de factoraje se seguirá el mismo método, exponiendo los elementos de existencia, posteriormente los de validez, para concluir con los efectos de este contrato.

Consentimiento. En torno al consentimiento como elemento de existencia de este contrato, no existe ninguna regla excepcional de la Teoría General de las Obligaciones, aplicable en este caso.

Objeto. Como es evidente, el objeto indirecto del contrato de factoraje lo constituyen los créditos transmitidos por el mismo contrato. La ley señala de manera expresa cuáles son los créditos pueden ser objeto del contrato de factoraje. En este sentido, se establece por la vigente Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que todos los derechos de crédito pueden transmitirse a través de un contrato de factoraje financiero, sin el consentimiento del deudor, a menos que la transmisión esté prohibida por la ley, no lo permita la naturaleza del derecho o en los documentos en los que consten los derechos que se van a adquirir se haya convenido expresamente que no pueden ser objeto de una operación de factoraje (Artículo 421).

Es nuestro punto de vista que este artículo puede ser omitido en la actual ley, sin que ello traiga ninguna consecuencia. Basta con observar los artículos relativos del Código Civil Federal a la cesión de derechos, de aplicación supletoria en este contrato, para darse cuenta que este artículo resulta repetitivo. Lo anterior, permite darnos cuenta que en la elaboración de las leyes no se tiene en mente una concepción sistemática del ordenamiento jurídico, o bien, que simplemente se ignora el contenido del ordenamiento supletorio. No pretendemos pronunciarnos sobre una Teoría del Derecho o una Teoría de la Ley en este punto en particular, simplemente aclarar que todo ordenamiento jurídico debe tener una aspiración sistemática, aunque de suyo los ordenamientos legales, como parte del orden jurídico, no constituyan en sí mismos un sistema, cuestión que parece obviada en los textos legales en comentario.

Por otra parte, se establece en la ley en comentario que el deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía transmitirse mediante contrato de factoraje financiero porque así se había convenido, cuando ese convenio no conste en el título constitutivo del derecho (Artículo 419). Lo señalado en líneas anteriores debe tenerse aquí por reproducido. Confirma lo anterior que la propia ley, a diferencia de otros artículos dentro del mismo ordenamiento, se refiera al factorante en este artículo como un "tercero" tal y como lo hace el Código Civil Federal, lo cual permite ver que probablemente se efectuó una transcripción de este último ordenamiento.

Así, el Código Civil Federal, establece en su parte conducente:

“Artículo 2030.- El acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido no hacerla o no le permita la naturaleza del derecho.

El deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía cederse porque así se había convenido, cuando ese convenio se conste en el título constitutivo del derecho.”

Encontramos otro artículo referente al objeto del contrato de factoraje en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual puede ser objeto de algún comentario. En el mismo se establece que podrán ser objeto del contrato de factoraje, cualquier derecho de crédito denominado en moneda nacional o extranjera que se encuentren documentados en facturas, contrarecibos, títulos de crédito, mensajes de datos, en los términos del Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio, o cualesquiera otros documentos, que acrediten la existencia de dichos derechos de crédito (Artículo 419).

Lo anterior implica la necesidad de que los derechos de crédito objeto del contrato de factoraje deben estar documentados de algún modo, a efecto de poder ser transmitidos por el contrato de factoraje.

Debe destacarse que antes de la entrada en vigor de la reforma de 2006, en materia del contrato de factoraje financiero, se señalaba que los derechos objeto de factoraje eran aquellos no vencidos que provenían de la proveeduría de bienes o servicios o ambos, de personas morales o extranjeras, cuestión que quedó derogada por la entrada en vigor de la reforma mencionada, pudiendo ser objeto del contrato de factoraje los créditos anteriormente señalados.

Licitud. En torno a la licitud únicamente debe señalarse un supuesto aplicable sólo para las empresas de factoraje financiero, las cuales no pueden adquirir derechos de crédito a cargo de subsidiarias, filiales, controladoras o accionistas de las propias empresas de factoraje financiero, con excepción de los instrumentos financieros emitidos por las instituciones de crédito (Artículo 45-T). En este caso los contratos resultarían ilícitos. La prohibición referida encuentra su justificación al constituir una norma de protección al patrimonio de dichas organizaciones auxiliares del crédito.

La forma. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no señala forma alguna para este contrato; sin embargo, existen disposiciones supletoriamente aplicables de la cesión de derechos, las cuales han de ser seguidas para el contrato de factoraje financiero. Así, el Código Civil Federal señala lo siguiente:

“Artículo 2033.- La cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador, puede hacerse en escrito privado que firmarán cedente, cesionario y dos testigos. Sólo cuando la ley exija que el título del crédito cedido conste en escritura pública, la cesión deberá hacerse en esta clase de documento.”

En conclusión a lo anterior, no podría inferirse el principio de libertad de forma señalado en el Artículo 1832 del Código Civil Federal, el cual a la letra establece:

“Artículo 1832.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas...”

Existen dos cuestiones que deben aclararse. Se señaló anteriormente que los créditos a ser cedidos por virtud del factoraje deben estar documentados de alguna manera, con lo cual no puede inferirse que el contrato de factoraje, a su vez, deba estarlo de la misma manera, es decir, en virtud de la misma disposición.

Adicionalmente existe otra disposición que se refiere a la **forma** en la ley, en la cual se indica que cuando el factorante dé en prenda los derechos por él adquiridos, dicha garantía se constituirá y formalizará mediante contrato por escrito, pudiendo designarse un depositario de los documentos correspondientes (Artículo 429). Lo que realmente se regula en este apartado es la forma del contrato que constituye la garantía (prenda) en el cual resulta deudor el propio factorante y la prenda misma los créditos por él adquiridos.

Capacidad y ausencia de vicios. Deben tenerse por señaladas en este apartado, las mismas observaciones en torno a la “legitimación” para celebrar el contrato de arrendamiento financiero. Asimismo, no existe regla especial alguna respecto de la ausencia de vicios de la voluntad, por lo que debemos remitirnos a la Teoría General de las Obligaciones.

Efectos. El efecto principal de los contratos de factoraje financiero es la transmisión de los derechos de crédito objeto de los mismos, así como el nacimiento de la obligación por parte del factorante de pagar la contraprestación convenida (Artículo 419). Cabe decir que, salvo pacto en contrario, la transmisión de los derechos de crédito comprende la de todos los derechos accesorios a ellos (Artículo 425).

A la par de la transmisión de los derechos de crédito y únicamente en los contratos de factoraje en donde el factorado queda obligado solidariamente con el deudor a responder del pago de los derechos de crédito transmitidos,

deberá este último suscribir a la orden del factorante pagarés por el importe total de las obligaciones asumidas, en cuyo caso debe hacerse constar en los mismos su procedencia, de manera que queden suficientemente identificados, es decir, dichos pagarés son causales y además serán no negociables, en los términos de lo establecido por la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Como es evidente y así lo reconoce la propia ley, la suscripción y entrega de dichos pagarés no se considera pago o dación en pago de las obligaciones documentadas (Artículo 424).

En torno a la oponibilidad de la transmisión de derechos de crédito efectuada por un contrato de factoraje financiero, se establece una regla aplicable a la oponibilidad requerida tanto frente a los deudores de los derechos personales cedidos, así como frente a los demás terceros.

En este sentido, se establece que el factorante debe notificar al deudor de los créditos transmisión de los derechos objeto del factoraje financiero, con excepción del caso en el que se otorgue al factorado mandato de cobranza o se conceda a este último la facultad de llevar a cabo la cobranza del crédito correspondiente (Artículo 427). Esta última excepción tiene una razón perfectamente comprensible, debido a que el deudor no necesita conocer que tiene otro acreedor con el cual entenderse y realizar sus pagos, ya que es la misma persona quien, a pesar de no ser ahora el titular de los derechos de crédito, tiene a su cargo la cobranza de los mismos.

Para que la notificación en comentario sea válida, debe hacerse en cualquiera de las siguientes maneras que señala la ley (Artículo 427):

a) Mediante la entrega del documento o documentos comprobatorios del derecho de crédito en los que conste sello o leyenda de la transmisión y acuse de recibo por el deudor mediante cualquier signo inequívoco de recepción, tal como una contraseña o contrarecibo.

b) A través de comunicación por correo certificado con acuse de recibo, telegrama, télex o telefacsímil, contraseñados que deje evidencia de su recepción por parte del deudor.

c) Por notificación realizada por fedatario público.

d) Mediante mensajes de datos, en los términos del Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio.

La Ley establece las reglas a seguir cuando se trate de notificaciones en el extranjero. Al respecto, señala que el factorante las puede efectuar por las reglas señaladas anteriormente, ya por mensajería con acuse de recibo, o bien por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto por los tratados o acuerdos internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 427).

Así, las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y, al practicarlas, deberá proporcionarse al interesado copia del acto que se notifique. En los casos señalados, la notificación deberá ser realizada en el domicilio del deudor, pudiendo efectuarse con su representante legal o cualquiera de sus dependientes o empleados (Artículo 427).

La ley señala que toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo. Esto último, considerando que resultaría de mala fe invocar la invalidez de la notificación por no haberse hecho en el domicilio correcto, cuando el sujeto se ha hecho conocedor del acto por virtud de la misma notificación, independientemente de dónde se haya realizado (Artículo 427).

Para los efectos de dicha notificación, se tendrá por domicilio del deudor el señalado en los documentos en donde consten los derechos de crédito objeto de los contratos de factoraje. En cuanto al lugar de notificación, cuando la notificación se realice por medio de mensajes de datos, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito remite a lo dispuesto en el Código de Comercio (Artículo 427).

Adicionalmente, se establece en la ley que en el caso de sociedades en liquidación en las que se hubieran nombrado varios liquidadores, las

notificaciones o diligencias que deban efectuarse con aquellas podrán practicarse válidamente con cualquiera de éstos (Artículo 427).

Las notificaciones se tienen por realizadas al expedir los deudores contraseña, sello o cualquier signo inequívoco de haberla recibido por alguno de los medios señalados en el presente artículo. Asimismo, el pago que haga el deudor o su representante legal al factorante surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se realice dicho pago (Artículo 427).

Como ya se apuntó, la misma ley señala como regla de oponibilidad frente a los demás terceros que no son el deudor de los derechos de crédito, que la transmisión será perfecta a partir de la fecha en que haya sido notificada al deudor, sin necesidad de que sea inscrita en registro alguno u otorgada ante fedatario público (Artículo 426). Lo anterior, como regla excepcional a lo señalado por el Artículo 2034 del Código Civil Federal, el cual a la letra establece:

“Artículo 2034.- La cesión de créditos que no sean a la orden o al portador, no produce efectos contra tercero, sino desde que su fecha deba tenerse por cierta, conforme a las reglas siguientes:

I. Si tiene por objeto un crédito que deba inscribirse, desde la fecha de su inscripción, en el Registro Público de la Propiedad;

II. Si se hace en escritura pública, desde la fecha de su otorgamiento;

III. Si se trata de un documento privado, desde el día en que se incorpore o inscriba en un Registro Público; desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaren, o desde la fecha en que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio.”

Como es lógico, la consecuencia de no haber realizado la notificación frente al deudor es la inoponibilidad, por lo que éste se libera su obligación con el pago que haga al acreedor original o a quien haya sido el último titular de esos derechos previo al factorante. Igualmente, a los terceros interesados les será inoponible mientras no se haya hecho la notificación de referencia

conforme a las reglas antes señaladas, por lo que para ellos, los derechos de crédito continuarán formando parte del patrimonio del acreedor original, en tanto no se realice.

Debe señalarse que la regla contenida en el Código Civil Federal tiene por objeto obtener la certeza de la transmisión, en protección a estos terceros ignorantes de la misma. El señalar que estos terceros deben tener por conocida y, por tanto, resultarles oponible la misma transmisión mediante un hecho (notificación al deudor) del cual no puedan tener noticia alguna de manera cierta, ni de su certeza o veracidad, resulta como consecuencia de una agilidad propia del ámbito financiero y mercantil.

Obligaciones del factorado. Los factorados estarán obligados a garantizar la existencia y legitimidad de los derechos de crédito objeto del contrato de factoraje, al tiempo de celebrarse el contrato, independientemente de la obligación que, en su caso, contraigan conforme a la fracción II del Artículo 419 de la Ley (Artículo 422).

Adicionalmente, los factorados deben responder del detrimento en el valor de los derechos de crédito objeto de los contratos de factoraje financiero, que sean consecuencia del acto jurídico que les dio origen, salvo que estén documentados en títulos de crédito, por su autonomía evidentemente, y aún cuando el contrato de factoraje se haya celebrado sin que el factorado quede obligado a responder del pago de los derechos de crédito transmitidos (Artículo 423).

Obligaciones, y derechos del factorante. En caso de que el factorante convenga con el factorado que podrá realizar visitas de inspección en los locales de las personas a quienes se les haya conferido la facultad de realizar la administración y cobranza de los derechos de crédito objeto del factoraje financiero, se deberá establecer expresamente en el contrato los aspectos que, respecto de los derechos de crédito, serán objeto de las visitas y la obligación de levantar actas en las que se asiente el procedimiento utilizado y los

resultados de las mismas. Será nula cualquier visita hecha en violación a lo pactado conforme a lo anteriormente dispuesto por este párrafo (Artículo 430).

El factorante puede transmitir a un tercero los derechos de crédito objeto del correspondiente contrato de factoraje financiero que haya celebrado, para lo cual deberá sujetarse a las disposiciones aplicables a dicha transmisión (Artículo 431).

Si del acto jurídico que dio origen a los derechos de crédito se derivan devoluciones, los bienes correspondientes se entregarán al factorado, salvo pacto en contrario, lo que constituye una obligación por parte del factorante (Artículo 423).

La administración y cobranza de los derechos de crédito, objeto de los contratos de factoraje, deberá ser realizada por el factorante o por un tercero a quien éste le haya delegado la misma, en términos del Artículo 430.

La persona a la que se le haya otorgado mandato de administración y cobranza de los derechos de crédito objeto de una operación de factoraje financiero o que, por cualquier otra forma, se le haya concedido la facultad de llevar a cabo dichos actos deberá entregar al factorante las cantidades que le sean pagadas en virtud de la cobranza que realice, dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir de aquel en que se efectúe dicha cobranza (Artículo 430).

En el contrato de factoraje financiero deberá incluirse la relación de los derechos de crédito que se transmiten. La relación deberá consignar, por lo menos, los nombres, denominaciones, o razones sociales del factorado y de los deudores, así como los datos necesarios para identificar los documentos que amparen los derechos de crédito, sus correspondientes importes y sus fechas de vencimiento (Artículo 430).

9. Prohibiciones

En la parte vigente de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicable a las existentes empresas de factoraje financiero, establece que a estas últimas les está prohibido algunas operaciones que resultan análogas a las comentadas a las arrendadoras financieras, por lo que, en obvio de repeticiones, nos limitaremos a hacer mención de las mismas, con excepción de algunas en donde formularemos un breve comentario por ser aplicables únicamente a las empresas de factoraje financiero las cuales se encuentran en las distintas fracciones del Artículo 45-T del mencionado ordenamiento. Dichas prohibiciones son las siguientes:

- Realizar las demás operaciones que no les estén expresamente autorizadas.
- Operar con sus propias acciones, excepto en los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores.
- Celebrar operaciones en las cuales resulten o puedan resultar deudores de la empresa de factoraje financiero, los directores generales o gerentes generales, salvo que correspondan a préstamos de carácter laboral, los comisarios propietarios o suplentes, los auditores externos de la empresa de factoraje financiero, los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriormente señaladas, lo cual amerita una sanción de carácter penal.
- Recibir depósitos bancarios de dinero.
- Otorgar fianzas o cauciones.
- Adquirir bienes, mobiliario o equipo no destinados a sus oficinas. Les resulta aplicable un régimen a los bienes adquiridos por adjudicación o cualquier otra causa, ya que en todo caso deberán proceder a su venta, la que se deberá realizarse en el plazo de un año, si se trata de bienes muebles, o de dos años, si son inmuebles.
- Realizar operaciones con oro, plata y divisas. No obstante esta prohibición, se les permiten las operaciones de divisas relacionadas con financiamientos o contratos que celebren en moneda extranjera, o cuando se trate de operaciones en el extranjero vinculadas a su objeto social, mismas que deberán ajustarse en todo momento a las disposiciones de carácter general que expida el Banco de México.

- Enajenar los derechos de crédito objeto de un contrato de factoraje financiero al mismo cliente del que los adquirió, o a empresas vinculadas con éste o integradas a él en un mismo grupo. Lo anterior, a fin de evitar el fraude a la ley, ya que si esta operación se permitiera, lo que realmente ocurriría es que las empresas de factoraje financiero estarían dando crédito a estas personas con garantía de los derechos personales enajenados, los cuales, una vez cubierto el financiamiento volverían a titularidad de los acreditados.
- Adquirir derechos de crédito a cargo de subsidiarias, filiales, controladoras o accionistas de las propias empresas de factoraje financiero, a excepción de la adquisición de instrumentos financieros emitidos por las instituciones de crédito. Ello, como una norma de protección al patrimonio del grupo empresarial o financiero del cual forman parte.
- Descontar, garantizar y en general, otorgar créditos distintos de los expresamente autorizados en la Ley.

10. El contrato de factoraje financiero y su objeto

El contrato de factoraje constituye un medio más de financiamiento por parte de intermediarios financieros no bancarios. Es una operación de financiamiento porque el acreedor puede obtener recursos derivados de créditos de los cuales es titular sin haber recibido el pago de los mismos, es decir, puede disponer de los recursos tal y como si los hubiera cobrado, transmitiendo su titularidad a la empresa de factoraje o factorante, quien por dicha operación le paga por ellos una contraprestación, es decir, los recibe a descuento. Los recursos que el factorante paga por la titularidad de los derechos de crédito pueden ser utilizados por el factorado en el curso ordinario de sus negocios.

Como acto bilateral que es, el contrato de factoraje financiero tiene un doble objeto directo: la adquisición por la empresa de factoraje financiero de derechos de crédito que el cliente tenga a su favor y la obligación de la

empresa de factoraje financiero de entregar al cliente un precio determinado o determinable.

El objeto indirecto del contrato de factoraje financiero es un dar. La cosa objeto del contrato de factoraje financiero según nuestra legislación, consiste en:

- a) Derechos de crédito no exigibles, documentados en facturas, contrarecibos, títulos de crédito o cualquier otro documento, que acredite la existencia de dichos derechos y que estén relacionados con la proveeduría de bienes o servicios y derechos accesorios a éstos (salvo pacto en contrario).
- b) Precio determinado o determinable. El precio es una cantidad en numerario (o documentos que lo representen en moneda nacional o extranjera).

Capítulo IV

LA SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO

11.—Concepto. 12.—Objeto y reglamentación de las actividades que le son propias. 13.—Prohibiciones. 14.—Los créditos.

11. Concepto

Las sociedades financieras de objeto limitado se deben definir de acuerdo con las actividades que se encuentran autorizadas a realizar, aclarando que deben actuar bajo el tipo social de sociedad anónima.

El concepto de estas entidades parte de una prohibición total para el Derecho Financiero Mexicano. La Ley de Instituciones de Crédito señala en su Artículo 103 que ninguna persona, física o moral, puede captar directa o indirectamente recursos del público en territorio nacional, mediante la celebración de operaciones de depósito, préstamo, crédito, mutuo o cualquier otro acto causante de pasivo directo o contingente, quedando obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Está precisamente como una excepción a la prohibición referida, contenida en la fracción IV del Artículo 103 de la Ley, como podemos definir a estas sociedades cuya denominación "de objeto limitado" queda perfectamente entendida al conocer el contenido de dicha excepción. Así, la Ley de Instituciones de Crédito exceptúa de la aplicación de la prohibición señalada a aquellas sociedades autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para captar recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores y otorgar créditos para determinada actividad o sector.

12. Objeto y reglamentación de las actividades que le son propias

Como ha quedado asentado, el objeto de las sociedades referidas, es el otorgamiento de créditos limitado exclusivamente a determinada actividad o sector y la captación de recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores.

La Ley de Instituciones de Crédito sólo señala para estas sociedades disposiciones genéricas y la normatividad secundaria es emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México. Se establece al efecto por la LIC lo siguiente:

“Artículo 103: Las personas morales a que se refiere la fracción IV de este artículo, contarán en todo momento con participación mexicana mayoritaria en su capital social, debiendo sujetarse en cada caso a las reglas que al efecto expida la propia Secretaría y a las disposiciones que respecto de sus operaciones emita el Banco de México, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria.”

En concreto, en la normatividad emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, denominada “Reglas generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del Artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito”, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de diciembre de 2005, se indica que para la realización de su objeto, estas sociedades sólo pueden efectuar las siguientes operaciones (Regla Octava):

- Captar recursos del público exclusivamente mediante la colocación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, requiriendo al efecto de un dictamen emitido por una institución calificadora de valores.
- Obtener créditos de entidades financieras del país y del extranjero.
- Otorgar créditos o efectuar descuentos a la actividad o al sector que se señale en la autorización correspondiente.

- Invertir sus recursos líquidos en instrumentos de captación de entidades financieras, así como en instrumentos de deuda de fácil realización.
- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto.
- Prestar servicios de transferencias de fondos, dentro y fuera de territorio nacional, incluidos los servicios de remesas, siempre y cuando en la realización de estas operaciones no constituya compraventa habitual y profesional de divisas, en los términos del Artículo 81 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- Realizar operaciones financieras derivadas, en los términos señalados por Banco de México, en disposiciones de carácter general.
- La adquisición, enajenación, cesión, traspaso, compra, venta o administración de cartera de créditos directamente relacionados con su objeto social.
- Recibir y otorgar garantías respecto de créditos o descuentos relacionados directamente con su operación.
- Realizar y certificar avalúos sobre bienes muebles e inmuebles relacionados directamente con su objeto social, o bien, que reciban en garantía o en pago.
- Fungir como obligado solidario con otras sociedades financieras de objeto limitado e instituciones financieras del mismo sector, para recibir y otorgar financiamientos relacionados directamente con su objeto.
- Prestar los servicios a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 41 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Al efecto, el citado párrafo dispone lo siguiente:

“En los seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión, excepto los que se refieran a seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, la contratación podrá realizarse a través de una persona moral, sin la intervención de un agente de seguros. Las instituciones podrán pagar o compensar a las citadas personas morales servicios distintos a los que esta Ley reserva a los agentes de seguros; para ello deberán suscribir contratos de prestación de servicios cuyos textos deberán

registrarse previamente ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la que dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción de la documentación podrá negar el registro, cuando a su juicio los contratos no se apeguen a las disposiciones jurídicas aplicables y podrá ordenar las modificaciones o correcciones necesarias, prohibiendo su utilización hasta en tanto no se lleven a cabo los cambios ordenados. En caso de que la citada Comisión no formule observaciones dentro del plazo señalado, se entenderá que los documentos han quedado registrados y no existirá inconveniente para su utilización.”

- Actuar como fiduciarias de los fideicomisos que tengan como fin garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.
- Realizar operaciones de reporto sobre títulos o valores en términos de las disposiciones aplicables, relacionadas directamente con su objeto social.
- Las análogas o conexas que autorice el Banco de México.
- Celebrar contratos de crédito refaccionario y de habilitación o avío, hipotecas industriales y recibir en prenda créditos en libros y bienes y valores en términos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

13. Prohibiciones

El régimen de prohibiciones se encuentra ubicado en la Décima Séptima de las Reglas antes señaladas. La primera prohibición aplicable a las sociedades financieras de objeto limitado, es realizar aquellas actividades que no les estén autorizadas expresamente. Lo anterior implica que estas sociedades, al igual que las empresas de factoraje financiero y las arrendadoras financieras tienen un régimen de actuación restrictivo, es decir, solamente pueden llevar a cabo aquellas actividades que les están expresamente permitidas.

No obstante lo antes señalado, la regla de referencia señala algunas prohibiciones de manera expresa. Así, se dispone que las sociedades financieras de objeto limitado no puedan:

- Captar recursos en términos distintos a los permitidos en la Ley de Instituciones de Crédito y las reglas a que se ha hecho referencia.
- Celebrar operaciones y servicios en condiciones y términos que se aparten de las políticas generales de la propia sociedad.
- Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de las sociedades de referencia, sus funcionarios o empleados, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general. Sin perjuicio de lo anterior, dependiendo de su objeto y condiciones de mercado, podrán otorgar a sus funcionarios o empleados aperturas de crédito en cuenta corriente, mediante la expedición de tarjetas de crédito, préstamos para la adquisición de bienes de consumo duradero y préstamos con garantía hipotecaria o fiduciaria para la adquisición, construcción, reparación o liberación de gravámenes de bienes inmuebles. Sobre este punto en particular, cabe advertir que los funcionarios o empleados de las sociedades deben excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o autorización de los créditos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios.
- Comerciar con mercancías y servicios de cualquier clase.
- Participar en sociedades distintas de las señaladas en las reglas y explotar por su cuenta o de terceros establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas. No obstante lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores puede autorizar que continúen su explotación cuando las reciban por adjudicación o dación en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados, sin exceder del plazo de un año cuando se trate de inmuebles urbanos y de dos años cuando se trate de establecimientos mercantiles o industriales, o de inmuebles rústicos. Dichos plazos pueden ser renovados por la misma Comisión.
- Destinar los recursos captados a fines distintos de los permitidos en la Ley y las referidas reglas.

14. Los créditos

En congruencia con lo expuesto en el capítulo primero del presente estudio y a fin de exponer adecuadamente esta actividad de las sociedades financieras de objeto limitado, debe señalarse que "...crédito es un concepto genérico que puede abarcar una serie de operaciones específicas...".¹

No debe perderse de vista que la principal actividad de las sociedades financieras de objeto limitado es precisamente el otorgamiento de créditos a determinado sector o actividad. Al respecto, dicho otorgamiento de créditos se da principalmente a través de la celebración de contratos de apertura de crédito, regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si bien pueden celebrarse también contratos de mutuo, regulados en la legislación común, o de préstamo, regidos por el Código de Comercio.² Considerando que el principal contrato celebrado es la apertura de crédito, nos limitaremos a la exposición de éste, con algunas breves referencias a los otros contratos señalados.

Cabe señalar que estas sociedades se encuentran sujetas, según lo disponen las reglas citadas, a lo indicado por el Artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito, la cual dispone, para el otorgamiento de sus créditos, que las sociedades financieras de objeto limitado deberán estimar la viabilidad de pago de los mismos por parte de los acreditados o contrapartes, valiéndose para ello de un análisis a partir de información cuantitativa y cualitativa, que permita establecer su solvencia crediticia y la capacidad de pago en el plazo previsto del crédito. Ello debe observarse sin menoscabo de considerar el valor monetario de las garantías que se hubieren ofrecido.

Asimismo, las modificaciones a los contratos de crédito deberán basarse en análisis de viabilidad de pago, a partir de información cuantitativa y cualitativa, en los mismos términos que se ha indicado. Ahora bien, cuando se

¹ ACOSTA ROMERO, Miguel, "Enciclopedia Jurídica Mexicana", Tomo II, Voz: "crédito". 2ª ed. México, Porrúa-UNAM.

² Vid. DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, *Títulos y contratos de crédito, Quiebras*. Tomo II: "Derecho Bancario y Contratos de Crédito". México, Harla, 1992, p. 769.

presenten o se presuman circunstancias financieras adversas o diferentes de aquellas consideradas en el momento del análisis original que le impidan al acreditado hacer frente a sus compromisos adquiridos, o cuando se mejore la viabilidad de la recuperación, las sociedades deberán basarse en análisis cuantitativos y cualitativos que reflejen una mejoría en las posibilidades de recuperación del crédito, para sustentar la viabilidad de la reestructura que se acuerde. En estos casos, las sociedades están obligadas a realizar las gestiones necesarias para la obtención de pagos parciales o garantías adicionales a las originalmente contratadas. Si en la reestructura, además de la modificación de condiciones originales, se requiriera de recursos adicionales, deberá contarse con un estudio que soporte la viabilidad de pago del adeudo agregado bajo las nuevas condiciones.

De igual manera, el numeral en comentario señala que en todos los casos debe quedar constancia de que los procedimientos de crédito se ajustaron a las políticas y lineamientos que la propia sociedad haya establecido en los manuales que normen su proceso crediticio. En dichas políticas y lineamientos se deben incluir los procedimientos relativos a crédito y operaciones con instrumentos financieros derivados no cotizados en bolsa, así como las aplicables a las contrapartes.

Por último, se menciona que las sociedades financieras de objeto limitado están sujetas a la observancia de lo previsto en el Artículo 65 referido, por lo que deben ajustarse a las disposiciones de carácter prudencial que, en materia de crédito y administración de riesgos, expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para procurar la solvencia de las propias sociedades financieras de objeto limitado y proteger los intereses del público, quedando dicho órgano desconcentrado facultado para vigilar que las sociedades observen debidamente lo dispuesto en el artículo comentado.

Antes de iniciar el análisis del contrato de apertura de crédito en el modo en que lo hicimos para el contrato de arrendamiento financiero y factoraje financiero, es de precisar que dicho contrato es la forma común que utilizan las sofoles para realizar sus operaciones. Cito la definición que de dicho contrato

ofrece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En ella se señala: “que por virtud de este contrato, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen” (Artículo 291).

Los elementos de existencia y requisitos de validez del contrato de apertura de crédito son:

Consentimiento. Sobre este punto, no existe una regla especial que modifique a la Teoría General de las Obligaciones, por lo que no se formulará ninguna observación en este apartado.

Objeto. Considerando el concepto de apertura de crédito, el objeto del mismo lo constituye la suma de dinero que el acreditante pone a disposición del acreditado, o bien, en su caso, la deuda que el primero contrae por cuenta de éste, así como las cantidades que el acreditado queda obligado a restituir, o el importe de la obligación que contrajo el acreditante, y en todo caso los intereses, prestaciones, gastos y comisiones estipulados (Artículo 291).

El ordenamiento legal comentado señala respecto del objeto, que si las partes han fijado límite al importe del crédito, se entenderá, salvo pacto en contrario, que en él quedan comprendidos los intereses, comisiones y gastos que deba cubrir el acreditado (Artículo 292).

Mención aparte la merece la garantía personal o real que puede otorgarse con motivo de la apertura de crédito. Dicha garantía constituye un acto accesorio, con un objeto accesorio, aunque la ley en el capítulo de la apertura de crédito señala que dicha garantía se entiende extendida, salvo pacto en contrario, a las cantidades de que el acreditado haga uso dentro de los límites del crédito (Artículo 298).

Capacidad lícitud y ausencia de vicios en la voluntad. No existe regla especial alguna en el régimen jurídico de la apertura de crédito para la ausencia de vicios en la voluntad de los contratantes, ni de la capacidad de ejercicio y legitimación del acreditante y del acreditado.

Forma. En torno a la forma, cabe señalar, que no existe disposición específica prevista para la apertura de crédito, ni en las reglas relativas al préstamo mercantil o al mutuo civil por lo que en este caso el contrato se encuentra sujeto al principio de libertad de forma consignado en el Código Civil Federal y el Código de Comercio. Así, el Código de Comercio indica:

“Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.”

Y el Código Civil Federal regula:

“Artículo 1832.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.”

No obstante lo anterior, debemos hacer la advertencia que si con motivo del contrato, se consignan garantías, tales como la hipoteca, que deben revestir ciertas formas para su validez, éstas se encuentran sujetas a las formas que para dichas garantías prevea la legislación aplicable.

Efectos. Obligaciones y derechos del acreditante. Precisamente en los efectos del contrato encontramos su diferencia con el contrato de mutuo y de préstamo. Por éstos últimos el mutuante o prestamista queda obligado a transmitir la propiedad de bienes fungibles (pudiendo ser dinero como

necesariamente lo es en la apertura de crédito), quedando el mutuuario obligado a restituir cantidades más el interés (Artículo 2384 del Código Civil para el Distrito Federal y 359 del Código de Comercio).³

Por otra parte, si en el contrato no se señala un límite a las disposiciones del acreditado, y tampoco es posible determinar el importe del crédito por el objeto a que se destina, o de algún otro modo convenido por las partes, se entenderá que el acreditante está facultado para fijar ese límite en cualquier tiempo (Artículo 293).

Existen algunos privilegios procesales con los que el acreditante cuenta en estos contratos, que están dispuestos en las distintas leyes y resultan aplicables también a las sociedades financieras de objeto limitado, en virtud de una remisión a la Ley de Instituciones de Crédito, por parte de las Reglas a que se ha venido mencionando.

Se dispone al efecto en la Ley señalada que en los contratos o las pólizas en los que se hagan constar los créditos que otorguen las entidades financieras, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito (Artículo 68).

Por otra parte, se establece que el estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios (Artículo 68).

Asimismo, el estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado, fecha del contrato, notario y número de escritura, en su caso, importe del crédito concedido, capital dispuesto, fecha hasta la que se calculó el adeudo, capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte, las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su

³ Vid. Dávalos Mejía, Carlos Felipe, *op. cit.* p. 770 y s.

caso, tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo, pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital, intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios (Artículo 68).

Obligaciones, derechos y deberes del acreditado. En relación al derecho de las partes la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que aún cuando en el contrato se hayan fijado el importe del crédito y el plazo en que tiene derecho a hacer uso de él el acreditado, pueden las partes convenir en que cualquiera o una sola de ellas estará facultada para restringir el uno o el otro, o ambos a la vez, o para denunciar el contrato a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo, mediante aviso dado a la otra parte en la forma prevista en el contrato, o a falta de ésta, por ante notario o corredor, y en su defecto, por conducto de la primera autoridad política del lugar de su residencia, resultando aplicables las reglas del protesto previstas en la misma ley, para cuando no se encuentre presente la persona o no se conozca su domicilio (Artículo 294).

Ahora bien, si en el contrato no se estipula término, cualquiera de las partes tiene el derecho de darlo por concluido en todo tiempo, notificándolo así a la otra en los mismos términos a que se hizo referencia para el caso de que hubiera plazo (Artículo 294).

Cuando se denuncie el contrato o sea notificada su terminación, el crédito se extingue en la parte de que no hubiere hecho uso el acreditado hasta el momento de esos actos. Sin embargo y salvo pacto en contrario, no queda liberado el acreditado de pagar premios, comisiones y gastos correspondientes a las sumas de que no hubiere dispuesto, sino cuando la denuncia o la notificación dichas procedan del acreditante (Artículo 294).

Por otra parte, se establece en la ley que, salvo pacto en contrario, el acreditado puede disponer a la vista de la suma objeto del contrato (Artículo 295).

Existen algunas reglas en la Ley anterior para la apertura de crédito en cuenta corriente. En este sentido, se señala que este tipo de contrato da derecho al acreditado a hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación, en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor, mientras el contrato no concluya (Artículo 296).

A través de una regla de remisión prevista en el capítulo de apertura de crédito al capítulo del contrato de cuenta corriente, queda establecida la aplicabilidad de diversas normas (Artículo 296). Así, la inscripción en cuenta de un crédito contra tercero se entiende definitiva y a riesgo de quien recibe la remesa, salvo reserva expresa para el caso de insolvencia del deudor, siendo la remesa de títulos hecha salvo buen cobro, a falta de convenio en contrario (Artículo 306).

Asimismo, el crédito que no es pagado a su vencimiento y existe la cláusula salvo buen cobro, expresa o subentendida, el que recibió el crédito podrá a su elección asentar en la cuenta la contrapartida correspondiente restituyendo el título, o ejercitar las acciones que de éste se deriven (Artículo 306).

De igual manera, la clausura de la cuenta para la liquidación del saldo opera cada seis meses, salvo pacto o uso en contrario. Se establece que, salvo convenio en contrario, el crédito por el saldo, es líquido y exigible a la vista y, en caso de que el saldo sea llevado a cuenta nueva, éste causa interés al tipo convenido para las otras remesas, y en caso contrario, al interés legal (Artículo 308).

Por último, queda establecido para esta modalidad de apertura de crédito que las acciones para la rectificación de los errores de cálculo, de las omisiones o duplicaciones, prescriben en seis meses a partir de la clausura de la cuenta (Artículo 309).

La Ley establece que siempre que en el acreditante se obligue a aceptar u otorgar letras, a suscribir pagarés, a prestar su aval o en general a aparecer como endosante o signatario de un título de crédito, por cuenta del acreditado, este último queda obligado a constituir en poder del acreditante la provisión de fondos suficiente, a más tardar el día hábil anterior a la fecha en que el documento aceptado, otorgado o suscrito deba hacerse efectivo, salvo pacto en contrario (Artículo 297).

Por otra parte, salvo pacto en contrario, la aceptación, el endoso, el aval o la suscripción del documento, así como la ejecución del acto de que resulte la obligación que contraiga el acreditante por cuenta del acreditado, disminuyen el saldo del crédito. Sin embargo, además de los gastos, comisiones, premios y demás prestaciones que se causen por las disposiciones del crédito, de conformidad con lo pactado en el contrato, el acreditado sólo estará obligado a devolver las cantidades que realmente supla el acreditante al pagar las obligaciones que así hubiere contraído, y a cubrirle únicamente los intereses que correspondan a tales sumas. Lo anterior quiere decir que un aval o un endoso implica disposición del crédito, aunque no necesariamente que el acreditado quede obligado a reembolsar la cantidad dispuesta al acreditante, pues sólo le será exigible en el caso de que este último haya tenido que erogar efectivamente cantidades por virtud de las obligaciones contraídas por el acreditado (Artículo 297).

Asimismo, la ley dispone en su Artículo 299 que el otorgamiento o la transmisión de un título de crédito o de cualquier otro documento por el acreditado al acreditante, como reconocimiento del adeudo que a cargo de aquél resulte en virtud de las disposiciones que haga del crédito concedido, no facultan al acreditante para descontar o ceder el crédito así documentado, antes de su vencimiento, sino hasta cuando el acreditado lo autorice a ello expresamente.

Por otra parte, se señala que cuando el acreditante negocie o ceda el crédito, éste deberá abonar al acreditado, precisamente desde esa fecha, los

intereses correspondientes al importe de la disposición de que dicho crédito proceda, conforme al tipo estipulado en la apertura de crédito, aunque el crédito no se entenderá renovado, salvo cuando las partes lo hayan expresamente convenido (Artículo 299).

Debe destacarse la regla que señala el plazo de la devolución del crédito por parte del acreditado, en ausencia de pacto expreso. En este sentido, se señala que la restitución de las mencionadas cantidades debe realizarse al expirar el término señalado para el uso del crédito, o bien, si ésta no se ha pactado, dentro del mes que siga a su extinción (Artículo 300).

Esta Regla resulta aplicable, según lo dispone la ley para los premios, comisiones, gastos y demás prestaciones que corresponda pagar al acreditado, e igualmente con respecto al saldo que a cargo de éste resulte al extinguirse el crédito abierto en cuenta corriente (Artículo 300).

Por último deben señalarse las reglas que establecen cuándo se considera un crédito extinguido, cesando en consecuencia el derecho del acreditado a hacer uso de él en lo futuro, disponiéndose que éste se extinga por las siguientes causas (Artículo 301):

- Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe, a menos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente.
- Por la expiración del término convenido, o por la notificación de haberse dado por concluido el contrato.
- Por la denuncia del contrato.
- Por la falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato, salvo que el acreditado suplemente o sustituya debidamente la garantía en el término convenido al efecto.
- Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de concurso.
- Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido crédito.

Capítulo V

REGLAMENTACIÓN DE LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS, EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO EN EL MARCO DE LA REFORMA DEL 12 DE JULIO DE 2006

15.—Antecedentes. 16.—El carácter de entidad financiera. 17.—Autorización y constitución de las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado. 18.—Integración de sus capitales sociales. 19.—Órganos de administración y vigilancia. 20.—Otras disposiciones generales. 21.—Inspección y vigilancia. 22.—La protección de los intereses del público. 23.—El período de transición 19 de julio de 2006 - 19 de julio de 2013. 24.—Su separación del régimen de supervisión gubernamental y regulación prudencial.

15. Antecedentes

Hasta el año de 1984 en nuestro país la legislación aplicable a bancos incluía la regulación de ciertas actividades confiadas a empresas concesionadas por el gobierno federal para actuar como organizaciones auxiliares de crédito que, sin ser propiamente bancarias, se consideró contribuían al mejor desarrollo de la actividad crediticia.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 normó tanto a las instituciones de crédito, a los almacenes generales de depósito y a las uniones de crédito, a las cámaras de compensación bancaria y a las bolsas de valores, que dejaron de funcionar como organizaciones auxiliares del crédito desde 1970 y 1975, en virtud de que al Banco de México le fueron concedidas facultades y obligaciones de compensación y al entrar en vigor la Ley del Mercado de Valores, respectivamente.

La nacionalización de la banca en el año de 1985 y las reformas que ésta motivó al Artículo 28 Constitucional, que estableció las bases para la promulgación de una nueva Ley Reglamentaría del Servicio Público de la

Banca y el Crédito, dieron pie a la necesidad de separar la regulación de esa actividad, reservada al estado, de las que no eran privativas de éste y realizaban las organizaciones auxiliares del crédito con la concurrencia de los sectores público, social y privado, así como a la expedición de la vigente Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985 que, por considerarlo de importancia social y económica, reguló la operación de tales entidades como un auxiliar clave de la actividad crediticia y no sólo como auxiliar de las instituciones de crédito, incorporando desde su origen como organizaciones auxiliares del crédito a las arrendadoras financieras, al igual que a la compraventa profesional y habitual de divisas como actividad regulada y, posteriormente, por decretos publicados en dicho Diario los días 3 de enero de 1990 y 27 de diciembre de 1991, a las empresas de factoraje financiero y a las sociedades de ahorro y préstamo.

En cuanto a las sociedades financieras de objeto limitado, su regulación se introdujo en la Ley de Instituciones de Crédito desde el 9 de junio de 1992, al considerarse conveniente circunscribir la facultad de autorizar la captación de recursos del público a aquellas sociedades que otorgaran créditos para determinada actividad o sector junto con a aquellas otras que, debidamente reguladas y supervisadas, constituyeran una opción viable de financiamiento a la vivienda, que administraran sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de personas que aportaran periódicamente sumas de dinero para conformar fondos comunes destinados a la construcción y adquisición de bienes inmuebles, que en el caso de estas últimas, su normativa fue segregada de la competencia de las autoridades financieras desde julio de 1993, quedando sujetas al régimen de protección al consumidor, al igual que cualquier otro sistema de autofinanciamiento.

Con la entrada en vigor de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicada el 4 de junio de 2001 y la Ley de Uniones de Crédito, publicada el 20 de agosto de 2008, las sociedades de ahorro y préstamo y las uniones de crédito dejaron de considerarse como organizaciones auxiliares del crédito y, con las reformas a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y a la

Ley de Instituciones de Crédito, contenidas en el decreto de fecha 27 de abril de 2006 por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de julio de 2006, se incluyó a la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero en conjunto como actividad auxiliar del crédito, a la vez que dejó de considerarse a las arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero como organizaciones auxiliares del crédito y tales actividades se hicieron susceptibles de ser efectuadas por cualquier persona, quedando reguladas por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y a las sociedades financieras de objeto limitado como entidades financieras, a partir de los siete años posteriores a la fecha de su publicación (19 de julio de 2013), lo cual previsiblemente también ocurrirá en poco tiempo con los almacenes generales de depósito.

Así, nuestra vigente Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en sus Artículos 3º y 4º, considera las siguientes organizaciones auxiliares del crédito y actividades auxiliares del crédito.

Como organizaciones auxiliares del crédito:

- I. Almacenes generales de depósito;
- II. Arrendadoras financieras;

- III. Uniones de crédito;¹

¹ Si bien esta fracción no ha sido expresamente derogada, debe entenderse así ya que de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley de

- IV. Empresas de factoraje financiero;
- V. Las demás que otras leyes consideren como tales.

Como actividades Auxiliares del Crédito:

- VI. La compra venta habitual y profesional de divisas (Casas de cambio);
- VII. La realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento financiero y factoraje financiero (Sociedades Financieras de Objeto Múltiple).

La reforma a las Leyes General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de Instituciones de Crédito publicadas el 18 de julio de 2006 enmarca un régimen jurídico múltiple, en cuanto a que durante el periodo que abarca hasta el 18 de julio de 2013 las actividades de arrendamiento financiero, factoraje financiero y de otorgamiento de crédito que antes sólo podían llevarse a cabo bajo autorización administrativa y de manera regulada, a partir de la vigencia del referido Decreto, transitoriamente pueden ser llevadas a cabo por distintos agentes de naturaleza mercantil estricta o financiera y bajo supervisión y regulación gubernamental o no, al término del cual las empresas de arrendamiento financiero, factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado tendrán que migrar a otro tipo de sociedades o a disolverse.

Lo anterior como parte de la estrategia que el legislador ha promovido de facilitar la participación de más otorgantes de crédito en el contexto económico para que la actividad crediticia no esté restringida a determinadas entidades autorizadas para esos fines y para que la oferta del crédito en el mercado se dé en condiciones más accesibles al público, al permitir que las entidades comerciales puedan captar recursos mediante la colocación de valores y de la banca y a su vez otorgar financiamiento con tales recursos, presionando para que los márgenes de intermediación de las entidades

Uniones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008 se derogó el Capítulo III de Título Segundo de la Ley General de Organizaciones Auxiliares del Crédito publicada el 14 de enero de 1985, así como toda referencia en dicha Ley a uniones de crédito.

financieras se reduzcan a la par que también lo hagan los costos derivados de la captación y colocación de los recursos, sin que ello suponga riesgos para el sector financiero, el sistema de pagos y los intereses del gran público depositante.

En un contexto en el que la regulación y supervisión a la que han estado sometidas las empresas de arrendamiento y factoraje financiero ya no es acorde con la situación del país, debido a que de origen éstas se dieron en años anteriores en momentos en que la actividad bancaria se encontraba reservada al estado en los que se consideró conveniente promoverlas como parte del sector financiero para diferenciarlas de la actividad bancaria, la implementación de las reformas mencionadas ha querido también propiciar mejores condiciones para que la oferta del crédito se dé en el mercado en circunstancias cada vez más accesibles y los potenciales deudores tengan la confianza de solicitarlo a entidades comerciales distintas de los intermediarios financieros.

Al efecto, en sincronía con lo antes dicho y las reformas mencionadas y como se explica en el desarrollo de esta tesis, el legislador hizo otras modificaciones a la propia Ley de Instituciones de Crédito y a las Leyes General de Títulos y Operaciones de Crédito, para Regular a las Agrupaciones Financieras, de Ahorro y Crédito Popular, Inversión Extranjera, General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Federal de Instituciones de Fianzas, del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado y Código Fiscal de la Federación, con los siguientes tres propósitos:

- i) Permitir que las empresas de cualquier tipo puedan captar recursos del mercado de valores y de la banca y otorgar financiamiento con dichos recursos, dando lugar a la participación de nuevos otorgantes de crédito y a la reducción de los márgenes de intermediación y las tasas de interés, lo cual, hasta noviembre de 2005 estaba restringido a sociedades financieras de objeto limitado y otros intermediarios autorizados.
- ii) Reconocer que el arrendamiento y el factoraje financiero, al igual que el crédito, no deben ya de ser actividades reservadas por tratarse de especies

o formas particulares de otorgamiento de crédito y tal actividad haber sido liberalizada.

iii) Dar ventajas fiscales y procesales a las personas morales dedicadas preponderantemente a otorgar crédito o hacer factoraje y arrendamiento, indistintamente, en la medida que su actuación sin supervisión no pone en riesgo en forma alguna el sistema financiero, debido a que no captan recursos del público depositante ni está conectada al sistema de pagos y elimina la percepción de una protección o garantía del gobierno federal a favor de los acreedores de las arrendadoras y empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado, así como los obstáculos a la competencia generados por las cargas administrativas y costos implicados en la obtención de la autorización necesaria para la operación misma, que se reflejaban en tasas de interés más altas para los usuarios.

Expuesto lo anterior, podrá explicarse y entenderse de mejor manera el marco jurídico que rige las actividades reguladas y no desde la perspectiva bancaria del otorgamiento del crédito, el arrendamiento y el factoraje financieros, así como la actuación de las personas que pueden llevarlas a cabo, tanto durante el periodo transitorio que culmina el 18 de julio de 2013 y el que regirá en esa materia a partir del día 19 siguiente.

En el presente capítulo revisare lo dispuesto por el decreto de 18 de julio ya referido y sus repercusiones por cuanto corresponde a las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado ya abordadas con anterioridad y a las actividades que realizan y en el capítulo siguiente lo que concierne a sociedades financieras de objeto múltiple.

16. El carácter de entidad financiera

Si bien en la ley no existe un concepto específico de entidad financiera,² éste puede desprenderse de lo dispuesto por los distintos ordenamientos que regulan el sistema financiero, en particular la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que en su Artículo 3, fracción IV, entiende por entidades del sector financiero o entidades financieras, a las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales, instituciones calificadoras de valores, sociedades de información crediticia, personas que operen con el carácter de entidad de ahorro y crédito popular, así como otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras y respecto de los cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión.

A su vez, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en su Artículo 7, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2006, hasta antes de dicha reforma previó que los grupos financieros estarán integrados por una sociedad controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes: almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades financieras de objeto limitado, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, así como sociedades operadoras de sociedades de inversión y administradoras de fondos para el retiro.

Por medio del Decreto mencionado, dicho precepto fue modificado, excluyendo a los almacenes generales de depósito, empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado e incorporando a las

² Son entidades financieras aquellas sociedades cuya empresa es la intermediación habitual entre la oferta y la demanda de dinero. Ver JUNYENT BAS, Francisco; Molina Sandoval, Carlos, *Crisis e insolvencia de entidades financieras*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2001, p. 31

sociedades financieras de objeto múltiple para quedar, en lo conducente, como sigue:

“Los grupos a que se refiere la presente Ley estarán integrados por una sociedad controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes: almacenes generales de depósito, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro y sociedades financieras de objeto múltiple.”

No obstante, el segundo párrafo del Artículo Décimo Transitorio del decreto que nos ocupa, estableció que las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado cuyas acciones con derecho a voto que representen, cuando menos, el 51% de su capital social sean propiedad de sociedades controladoras de grupos financieros con anterioridad a la fecha en que se cumplan siete años de la publicación de dicho Decreto en el Diario Oficial de la Federación, serán consideradas como integrantes de dichos grupos financieros en tanto continúe vigente la autorización que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya otorgado a dichas entidades para constituirse, operar, organizarse y funcionar, según sea el caso, con tal carácter, y que en tal supuesto, les seguiría siendo aplicable, en lo conducente, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

El tercer párrafo del Artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que el sistema financiero para efectos de ese ordenamiento, se compone por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero.

17. Autorización y constitución de las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado

En términos del Artículo 5º de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 103, fracción IV de la Ley de Instituciones del Crédito, que estarán vigentes hasta el 17 de julio de 2013, y las Reglas Generales que emanan de éste a que deben sujetarse las sociedades a que se refiere dicha fracción, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2005, se requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, para la constitución y operación de arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero como organizaciones auxiliares del crédito y para la organización y operación de sociedades financieras de objeto limitado. En el caso de las primeras las autorizaciones pueden ser conferidas o denegadas discrecionalmente según la apreciación que la autoridad tenga sobre la conveniencia de su establecimiento y son intransferibles. En cuanto a esto último si bien en el caso de las sociedades financieras de objeto limitado las disposiciones aplicables no prevén de manera expresa dicha intransmisibilidad, el marco secundario que las regula establece en el mismo sentido que sólo pueden gozar de autorización las personas morales que reúnan a satisfacción de la referida Secretaría los requisitos que dicho marco normativo establece.³ La solicitud de autorización para constituir y operar las organizaciones auxiliares del crédito de que se trata debe acompañarse la información establecida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, así como el comprobante de haber constituido un depósito en Nacional Financiera en moneda nacional a favor de la Tesorería de la Federación, igual al 10% del capital mínimo fijo exigido para su constitución.⁴ No obstante la vigencia de las disposiciones señaladas, atento a que de conformidad con los Artículos Cuarto y Sexto Transitorios del decreto de 18 de julio de 2006 la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sólo debió dar trámite a las autorizaciones de tal naturaleza presentadas antes de su

³ De acuerdo con las Reglas generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del Artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2005.

⁴ Artículo 6º de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

publicación, la cual se verificó el pasado 18 de julio de 2006, no se tratarán de manera particular los requisitos a satisfacer para obtener las autorizaciones para constituir y organizar los intermediarios financieros que nos ocupan en razón de su desregulación.

En cuanto a sus características, las arrendadoras financieras y empresas de factoraje deben ser sociedades anónimas organizadas con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las disposiciones de aplicación especial que dicta la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito,⁵ de conformidad con las cuales: i) su duración debe ser indefinida; ii) su domicilio social debe estar en territorio nacional y requiere de autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ser cambiado; iii) las asambleas y juntas de consejo de administración deberán celebrarse en su domicilio social y los acuerdos de las asambleas pueden ser válidos en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de votos con que se adopten si así se establece en sus estatutos sociales, excepto cuando se trate de asambleas extraordinarias, en las que se requerirá, por lo menos, el voto del 30% del capital pagado para la adopción de resoluciones; iv) de sus utilidades tienen que separar por los menos un 10% para constituir un fondo de reserva de capital hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado; v) las cantidades por concepto de primas u otro similar pagadas por los suscriptores de acciones sobre su valor nominal, deben llevarse a un fondo especial de reserva y sólo pueden ser computadas como capital, para el efecto de determinar la existencia del capital mínimo que las sociedades deben reunir conforme a la ley, y vi) su escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma debe ser sometida a la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de verificar si se cumple con los requisitos establecidos por la Ley.

Por su parte, las sociedades financieras de objeto múltiple también deben ser sociedades anónimas y en términos de las disposiciones especiales que las regulan deben establecer su domicilio social en territorio nacional y, al

⁵ Artículo 8º de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

igual su escritura constitutiva y cualquier modificación a la misma debe ser sometida a la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que una vez obtenida la aprobación las mismas deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio.

18. Integración de sus capitales sociales

Arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero. En términos del Artículo 8º de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, deben tener íntegramente suscritos y pagados sus capitales mínimos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, durante el primer trimestre de cada año y teniendo en cuenta el tipo de entidad, las circunstancias económicas de ellas y del país en general, así como el incremento en el nivel del Índice Nacional de Precios al Consumidor dado durante el año inmediato anterior determina los capitales mínimos necesarios con que deben contar las organizaciones auxiliares del crédito. Cuando su capital social exceda del mínimo debe estar pagado cuando menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido y su capital contable en ningún momento deberá ser inferior al mínimo pagado. Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio debe estar integrado por acciones sin derecho a retiro cuyo monto no puede ser inferior al del capital con derecho a retiro. Al anunciar su capital social, deben al mismo tiempo anunciar su capital pagado y su capital contable no puede ser inferior a su capital mínimo pagado. Las arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero pueden emitir acciones sin valor nominal, así como acciones preferentes o de voto limitado y, en caso de que exista más de una serie de acciones, debe indicarse expresamente el porcentaje del capital social que les podrá corresponder a cada una de ellas. También pueden emitir acciones no suscritas que pueden ser entregadas a sus suscriptores contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la sociedad. Su capital social puede asimismo integrarse con una parte representada por acciones de voto limitado hasta por un monto equivalente al 30% del capital pagado, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las acciones de voto limitado otorgan a sus titulares el derecho de voto únicamente en los asuntos relacionados con cambio de objeto, fusión, escisión, transformación o liquidación de la sociedad, así como cancelación de su inscripción en cualquier bolsa de valores. Las acciones de voto limitado pueden conferir el derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, el cual deberá ser igual o superior al de las acciones sin voto limitado, cuando así se estipule en los estatutos sociales.

En cuanto a los accionistas de las arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, de acuerdo con la disposición citada, de ninguna manera pueden participar en el capital social ya sea directamente o a través de interpósita persona:

1.- Organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, salvo en el supuesto de entidades del mismo tipo de la emisora que pretendan fusionarse de acuerdo a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y previa autorización que con carácter transitorio podrá otorgar esa Dependencia.

2.- Personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad. No obstante, las entidades financieras del exterior, así como las personas físicas y morales extranjeras, pueden participar en el capital pagado de las arrendadoras financieras, en empresas de factoraje financiero y casas de cambio, siempre que la inversión mexicana en todo caso mantenga la facultad de determinar el manejo y control efectivo de la empresa.

Al respecto, la inversión extranjera debe hacerse constar en una serie especial de acciones y en ningún caso podrá rebasar el 49% del capital pagado de la sociedad, excepto tratándose de la adquisición de acciones de voto limitado no computan para efectos del límite señalado.

3.- Instituciones de fianzas o sociedades mutualistas de seguros.

Por otra parte, ninguna persona física o moral puede adquirir directa o indirectamente mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza simultáneas o sucesivas, el control de acciones por más del 10% del capital pagado de una organización auxiliar del crédito o de una casa de cambio, salvo tratándose de acciones de voto limitado y de las personas siguientes:

- I. El Gobierno Federal;
- II. Instituciones de crédito, de seguros y casas de bolsa, cuyas adquisiciones se realicen en términos de la legislación aplicable;
- III. Las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;
- IV. Los accionistas de organizaciones auxiliares del crédito y de casas de cambio que adquieran acciones conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conducentes a la fusión de tales sociedades, a quienes dicha Secretaría puede otorgar la autorización correspondiente, por un plazo no mayor de dos años;
- V. Organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, cuando adquieran acciones conforme a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conducentes a la fusión de las mismas;
- VI. Instituciones Financieras del Exterior, directa o indirectamente, o las Sociedades Controladoras Filiales que adquieran acciones de cualquier serie, conforme a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la finalidad de convertir a la respectiva organización auxiliar del crédito o casa de cambio, en filial.

Excepcionalmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede autorizar que una persona sea propietaria de más del 10% del capital pagado de una organización auxiliar del crédito o casa de cambio, siempre que no tenga relación directa con otros socios o que eso no motive una concentración indebida de capital. Los límites referidos aplican, asimismo, a la adquisición del control por parte de personas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere para esos efectos como una sola.

Sociedades Financieras de Objeto Múltiple. De conformidad con el marco especial que las regula, éstas sociedades deben contar con un capital mínimo fijo totalmente suscrito y pagado, equivalente a 10 500 000 UDIS. Dicho capital mínimo debe estar totalmente suscrito y pagado el último día hábil del año de que se trate, considerando el valor de la UDI de dicha fecha. Para cumplir con el monto de su capital mínimo, las sociedades deben considerar el capital contable, convirtiéndolo al valor de la UDI del último día hábil del año de que se trate. El capital contable en ningún momento deberá ser inferior al capital mínimo fijo pagado antes mencionado. En el caso de sociedades de reciente autorización, dicho capital debe estar pagado al momento de la protocolización de sus estatutos sociales, utilizando el valor de la UDI de la fecha de la protocolización correspondiente.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en su Artículo 103, fracción IV, señala que las sociedades financieras de objeto limitado deberán contar con una participación mexicana mayoritaria en el capital social.

Existe un capítulo en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que establece un régimen particular para algunas arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, el cual es prácticamente análogo con el previsto en un capítulo de la Ley de Instituciones de Crédito para algunas sociedades financieras de objeto limitado e instituciones de crédito. Dicho régimen es el de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.

Al ser prácticamente simétrico el tratamiento de ambos ordenamientos, se hará una sola exposición del régimen de filiales, el cual debe ser leído, en atención a los fines del presente capítulo, únicamente para las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado, las cuales, en obvio de repeticiones serán denominadas indistintamente a lo largo del presente apartado como entidades financieras.

Las reglas establecidas en las leyes citadas, pueden dividirse en tres grupos: reglas generales, autorizaciones administrativas (de constitución y enajenación de acciones de Filiales) y el régimen corporativo de estas entidades financieras (acciones y los órganos).

Como Reglas Generales reguladas en las leyes se encuentran algunas definiciones que deben exponerse. En las mismas pueden establecerse los elementos que distinguen a las entidades financieras filiales de las entidades financieras sujetas únicamente al régimen general, y es principalmente⁶ por estas mismas características distintivas, que a estas entidades les aplican las demás reglas que serán explicadas en este mismo capítulo, las cuales también constituyen un elemento de distinción de las entidades financieras sujetas al citado régimen general.

Es así que se dispone en la ley que Filial es una sociedad mexicana autorizada para organizarse y operar en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y la de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito como entidad financiera y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial en los términos de los capítulos respectivos de la leyes en comentario.

Por otra parte, como Institución Financiera del Exterior se entiende la entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de Filiales. Y por Sociedad Controladora Filial, la sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar como sociedad controladora en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participa una Institución Financiera del Exterior.

En las leyes a que se ha hecho referencia, se establece el régimen al cual están sujetas las entidades financieras, cuando éstas tengan el carácter

⁶ Creemos que el régimen de filiales tiene una explicación netamente histórica. Hoy en día, al permitirse la inversión extranjera en la mayoría de entidades financieras, debe ser sujeto a una revisión.

de Filiales, de acuerdo con las definiciones antes señaladas. Al efecto, se dispone que se registrarán por lo previsto en los Tratados o Acuerdos Internacionales correspondientes, los capítulos respectivos de las leyes citadas, las disposiciones generales contenidas en esas leyes aplicables a esas entidades financieras, es decir su régimen general y, por último, las reglas para el establecimiento de Filiales expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1994, las cuales versan principalmente sobre aspectos procedimentales de las solicitudes de autorización.

Asimismo, se dispone en las leyes en comento que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentra facultada para interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los tratados internacionales referidos, así como para “proveer a su observancia”, lo cual deja abierta la posibilidad de que esta Dependencia emita regulación con base en dichos instrumentos internacionales.

Adicionalmente, se señala la obligación para las autoridades financieras de garantizar el cumplimiento de los compromisos de trato nacional asumidos por el país en los tratados internacionales. Es por ello, que se dispone, según las propias leyes, que las Filiales pueden realizar las mismas operaciones que entidades financieras, a menos que el tratado o acuerdo internacional aplicable establezca alguna restricción.

Por otra parte, se indica en los ordenamientos legales que para organizarse y operar como entidad financiera filial se requiere autorización que compete otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,⁷ siendo dichas autorizaciones intransmisibles. Asimismo, deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación y además, en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Filial de que se trate, únicamente cuando se trate de sociedades financieras de objeto limitado.

⁷ Para todas las entidades financieras la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fue el órgano de la Administración competente para otorgar esas autorizaciones.

Así, para invertir en el capital social de una Filial, la Institución Financiera del Exterior deberá realizar, en el país en el que esté constituida, directa o indirectamente, de acuerdo con la legislación aplicable, el mismo tipo de operaciones que la Filial de que se trate esté facultada para realizar en México, de acuerdo con las leyes así como las reglas aplicables a Filiales, salvo aquellas en cuyo capital participe una Sociedad Controladora Filial.

Existen reglas específicas que señalan la manera en que el capital social de las Filiales estará compuesto. Al efecto, se dispone que esté representado por dos Series de acciones. Cuando menos el 51% del capital social de las Filiales deberá ser integrado por acciones de la Serie "F" y el 49% restante del capital social podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones Serie "F" y "B".

Igualmente, se establece que las acciones de la Serie "B" de las entidades Filiales se registrarán por lo dispuesto en las respectivas leyes para las acciones de la Serie "O". La Institución Financiera del Exterior que sea propietaria de las acciones Serie "F", de una entidad financiera, no quedará sujeta a los límites establecidos por las leyes, en torno a su tenencia de acciones Serie "B". Las leyes señalan que las acciones Serie "F" de una Filial sólo podrán ser enajenadas previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en caso de tratarse de empresas de factoraje financiero o arrendadoras financieras, o bien dicha autorización la otorgará la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando se trate de sociedades financieras de objeto limitado.

En este sentido, para llevar a cabo la enajenación deberán modificarse los estatutos sociales de la Filial cuyas acciones sean objeto de la operación, a efecto de adecuarlos a lo previsto en las mismas leyes, salvo en el caso en que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o una Filial. Cuando estas personas adquieran acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple Filial deberán adquirir por lo menos el 51% del capital social.

En tratándose de instituciones de banca múltiple, la Ley de Instituciones de Crédito señala que las personas que pretendan adquirir, directa o indirectamente, acciones Serie "F" representativas del capital social de una Filial, deben obtener adicionalmente autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien puede otorgarla discrecionalmente, después de escuchar la opinión del Banco de México, excepto cuando la transmisión de acciones sea, en garantía o propiedad, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

Adicionalmente, cuando se trate de una arrendadora financiera o empresa de factoraje financiero y en el caso de que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial que ya sea propietaria de acciones representativas del capital social de una Filial del mismo tipo, deberá fusionar arrendadoras o empresas de factoraje financiero o arrendadora que haya sido adquirida. En el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere este artículo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá preservar la preponderancia de la inversión nacional sobre la inversión extranjera.

Por lo que toca a las reglas corporativas aplicables a los órganos sociales de las entidades financieras filiales, dicha normatividad señala que el consejo de administración de las Filiales, deberá estar integrado cuando menos por cinco consejeros, de entre los cuales la mayoría deberá residir en territorio nacional. Los propietarios de las acciones Serie "B" tienen el derecho a designar por lo menos un consejero, sólo pudiendo revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma Serie.

El presidente del consejo debe elegirse de entre los propietarios elegidos por los accionistas de la Serie "F", quien gozará de voto de calidad en caso de empate. Por los propietarios se nombrarán suplentes, los cuales podrán suplir indistintamente a cualesquiera de los propietarios, sin embargo está dispuesto que en una sesión, un suplente sólo podrá representar a un propietario.

En nombramiento de los consejeros debe realizarse en Asamblea Especial para cada Serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con ese fin, así como aquéllas que tengan el propósito de designar comisarios por cada Serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, remisión que no consideramos necesaria en estas Reglas, pues en todo caso se encuentra formulada por la propia Ley General de Sociedades Mercantiles.

La única Regla aplicable a los directores generales de las Filiales es que éstos deberán residir en territorio nacional.

Respecto del órgano de vigilancia que tengan las entidades financieras Filiales, éste estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la Serie "F" y, un comisario nombrado por los accionistas de la Serie "B", así como sus respectivos suplentes.

Por último, se señala en los ordenamientos en comentario, que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cuenta con todas las facultades que le atribuyen los ordenamientos legales en relación con las entidades financieras, respecto de las Filiales. En este sentido, cuando autoridades supervisoras del país de origen de la Institución Financiera del Exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una Filial o de una Sociedad Controladora Filial, deseen realizar visitas de inspección, deberán solicitarlo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, debiendo hacerse las visitas, en todo caso, por conducto de la citada Comisión, la cual establecerá los términos en que las visitas deban realizarse.

La solicitud de la autoridad extranjera debe formularse por escrito, cuando menos con treinta días naturales de anticipación y debe acompañarse de la descripción del acto de inspección a ser realizado, así como de las disposiciones legales pertinentes al acto de inspección objeto de la solicitud. Es nuestra opinión que en caso de que la solicitud no se formule por escrito ni se

presente en el tiempo señalado por la ley, los actos de inspección serán de cualquier modo válidos, siempre que cumplan con lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

19. Órganos de administración y vigilancia

Arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero. El número de administradores no puede ser inferior de cinco quienes deben actuar constituidos en consejo de administración. Cada accionista o grupo de accionistas que represente por lo menos un 15% del capital pagado de una sociedad, tendrá derecho a designar un consejero cuyo nombramiento sólo podrá revocarse a instancias de la sociedad cuando se revoque el de todos los demás.

El nombramiento de comisarios sólo puede recaer en personas que reúnan los requisitos que fije la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante reglas de carácter general. Sin embargo, no pueden ser comisarios propietarios o suplentes de las arrendadoras financieras y empresas de factoraje:

- 1.- Sus directores generales o gerentes;
- 2.- Los miembros de sus consejos de administración, propietarios o suplentes;
- 3.- Los funcionarios o empleados de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, casas de bolsa, otras organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio; y
- 4.- Los miembros del consejo de administración propietarios o suplentes, directores generales o gerentes, de las sociedades que a su vez controlen a la organización auxiliar del crédito o casa de cambio de que se trate, o de las empresas controladas por los accionistas mayoritarios de las mismas.

Sociedades financieras de objeto limitado. Las disposiciones aplicables a este tipo de sociedades no prevén particularidades respecto a los órganos de vigilancia de la sociedad más allá de lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

20. Otras disposiciones generales

Arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero. La fusión de dos o más organizaciones auxiliares del crédito tendrá efectos en el momento de inscribirse en el Registro Público de Comercio y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Dentro de los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de la publicación, los acreedores podrán oponerse judicialmente para el solo efecto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión. Se requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la fusión de dos o más entidades del mismo tipo y para la cesión de las obligaciones y derechos correspondientes a la operación de las organizaciones auxiliares del crédito, así como de los activos y pasivos de una organización auxiliar a otra del mismo tipo. Las arrendadoras financieras y empresas de factoraje como organizaciones auxiliares, deben dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a La Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a Banco de México, con treinta días naturales de anticipación a la apertura, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el país. Requiere de autorización previa de la Secretaría mencionada para el cambio de su domicilio social, así como la apertura, cambio de ubicación y cierre de oficinas en el extranjero, al igual que para invertir en acciones de sociedades que les presten servicios o efectúen operaciones con ellas que la Secretaría reputa como tales mediante disposiciones de carácter general, o en el capital social de empresas extranjeras.

El importe del capital pagado y reservas de capital de las arrendadoras financieras y de las empresas de factoraje financiero debe ser invertido en operaciones propias de su objeto, y además, en el caso de las primeras en los bienes muebles e inmuebles que están autorizadas a adquirir.

En ambos tipos de sociedades no puede exceder del 60% del capital pagado y reservas de capital mencionados, el importe de las inversiones en mobiliario, equipo e inmuebles destinados a sus oficinas, más el importe de la

inversión en acciones de sociedades que les presten servicios u operen con ellas y de sociedades extranjeras y de aquéllas que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar inmuebles, siempre que en alguno de éstos, propiedad de la sociedad, ésta tenga establecida o establezca su oficina principal o alguna sucursal u oficina de representación. La inversión en dichas acciones y los requisitos que deban satisfacer las sociedades a que se hace referencia, se sujetarán a las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El importe de los gastos de instalación no podrá exceder del 10% del capital pagado y reservas de capital. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determina mediante disposiciones de carácter general las reservas de capital computables para efectos de lo antes señalado.

Sociedades financieras de objeto limitado. Requieren autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para fusionarse, escindirse o transformarse. Deben dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con treinta días naturales de anticipación el establecimiento, cambio de ubicación o clausura de cualquiera de sus oficinas o sucursales. El capital pagado y reservas de capital de la Sociedad sólo pueden invertirse como sigue:

- 1.- Hasta el 60% en mobiliario, equipo e inmuebles destinados a sus oficinas, más el importe de las inversiones en acciones de sociedades que se organicen para prestarles servicios o adquirir el dominio y administrar inmuebles en los cuales la Sociedad tenga establecidas o establezca sus oficinas y sucursales;
- 2.- Hasta el 10% en gastos de instalación de la Sociedad. La Comisión podrá aumentar temporalmente en casos individuales este porcentaje, así como el señalado en la fracción que antecede, cuando a su juicio la cantidad resultante sea insuficiente para el destino indicado;
- 3.- En las operaciones propias de su objeto social, y
- 4.- En acciones representativas del capital social de otras Sociedades, previa autorización de la Secretaría.

Por otra parte, a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado pueden resultarles aplicables diversas disposiciones emitidas para las instituciones de crédito, en el caso de que sobre las mismas tenga control directa o indirectamente una sociedad controladora de un grupo financiero en el que participe una institución de banca múltiple, o bien que tengan vínculos patrimoniales (según dicho término se define en las propias Reglas) con una institución de banca múltiple.

“DECIMA PRIMERA.- Además de sujetarse a lo dispuesto por las presentes Reglas, las Sociedades en las que tenga control directa o indirectamente una sociedad controladora de un grupo financiero en el que participe una institución de banca múltiple o bien que tengan Vínculos Patrimoniales con una institución de banca múltiple, se sujetarán a las siguientes disposiciones que le son aplicables a las instituciones de crédito...”

Las obligaciones mencionadas en esa Regla, deben preverse expresamente en los estatutos de las sociedades financieras de objeto limitado que se ubiquen en dichos supuestos.

Según la Regla Segunda del multicitado cuerpo normativo, el concepto de vínculo patrimonial consiste en la participación que tenga una institución de banca múltiple en el capital social de una sociedad financiera de objeto limitado, siempre que mantenga el control de la misma, o bien en la participación mayoritaria a través de accionistas en común que mantengan el control directo o indirecto de la sociedad financiera de objeto limitado y de la institución de banca múltiple.

A su vez, de acuerdo con el citado ordenamiento, por el concepto de accionistas en común, se entiende a las sociedades controladoras de grupos financieros, o a cualquier grupo de personas, físicas o morales, que mantengan el control directo o indirecto de ambas sociedades.

Adicionalmente, se entiende para efectos de las Reglas a que se viene haciendo referencia, que se tiene el control de una sociedad financiera de objeto limitado cuando se mantenga el 20% o más de las acciones representativas del capital social de la misma, se tenga el control de la asamblea general de accionistas, se esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros de su consejo de administración, o bien, por cualquier otro medio se controle a la sociedad de que se trate. Aquí podemos hacer una crítica a la regulación, ya que si bien se establecen tres supuestos que definen el concepto de control, éste queda abierto e indefinido según la última parte de la definición. Así, para las Reglas, se entiende que se tiene el control de una sociedad financiera de objeto limitado, cuando de cualquier manera se le controle.

Debemos formular una crítica adicional ya que según la Regla Segunda del ordenamiento en comentario, se entiende por accionistas en común, entre otros supuestos, a las sociedades controladoras de grupos financieros cuando mantengan el control tanto de la institución de banca múltiple como de la sociedad financiera de objeto limitado. No obstante, creemos que esta inclusión carece de sentido alguno, en virtud de que el mismo supuesto ya se encuentra incluido en la misma Regla Décima Primera, como un caso para que a las sociedades financieras de objeto limitado les sea aplicable este régimen especial. En este sentido, el incluir a la sociedad controladora como un supuesto de accionista en común con una institución de banca múltiple, tiene por objeto que le sea aplicable este régimen especial a la sociedad financiera de objeto limitado a quien también controle, sin embargo, esta regla se encuentra directamente enunciada en el primer párrafo de la Regla Décima Primera.

“SEGUNDA.- Para los efectos de estas Reglas se entenderá por:

(...)

VI. Vínculos Patrimoniales, a la participación que tenga una institución de banca múltiple en el capital social de una Sociedad, siempre que mantenga el control de la misma, o a la participación mayoritaria a través de accionistas en común que mantengan el

control directo o indirecto de la Sociedad y de la institución de banca múltiple. Por accionistas en común se entenderá a las sociedades controladoras de grupos financieros, o a cualquier grupo de personas, físicas o morales, que mantengan el control directo o indirecto de ambas sociedades.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se entenderá que se tiene el control de una Sociedad cuando se mantenga el veinte por ciento o más de las acciones representativas del capital social de la misma; se tenga el control de la asamblea general de accionistas; se esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, o por cualquier otro medio se controle a la Sociedad de que se trate.”

La razón por la que estas sociedades tengan un régimen especial, es decir, les sean aplicables diversas disposiciones diseñadas para las instituciones de banca múltiple, es la misma que la de su aplicación a las propias instituciones de banca múltiple: la protección de los intereses del público acreedor de estas instituciones. En razón al vínculo estrecho que guardan con la institución de banca múltiple, debe velarse por la solvencia y los recursos de la misma sociedad financiera de objeto limitado como si se tratara de una institución de banca múltiple, a través del cumplimiento de la normatividad a la que remiten las Reglas.

Ahora bien, ¿cuál es esa normatividad? La Regla Décima Primera dispone la aplicación de las contenidas en los Artículos 73, 73 Bis y 73 Bis-1 de la Ley de Instituciones de Crédito, referentes al régimen de celebración de operaciones con personas relacionadas.

“Artículo 73.- Las instituciones de banca múltiple requerirán del acuerdo de, por lo menos, tres cuartas partes de los consejeros que estén presentes en las sesiones del consejo de administración, para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas.

Para efectos de esta Ley, se entenderá como operaciones con personas relacionadas aquéllas en las que resulten o puedan resultar deudoras de las instituciones de banca múltiple, cuando se trate, entre otras, de operaciones de depósito u otras disponibilidades o de préstamo, crédito o descuento, otorgadas en forma revocable o irrevocable y documentadas mediante títulos de crédito o convenio, reestructuración, renovación o modificación, quedando incluidas las posiciones netas a favor de la institución por operaciones derivadas y las inversiones en valores distintos a acciones. Serán personas relacionadas las que se indican a continuación:

I. Las personas físicas o morales que posean directa o indirectamente el control del dos por ciento o más de los títulos representativos del capital de la institución, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la propia institución, de acuerdo al registro de accionistas más reciente;

II. Los miembros del consejo de administración, de la institución, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero al que, en su caso, ésta pertenezca;

III. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco con las personas señaladas en las fracciones anteriores;

IV. Las personas distintas a los funcionarios o empleados que con su firma puedan obligar a la institución;

V. Las personas morales, así como los consejeros y funcionarios de éstas, en las que la institución o la sociedad controladora del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la propia institución,

posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital.

La participación indirecta de las instituciones de banca múltiple y de las sociedades controladoras a través de los inversionistas institucionales que prevé el artículo 15 de esta Ley no computarán para considerar a la empresa emisora como relacionada;

VI. Las personas morales en las que los funcionarios de las instituciones sean consejeros o administradores u ocupen cualquiera de los tres primeros niveles jerárquicos en dichas personas morales, y

VII. Las personas morales en las que cualquiera de las personas señaladas en las fracciones anteriores, así como las personas a las que se refiere la fracción VI del artículo 106 de este ordenamiento, posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos del capital de dichas personas morales, o bien, en las que tengan poder de mando.

Asimismo, se considerará una operación con personas relacionadas aquélla que se realice a través de cualquier persona o fideicomiso, cuando la contraparte y fuente de pago de dicha operación dependa de una de las personas relacionadas a que se refiere este artículo.

Los consejeros y funcionarios se excusarán de participar en las discusiones y se abstendrán de votar en los casos en que tengan un interés directo.

En todo caso, las operaciones con personas relacionadas no deberán celebrarse en términos y condiciones más favorables, que las operaciones de la misma naturaleza que se realicen con el público en general.

Artículo 73 Bis.- Las operaciones con personas relacionadas que deban ser sometidas a la aprobación del consejo de administración, se presentarán por conducto y con la opinión favorable del comité de crédito respectivo. De otorgarse la aprobación, la institución deberá presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia certificada del acuerdo en el que conste la aprobación del consejo e informarle del otorgamiento y, en su caso, renovación, así como la forma de pago o extinción de estos créditos, en los términos que señale la propia Comisión.

Las operaciones con personas relacionadas cuyo importe en su conjunto no exceda de dos millones de Unidades de Inversión o el uno por ciento de la parte básica del capital neto de la institución, el que sea mayor, a otorgarse en favor de una misma persona física o moral o grupo de personas físicas o morales que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes para una institución de crédito, no requerirán de la aprobación del consejo de administración, sin embargo, deberán hacerse de su conocimiento y poner a su disposición toda la información relativa a las mismas.

El consejo de administración de las instituciones podrá delegar sus facultades a un comité de consejeros, cuya función será exclusivamente la aprobación de operaciones con personas relacionadas, en aquellas operaciones donde el importe no exceda de seis millones de Unidades de Inversión o el cinco por ciento de la parte básica del capital neto. Dicho comité se integrará por un mínimo de cuatro y un máximo de siete consejeros, de los cuales, por lo menos, una tercera parte deberán ser consejeros independientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la presente Ley.

En dicho comité no podrá haber más de un consejero que, a la vez, sea funcionario o empleado de la institución, de los integrantes del grupo financiero al que ésta pertenezca, o de la propia sociedad controladora.

Las resoluciones del comité a que se refiere el párrafo anterior, requerirán del acuerdo de las tres cuartas partes de los miembros presentes en la sesión.

El citado comité deberá presentar un informe de su gestión al consejo de administración con la periodicidad que éste le indique, sin que ésta exceda de ciento ochenta días.

La suma total de las operaciones con personas relacionadas no podrá exceder del cincuenta por ciento de la parte básica del capital neto de la institución, señalado en el artículo 50 de la presente Ley. Tratándose de préstamos o créditos revocables, computará para este límite únicamente la parte dispuesta.

En todos los casos de operaciones con personas relacionadas, se informará al comité de crédito de la institución de que se trate o al consejo de administración, según sea el caso, el monto agregado de otras operaciones de crédito otorgadas a personas que sean consideradas como relacionadas con el funcionario, consejero o accionista de que se trate.

Para los efectos de los párrafos anteriores, la parte básica del capital neto que deberá utilizarse será la correspondiente al último día hábil del trimestre calendario inmediato anterior a la fecha en que se efectúen los cálculos.

Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dictará disposiciones de carácter general, tendientes a regular las operaciones con personas relacionadas señaladas en los artículos 73, 73 Bis y 73 Bis 1.

Las instituciones deberán solicitar la información correspondiente, a las personas a que se refieren las fracciones de la I a la VII del artículo 73, de conformidad con las reglas mencionadas en el párrafo anterior.

No se considerarán operaciones con personas relacionadas, las celebradas con:

a) El Gobierno Federal y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;

b) Las empresas de servicios complementarios o auxiliares de la banca, a que se refiere el artículo 88 de esta Ley;

c) Las entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la institución de banca múltiple, o aquellas entidades financieras en las que la institución de banca múltiple tengan una participación accionaria, a menos que dichas entidades a su vez otorguen cualquier tipo de financiamiento a las personas señaladas en las fracciones I a VII del artículo 73 y por el monto de dicho financiamiento.

d) Cualquiera de las personas relacionadas señaladas en el artículo 73, que se aprueben utilizando los mismos parámetros aplicables a la clientela en general, hasta por un monto que no exceda del equivalente a 400,000 Unidades de Inversión por persona, y

e) Personas no relacionadas que otorguen en garantía derechos de crédito o valores cuyo obligado sea alguna de las personas a que se refiere el artículo 73 de esta Ley, hasta en tanto no se ejecute dicha garantía, siempre y cuando cuenten con una fuente primaria de pago que sea independiente a la garantía otorgada.

Artículo 73 Bis 1.- Para los efectos señalados en los artículos 73 y 73 Bis, se entenderá por:

a) Parentesco.- al que existe por consanguinidad y afinidad en línea recta en primer grado, y por consanguinidad y afinidad en línea colateral en segundo grado o civil.

b) Funcionarios.- al director general o el cargo equivalente y a los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquél.

c) Interés Directo.- cuando el carácter de deudor en la operación con personas relacionadas, lo tenga el cónyuge del consejero o funcionario, o las personas con las que tenga parentesco, o bien, una persona moral respecto de la cual alguna de las personas antes mencionadas, detente directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital.

d) Poder de mando.- al supuesto que actualice una persona física acorde con lo establecido en el artículo 22 Bis de esta Ley.”

Adicionalmente, se señala en la Regla como comentario que le resultan también aplicables a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De la normatividad emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Regla señala la aplicación de las siguientes disposiciones:

- Las disposiciones en materia de criterios contables y de valuación de valores, documentos e instrumentos financieros. Dichas disposiciones se encuentran contenidas actualmente en el Capítulo Primero del Título Tercero de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

- Las Reglas Generales para la Diversificación de Riesgos en la Realización de Operaciones Activas y Pasivas Aplicables a las Instituciones de Crédito, contenidas hoy en día en el Capítulo Tercero del Título Segundo de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.
- Las Reglas Generales para la Integración de Expedientes que Contengan la Información que acredite el Cumplimiento de los Requisitos que Deben Satisfacer las Personas que Desempeñen Empleos, Cargos o Comisiones en Entidades Financieras. Dichas reglas se encuentran en un cuerpo normativo por separado, ya que su aplicación no compete exclusivamente a las instituciones de banca múltiple, sino también a otros intermediarios financieros.
- Las Disposiciones de Carácter General Aplicables a la Metodología de la Calificación de la Cartera Crediticia de las Instituciones de Crédito, contenidas actualmente en el Capítulo Quinto del Título Segundo de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.
- Las Reglas a las que se sujetarán las instituciones de crédito para ceder o descontar su cartera con personas distintas al Banco de México, instituciones de crédito y fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico. Dichas reglas se encontraban en el Capítulo Segundo del Título Quinto de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, sin embargo, debemos considerar aplicable el régimen sustituto: el propio Artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- Las Reglas para la Constitución de Provisiones Preventivas Adicionales a las Derivadas del Proceso de Calificación de la Cartera de Créditos de las Instituciones de Crédito. Dichas reglas se encuentran en el Capítulo Primero del Título Segundo de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

Se señala en las reglas que para la aplicación de las siguiente normatividad, las sociedades financieras de objeto limitado deberán contar con manuales, procedimientos y políticas definidas y documentadas, aprobadas por su consejo de administración:

- Las Disposiciones de carácter prudencial en materia de control interno, las cuales se encuentran actualmente en el Capítulo Sexto del Título Segundo, de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.
- Las Disposiciones de carácter prudencial en materia de administración integral de riesgos aplicables a las instituciones de crédito, las cuales se encuentran actualmente en el Capítulo Cuarto del Título Segundo, de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.
- Las Disposiciones de carácter prudencial en materia de crédito, las cuales se encuentran actualmente en el Capítulo Primero del Título Segundo, de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.
- Las Disposiciones prudenciales de carácter general aplicables a la integración de los expedientes de crédito de las instituciones de crédito, las cuales se encuentran actualmente en el Capítulo Segundo del Título Segundo, de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito.

Adicionalmente, se dispone en el ordenamiento en comentario que las sociedades financieras de objeto limitado pueden utilizar los órganos sociales y unidades administrativas del grupo financiero o de la institución de banca múltiple con las cuales guarde vínculos patrimoniales, con excepción del Consejo de Administración, la Dirección General y el Comisario, respecto de las disposiciones de carácter prudencial en materia de control interno, las disposiciones de carácter prudencial en materia de administración integral de riesgos aplicables a las instituciones de crédito y las disposiciones de carácter prudencial en materia de crédito aplicables a las instituciones de crédito, siempre que cuando se traten temas relacionados con la sociedad, participe con voz y voto un representante de la misma y den aviso de dicha circunstancia a la vicepresidencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores encargada de su supervisión.

Se establece para el caso específico de sociedades financieras de objeto limitado que no pertenezcan a un grupo financiero y tengan vínculos

patrimoniales con una institución de banca múltiple, la aplicación de la Regla Octava, de las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el Artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior, en el sentido de que el expediente de identificación del Cliente podrá ser integrado y conservado por cualquiera de las entidades que formen parte del grupo, siempre que se cumpla lo señalado en la regla en comentario.

En una disposición que resulta redundante con el propio Artículo 8 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se señala en las Reglas, que las sociedades financieras que formen parte de un grupo financiero pueden llevar a cabo operaciones que le son propias a través de oficinas y sucursales de atención al público de otras entidades financieras integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezcan.

Y por si no fueran pocas las repeticiones, se señala de forma permisiva el supuesto contrario al anterior, es decir, se permite que las sociedades financieras de objeto limitado a que dicha Regla se refiere pueden promocionar y permitir que en sus oficinas o sucursales se comercialicen productos, bienes y servicios de las entidades financieras integrantes del grupo financiero al que pertenezcan o a las empresas filiales del mismo, o del grupo financiero en el que participe la institución de banca múltiple con la que tengan vínculos patrimoniales, excepto la captación de recursos del público a través de depósitos de dinero.

21. Inspección y vigilancia

La supervisión de las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto limitado está a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, quien la lleva a cabo sujetándose a

lo previsto en las leyes que las regulan y en el Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Los tres tipos de las entidades financieras de que se trata, deben rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los informes, documentos y pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio éstas les soliciten para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito y la Ley de Instituciones de Crédito u otras disposiciones legales y administrativas les corresponda ejercer.

La inspección y vigilancia se lleva a cabo a través de visitas que las entidades antes referidas están obligadas a permitir, que tienen por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar las operaciones, organización, funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información, así como del patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos, la calidad de los activos y, en general, todo lo que pudiendo afectar su posición financiera o legal conste o deba constar en los registros, a fin de que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia.

Al respecto, el Artículo 2º de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dispone que la Comisión tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.

La fracción IV del Artículo 3º de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores prevé que las personas o entidades que quedan comprendidas dentro del concepto “Entidades del sector financiero o entidades financieras” son, entre otras, las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades de objeto limitado.

Por su parte, el Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, establece que la función de supervisión de este organismo comprende el ejercicio de las facultades de inspección, de vigilancia y de prevención y corrección que los ordenamientos legales le confieren, a través de la realización de visitas, ya sean ordinarias, especiales o de investigación.

Asimismo, el Artículo 4º del citado Reglamento, a su vez, establece que la inspección se efectuará a través de visitas, verificación de operaciones y auditoría de registros y de sistemas, en las instalaciones o equipos automatizados de las entidades supervisadas o personas, con el objeto de comprobar el estado en que se encuentran éstas últimas, incluyendo la situación sobre su liquidez, solvencia, estabilidad, así como el adecuado cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Las visitas ordinarias se llevan a cabo de conformidad con el programa anual que se establezca al efecto; las especiales son aquéllas que sin estar incluidas en el programa anual se practiquen para: (i) examinar y, en su caso, corregir situaciones especiales operativas, cuando así lo prevean las leyes, (ii) para dar seguimiento a los resultados obtenidos en una visita de inspección, (iii) cuando se presenten cambios o modificaciones en la situación contable, legal, económica, financiera o administrativa de una Entidad Supervisada, (iv) cuando una Entidad Supervisada inicie operaciones después de la elaboración del programa anual previamente establecido, (v) cuando se presentan hechos, actos u omisiones en Entidades Supervisadas que no hayan sido originalmente contempladas en el programa anual que a su juicio motiven la realización de la visita, y (vi) cuando derivan de la cooperación internacional a que se refiere el Título Séptimo del propio Reglamento.

Por lo que respecta a las visitas de investigación, se efectúan siempre que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tenga indicios de los que pueda desprenderse la realización de alguna conducta que presuntamente contravenga lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general que emanen de ella. A través de ellas podrá obtenerse la

información contable, legal, económica, financiera y administrativa necesaria, para la revisión o aclaración de hechos, actos, omisiones u operaciones específicas, que le permita a la Comisión verificar que las entidades supervisadas o personas se ajusten al cumplimiento de las disposiciones legales que las rigen y a los sanos usos y prácticas de los mercados financieros.

Asimismo, la Comisión puede realizar visitas de investigación cuando lo considere necesario para recabar directamente la documentación e información que las autoridades competentes le requieran, así como para agilizar el cumplimiento de las órdenes de aseguramiento o desbloqueo de cuentas, dictadas por las autoridades judiciales, hacendarias y administrativas competentes, relativas a operaciones efectuadas por usuarios de servicios financieros con Entidades Supervisadas, con sujeción a las disposiciones legales aplicables en materia de secreto financiero.

Por lo que corresponde a la vigilancia, ésta contempla cuidar que las instituciones cumplan con las disposiciones a que se encuentran sujetas y atiendan las observaciones e indicaciones de la Comisión, como resultado de las visitas de inspección practicadas y se efectúa a través del análisis de la información contable, legal, económica, financiera, administrativa, de procesos y de procedimientos que obtenga la propia Comisión con base en las disposiciones que resulten aplicables, con la finalidad de evaluar el apego a la normativa que rige a las instituciones de crédito, así como la estabilidad y correcto funcionamiento de éstas, al igual que la suficiencia de capital y reservas, en función de los riesgos asumidos.

La Comisión, como resultado de la supervisión, puede formular observaciones y ordenar la adopción de medidas tendientes a corregir los hechos, actos u omisiones irregulares que detecte.

De encontrarse que las operaciones de las entidades financieras no fueron realizadas de conformidad con las leyes y demás disposiciones que les aplican, el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores debe

dictar las medidas necesarias para normalizarlas señalando un plazo para tal efecto. Si transcurrido dicho plazo la entidad no ha regularizado su situación, el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores puede ordenar la suspensión de las operaciones indebidamente realizadas, así como la intervención de la entidad y que se adopten las medidas necesarias para efectuar los cobros y normalizar los documentos y operaciones que se hayan considerado irregulares. En el caso de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considere que las irregularidades mencionadas afectan la estabilidad o solvencia de la entidad de que se trate, el Presidente de la Comisión puede declarar su intervención con carácter de gerencia y designar a la persona que se haga cargo de la institución con el carácter de interventor gerente quien no estará supeditado a la actuación de la asamblea de accionistas ni al consejo de administración y contará con todas las facultades que normalmente corresponden al consejo de administración y plenos poderes generales para actos de dominio, de administración, de pleitos y cobranzas, con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley para otorgar títulos de crédito, presentar denuncias y querellas, desistir de éstas últimas previo acuerdo con el Presidente de la Comisión, y para otorgar los poderes especiales que juzgue convenientes, y revocar los que estuvieren otorgados por la entidad intervenida y por él mismo.

No obstante lo anterior, la asamblea de accionistas y el consejo de administración de las entidades pueden continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que les competan para informarse por el interventor gerente sobre el funcionamiento y las operaciones que realice la sociedad y para opinar sobre los asuntos que el interventor gerente someta a su consideración, pudiendo éste citar a asamblea de accionistas y reuniones del consejo de administración para los fines que considere necesarios o convenientes.

Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores advierta que el estado patrimonial o las operaciones de las entidades afecten su capital pagado, debe establecer un plazo de hasta 60 días para que se integre el

capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales. Si transcurrido el plazo referido no se ha integrado el capital necesario la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en protección de los intereses del público puede declarar la revocación de la autorización de la entidad correspondiente.

22. La protección de los intereses del público

Más allá del régimen de supervisión, inspección y vigilancia que se encuentran sujetas las arrendadoras financieras, las empresas de factoraje financiero y las sociedades financieras de objeto limitado, no existe mecanismo legal alguno que salvaguarde los intereses del público en su relación con éste tipo de entidades financieras, no obstante cuando existe una reclamación contra éstas con motivo de las operaciones y servicios que prestan, la reclamación respectiva puede presentarse ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) que dentro de sus atribuciones, tiene la obligación de atenderlas, prestar el servicio de orientación jurídica y asesoría legal a sus usuarios, en las controversias entre éstos y las Instituciones Financieras que se entablen ante los tribunales o se substancien mediante procedimientos arbitrales en los que dicha Comisión Nacional no actúe como árbitro, con motivo de operaciones o servicios que los primeros hayan contratado, así como intervenir como conciliador y actuar como árbitro en las controversias suscitadas entre las entidades financieras y los usuarios de sus operaciones y servicios.

23. El período de transición 19 de julio de 2006 - 19 de julio de 2013

Con fecha 18 de julio de 2006, se publicó el Decreto por el que se reforman derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Actividades y Organizaciones Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto

Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, que fundamentado en las razones expuestas en el punto 15. Antecedentes, del presente capítulo se encargó de modificar los ordenamientos legales anteriores, con el objeto principal de introducir en nuestra legislación la figura de las sociedades financieras de objeto múltiple a que se refiere el Artículo 87-D de la Ley General de Actividades y Organizaciones Auxiliares del Crédito, e incorporar las actividades del arrendamiento financiero y factoraje financiero a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como operaciones de crédito susceptibles de ser llevadas a cabo por cualquier persona, desincorporándolas del régimen propiamente bancario.

Sin embargo, dicho Decreto previó un periodo de transitoriedad, conforme al cual las arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades de objeto limitado, podrán seguir operando y continuarán siendo consideradas como entidades sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores hasta el 19 de julio de 2013, de acuerdo con el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sólo daría trámite a las solicitudes de autorización que, para la constitución y operación de arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito o, en su caso, para obtener la autorización señalada en el Artículo 103, fracción IV de la Ley de Instituciones Crédito que le hayan sido presentadas antes de la fecha señalada. Las autorizaciones otorgadas conforme a lo anterior sólo estarán vigentes hasta la fecha en que se cumplan siete años de la publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación.

A partir del 19 de julio de 2013, las autorizaciones que haya otorgado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la constitución y operación de arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades de objeto limitado, quedarán sin efecto por ministerio de ley, por lo que dichas sociedades perderán el carácter de entidades financieras, pudiendo continuar operando siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

I. Reformar sus estatutos sociales a efecto de eliminar cualquier referencia expresa o de la cual se pueda inferir que son organizaciones auxiliares del crédito o, en su caso, sociedades financieras de objeto limitado, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 19 de julio de 2013, el instrumento público en el que conste la reforma estatutaria referida en la fracción anterior, con los datos de la respectiva inscripción en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades que no cumplan con lo señalado en el punto II anterior entrarán, por ministerio de ley, en estado de disolución y liquidación, sin necesidad de acuerdo de asamblea general de accionistas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con independencia de que se cumpla o no con los requisitos señalados en los puntos anteriores, publicará en el Diario Oficial de la Federación las autorizaciones que hayan quedado sin efecto.

La entrada en vigor de las reformas y derogación contenidas en los artículos transitorios que nos ocupan no afectará la existencia y validez de los contratos que, con anterioridad a la misma, hayan suscrito aquellas sociedades que tenían el carácter de arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, o en su caso, el de sociedades financieras de objeto limitado, ni será causa de ratificación o convalidación de esos contratos. Sin perjuicio de lo anterior, a partir del 19 de julio de 2013, los contratos de arrendamiento y factoraje financiero, a que se refiere este párrafo se regirán por las disposiciones correlativas de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En los contratos de arrendamiento financiero y factoraje financiero que las sociedades celebren con posterioridad al 19 de julio de 2013, al quedar sin efecto las respectivas autorizaciones que les haya otorgado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aquellas deberán señalar expresamente que no cuentan con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que,

excepto tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, no están sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Igual mención deberá señalarse en cualquier tipo de información que, con fines de promoción de sus servicios, utilicen las sociedades señaladas.

Con posterioridad a la fecha de entrada vigor del Decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar objetos sociales amplios que incluyan todas la operaciones de crédito del Artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, de arrendamiento y de factoraje financiero a las Sociedades Financieras de Objeto Limitado que así lo soliciten y mantener la regulación de la propia Secretaría y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como la denominación correspondiente.

Para dichos efectos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá otorgar la autorización para la transformación a sociedad financiera de objeto limitado a las empresas de arrendamiento y factoraje financiero que lo soliciten, las cuales continuarán reguladas.

La regulación y la autorización otorgada de acuerdo a los párrafos anteriores quedará sin efecto por ministerio de Ley a los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor del decreto y las sociedades que hayan obtenido dicha autorización a partir de esta fecha, quedarán sujetas a lo dispuesto a los Artículos Tercero y Quinto Transitorios del propio Decreto.

24. Su separación del régimen de supervisión gubernamental y regulación prudencial

Como consecuencia de la pérdida del carácter de entidad financiera, de no transitar al régimen de sociedad financiera de objeto múltiple, tanto arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero como sociedades financieras de objeto limitado, a la vez que perderán la condición de estar sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la regulación prudencial emitida por ésta, tendrán que operar como sociedades mercantiles comunes previa modificación de sus estatutos sociales y

abandonar las “prerrogativas fiscales” que les atribuye precisamente la condición de ser entidades financieras, en materia de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto al activo.

Con la publicación del Decreto que nos ocupa, se incorpora a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple en el Artículo 8º de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que es aquel que define a las entidades que componen al sector financiero para efectos fiscales. Esta modificación, aunada al hecho de que la Ley del Impuesto al Activo, en su Artículo 1º, señala que, para las empresas que componen el sistema financiero, el impuesto se calcula con base en el "activo no afecto a su intermediación financiera" y que el Artículo 14 de la misma ley remite la definición de sistema financiero a dicho Artículo 8º de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, implica que a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple se les dará el tratamiento de las entidades financieras para efectos del impuesto al activo.

En adición, con el fin evitar que los créditos comerciales y operaciones de factoraje de aquellas entidades financieras no sujetas a autorización para operar con tal carácter causen Impuesto al Valor Agregado, con la publicación del decreto, se modificó el Artículo 15, fracción X, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado incluyendo a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple. Al respecto, conviene aclarar que: (i) el arrendamiento financiero sí causa Impuesto al Valor Agregado, debido a que fiscalmente es una venta diferida en el tiempo; (ii) los intereses para préstamos al consumo actualmente causan Impuesto al Valor Agregado, aún cuando provengan de entidades financieras, y (iii) los créditos hipotecarios no causan Impuesto al Valor Agregado.

Sería inviable abrir estas facilidades fiscales a las sociedades mercantiles que tengan objetos empresariales no financieros ya que se prestaría a planeaciones fiscales para evadir el impuesto al activo y el cobro del Impuesto al Valor Agregado en la venta de sus productos. En relación con el impuesto al activo, se podría prestar a manipulaciones entre activos fijos y activos crediticios para evadir el impuesto. Con los requisitos fiscales propuestos, las empresas mercantiles que no se dediquen predominantemente a la actividad crediticia, tendrán que incluir todos sus activos para el cálculo del

impuesto. Asimismo, la separación permitirá una fiscalización del Impuesto al Valor Agregado más transparente.

Mientras una sociedad cumpla con el requisito fiscal, tendrá acceso a las facilidades fiscales del impuesto al activo y del Impuesto al Valor Agregado. Asegurarse que estos requisitos se cumplen es sencillo de verificar por parte de las autoridades fiscales en la declaración anual de impuestos. Si alguna Sociedad Financiera de Objeto Múltiple no cumple con los requisitos fiscales, no accederá a las facilidades fiscales aunque mantendrá las ventajas procesales.

Capítulo VI

LA SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MÚLTIPLE

25.—Aclaración previa. 26.—Su carácter de entidad financiera. 27.—Constitución o formación. 28.—Objeto. 29.—Integración de su capital social. 30.—Órganos de administración y vigilancia. 31.—Régimen de inversión. 32.—Disposiciones generales. 33.—Clasificación. 33.1.—Entidad regulada. 33.2.- Entidad no regulada. 33.3.—Entidad agrupada. 33.4.— Entidad no agrupada.

25. Aclaración previa

Debemos hacer la advertencia previa, ya que con relación a las sociedades financieras de objeto múltiple prácticamente no existe bibliografía jurídica en torno al tema, considerando su novedad. Adicionalmente, nos percatamos que la doctrina ha mostrado cierto desinterés en el mismo. Por otra parte, no existen figuras similares en Derecho Comparado con las cuales puedan asimilarse. En atención a lo anterior, el estudio de este capítulo deriva principalmente del análisis a las leyes.

Por último, el tema reviste de una aparente complejidad técnica. Lo anterior, como se verá a lo largo de estas líneas no resulta cierto, excepto por algunas cuestiones de la reforma a los ordenamientos legales, las cuales resultan confusas. Salvo estas últimas cuestiones e independientemente de las inquietudes que han motivado al autor del presente estudio, el régimen de sociedad financiera de objeto múltiple, técnicamente, no presenta dificultad alguna.

26. Su carácter de entidad financiera

Las sociedades financieras de objeto múltiple son entidades financieras. Su carácter no se comprueba solamente con la referencia a algún precepto legal que así la considere, puesto que lo único que acreditaría con ello es la intención de la ley de sujetar a esas entidades al régimen contenido en dicha

normatividad,¹ es decir, se define para efectos de su regulación. Debemos encontrar alguna definición de entidad financiera, a efecto de comprobar que la sociedad financiera de objeto múltiple es una especie de aquella. Las entidades financieras son todos aquellos entes que prestan algún tipo de financiamiento, es decir, es todo aquel ente que facilita el otorgamiento de recursos, sin importar la forma jurídica que asuma. Su concepto es casi paralelo al de intermediario financiero, puesto que este último es aquel que pone en contacto la demanda de recursos y la oferta de los mismos.

Ahora bien, debemos partir de la definición de la sociedad financiera de objeto múltiple para demostrar porqué constituyen entidades financieras. A este respecto, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece primeramente algo que se había venido anunciando a lo largo de las páginas anteriores: el crédito, el arrendamiento y el factoraje financiero son operaciones que cualquier persona puede realizar de manera profesional y habitual, sin requerir para ello de autorización alguna por parte de las autoridades del Estado. Sin embargo, el propio Artículo 87-B establece que:

“Aquellas sociedades anónimas que, en sus estatutos sociales, contemplen expresamente como objeto social principal la realización habitual y profesional de una o más de las actividades que se indican en el párrafo anterior, se considerarán como sociedades financieras de objeto múltiple.”

Primeramente, debe advertirse que solamente las sociedades anónimas pueden tener el carácter de sociedades financieras de objeto múltiple. Adicionalmente, debe señalarse que el carácter de sociedades financieras de objeto múltiple se adquiere como una cuestión accesorio, como una consecuencia de que una sociedad anónima haya decidido tener como objeto

¹ En este sentido y como más adelante se expondrá, el Artículo 3, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores establece, para efectos de dicha ley, que son entidades financieras o del sector financiero todas aquellas instituciones que realicen actividades financieras, respecto de las cuales la propia Comisión ejerza facultades de supervisión.

principal² la realización habitual y profesional del otorgamiento de crédito, arrendamiento o factoraje financiero. Ello quiere decir que puede haber sociedades anónimas que, sin haber sido conscientes de su carácter de Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, lo hayan adquirido, por tener en su objeto social principal alguna de esas actividades.

Este tratamiento es totalmente apropiado puesto que si una persona moral tiene como actividades principales el otorgamiento de crédito, el arrendamiento financiero o factoraje financiero, no debe quedar a su arbitrio el régimen al que queda sujeta, es decir, no debe quedar al arbitrio de la persona moral ser Sociedad Financiera de Objeto Múltiple o no, principalmente cuando ese régimen considera la protección de terceros y tutela el interés público.

En congruencia con lo anterior, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su parte conducente, señala en dos artículos para cada uno de los tipos de sociedades financieras de objeto múltiple y como una consecuencia que lo sean, lo siguiente:

“Estas sociedades (las que tengan en su objeto social las actividades señaladas y tengan un vínculo patrimonial con una institución de banca múltiple) deberán agregar a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad regulada" o su abreviatura "E.R.".”

² Este concepto cobra sentido por la práctica adoptada por los redactores de estatutos de personas morales en México, quienes en el objeto social enuncian todas las actividades posibles para dichas personas. Así, cualquier actividad imaginable y lícita suele estar incluida en los objetos sociales. Ello, con la finalidad de que no puedan atacarse de inválidos los actos celebrados por sus representantes, ya que se considerarían realizados en exceso a su verdadero objeto social. Sin embargo, ese núcleo de actividades que auténticamente componen el objeto de una sociedad, es decir, su actividad principal, es precisamente lo que se considera en los artículos comentados como objeto social principal, en oposición a todas las demás actividades que usualmente se incluyen en el mismo para evitar su nulidad, o sea, el objeto social “accesorio”. Esta práctica la consideramos inútil e infundada ya que el propio Artículo 27 del Código Civil establece que las personas morales pueden ejercitar todos los derechos para realizar el fin de su institución, por lo que no resulta necesario insertar en el objeto de las sociedades toda actividad imaginable, en virtud de lo anterior, es nuestra opinión que debería señalarse únicamente la actividad principal (objeto social), ya que cualquier otra actividad que resulte necesaria, podrá realizarse lícitamente, según lo dispone el artículo señalado.

“Estas sociedades (las que tengan en su objeto social las actividades señaladas y no tengan un vínculo patrimonial con una institución de banca múltiple) deberán agregar a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad no regulada" o su abreviatura "E.N.R.".”

Es por ello que no consideramos correcto el hecho de que sólo las sociedades anónimas se consideren sociedades financieras de objeto múltiple, ya que si con cualquier tipo social puede celebrarse de manera habitual y profesional el otorgamiento de crédito, arrendamiento o factoraje financiero, estas sociedades deberían quedar sujetas igualmente al régimen de una sociedad financiera de objeto múltiple. Así, cualquier sociedad que desee, en fraude a la ley, escapar del régimen de sociedad financiera de objeto múltiple, cualquiera que este sea, podrá hacerlo aparentemente.

Cabe también formularse la posibilidad de que una sociedad anónima no reconozca en sus estatutos su régimen de sociedad financiera de objeto múltiple, o bien, de que una sociedad anónima realice como su actividad principal el otorgamiento de crédito, arrendamiento y factoraje financiero sin reconocerlo en su objeto social. Tendríamos que resolver esta problemática como el de una sociedad irregular, es decir, atribuirle el carácter de Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, con las consecuencias que de ello deriven, independientemente de cualquier reconocimiento en sus estatutos.

Considerando que la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento y factoraje en el objeto social (siendo sociedades anónimas), constituye el elemento definitorio de una Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, no debe dudarse de su carácter de entidad financiera.

Al respecto, en una interpretación sistemática y para obtener una demostración débil de la premisa expuesta, la propia Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito dispone para las sociedades financieras de objeto múltiple, entidades reguladas, que se

encuentran sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Lo anterior, en relación con el Artículo 3º, fracción IV, que dispone que son entidades financieras aquellas instituciones que realicen actividades financieras y respecto de los cuales la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, demuestra que las sociedades financieras de objeto múltiple, entidades reguladas son entidades financieras, carácter que no cabría negarle a las entidades no reguladas, puesto que la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no transforma el carácter o naturaleza de una entidad a otra distinta. El argumento es débil puesto que lo que señala la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, únicamente tiene como efecto que los sujetos de dicha norma se encuentren en el régimen que la misma ley establece, de ahí la expresión *“para efectos de esta ley”*, contenida en el Artículo 3º del mismo ordenamiento legal.

27. Constitución o formación

La naturaleza jurídica de una sociedad financiera de objeto múltiple es la de una sociedad anónima, que tiene por objeto la realización de operaciones de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero. Es por ello que para su constitución se requiere de los mismos requisitos que para constituir una sociedad anónima.

La idea relevante en este apartado es únicamente afirmar lo expuesto en el párrafo anterior, puesto que su constitución y funcionamiento no se encuentran subordinados a una habilitación previa, a través de una autorización del órgano estatal. Ello, en congruencia con el régimen de liberalización de las propias actividades que realizan. Remitimos entonces a la lectura de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en la parte relativa a la constitución de sociedades anónimas.

No obstante lo anterior, debe señalarse que la constitución de una sociedad financiera de objeto múltiple puede entrañar la necesidad de una habilitación administrativa, en tanto que su accionista puede resultar una institución de banca múltiple o una sociedad controladora de un grupo financiero.

Para el caso de que la institución de banca múltiple no forme parte de un grupo financiero, se requiere de autorización para que invierta en los títulos representativos del capital social de una sociedad financiera de objeto múltiple, que corresponde otorgar a la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, según lo señala la Ley de Instituciones de Crédito, en su Artículo 89.

En el caso de una sociedad controladora de un grupo financiero y considerando que este tipo de sociedades únicamente puede invertir en el capital social de entidades que formen parte del grupo financiero, se requiere entonces la modificación del convenio único de responsabilidades de dicho grupo financiero, así como la autorización para que esa entidad sea incorporada al mismo. Corresponde el otorgamiento de dichas autorizaciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (Artículo 10).

Los casos señalados son ajenos a la propia constitución de la sociedad financiera de objeto múltiple, la cual, debe reiterarse que no requiere de autorización especial del Estado para su operación, a diferencia de sus antecesoras, las sociedades financieras de objeto limitado, las arrendadoras financieras y las empresas de factoraje financiero.

28. Objeto

A este respecto, cabe recordar la advertencia formulada líneas atrás, en el sentido de que la concepción de objeto social principal carece de fundamentación, por lo que únicamente se debe decirse que el objeto de una sociedad financiera de objeto múltiple es el otorgamiento de crédito, factoraje o arrendamiento financieros, actividad que cualquier persona puede realizar, según lo dispone la Ley General de Organizaciones y Actividades del Crédito.

La relevancia del objeto es muy alta, puesto que es precisamente lo que define a una sociedad anónima como sociedad financiera de objeto múltiple.

Por lo regular existe un régimen restrictivo para las entidades financieras, lo que implica que únicamente pueden realizar aquellas actividades que les están expresamente autorizadas. Esta regla no tiene aplicación para las sociedades financieras de objeto múltiple. Si las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple realizan actividades por las que no están sujetas a ningún procedimiento de autorización previo, ni están sujetas, por sí mismas en principio, a una supervisión o vigilancia, no tiene tampoco porqué haber una regla como la que se comenta, por los fines que la misma tiene y que se han señalado anteriormente. Ello quiere decir que, a diferencia de las sociedades financieras de objeto limitado, arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, las sociedades financieras de objeto múltiple no tienen un régimen restrictivo en su operación, por lo que pueden celebrar cualquier acto jurídico, si bien es cierto que para poder considerarse sociedades financieras de objeto múltiple, requieren de tener por "objeto principal" las multicitadas actividades.

A reserva de que este tema será expuesto posteriormente con mayor amplitud, debemos formular una primera advertencia de un posible fraude a la ley por parte de las instituciones de banca múltiple que invierten en el capital social de las sociedades financieras de objeto múltiple. En tanto resulta lícito para las instituciones de banca múltiple invertir sin límite alguno en el capital social de una sociedad financiera de objeto múltiple, en términos y con las limitaciones de lo dispuesto por el Artículo 89 de la Ley de Instituciones de Crédito. Considerando el régimen de operación de las sociedades financieras de objeto múltiple, las instituciones de banca múltiple, podrían con esta inversión, encontrar una manera de evitar la aplicación a la norma que restringe su operación a aquellas actividades que se encuentran expresamente permitidas por el ordenamiento, en fraude a la misma.

29. Integración de su capital social

El capital social de una sociedad financiera de objeto múltiple se integra de la misma manera que el de una sociedad anónima, es decir, su capital se divide en acciones, respecto de las cuales no existe regla especial alguna de integración, por lo que su régimen coincide exactamente con el de una sociedad anónima, en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

30. Órganos de administración y vigilancia

Los órganos de administración y vigilancia de una sociedad financiera de objeto múltiple se integran de la misma manera que el de una sociedad anónima. En principio entonces, para una sociedad financiera de objeto múltiple, entidad no regulada, la sociedad puede estar administrada por un administrador único o un consejo de administración, los cuales pueden integrarse libremente por las personas que tenga a bien designar la asamblea general de accionistas.

Ahora bien, una sociedad financiera de objeto múltiple, entidad regulada, parece tener un régimen diverso. La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en la fracción XIII-Bis, establece que serán acreedoras a una sanción pecuniaria las sociedades financieras de objeto múltiple, entidades reguladas, que incumplan con lo dispuesto por el Artículo 24 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito. Con lo anterior, podemos decir que, como en todo Derecho Sancionador, existe el efecto tipificante de una sanción administrativa, un deber jurídico de no realizar la conducta que la misma señala. Por lo tanto, las sociedades financieras se encuentran constreñidas en este caso a verificar que las personas que sean designadas como consejeros, director general y funcionarios de la propia sociedad con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en los Artículos 23 y 24 de la Ley de Instituciones de Crédito, los cuales obligan a los siguiente:

“Artículo 23.- Los nombramientos de consejeros de las instituciones de banca múltiple deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio

satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.

Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la institución de banca múltiple de que sea consejero, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo, sin perjuicio de la obligación que tendrá la institución de proporcionar toda la información que les sea solicitada al amparo de la presente Ley.

En ningún caso podrán ser consejeros:

I. Los funcionarios y empleados de la institución, con excepción del director general y de los funcionarios de la sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración;

II. El cónyuge, concubina o concubinario de cualquiera de las personas a que se refiere la fracción anterior. Las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros;

III. Las personas que tengan litigio pendiente con la institución de que se trate;

IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;

V. Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados;

VI. Quienes realicen funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito;

VII. Quienes realicen funciones de regulación y supervisión de las instituciones de crédito, salvo que exista participación del Gobierno Federal o del Instituto para la Protección al Ahorro

Bancario en el capital de las mismas, o reciban apoyos de este último, y

VIII. Quienes participen en el consejo de administración de otra institución de banca múltiple o de una sociedad controladora de un grupo financiero al que pertenezca una institución de banca múltiple.

La mayoría de los consejeros deberán ser mexicanos o extranjeros residentes en el territorio nacional.

La persona que vaya a ser designada como consejero de una institución de banca múltiple y sea consejero de otra entidad financiera deberá revelar dicha circunstancia a la asamblea de accionistas de dicha institución para el acto de su designación.

Artículo 24.- Los nombramientos del director general de las instituciones de banca múltiple y de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste; deberán recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y que además reúnan los requisitos siguientes:

I. Ser residente en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación;

II. Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa;

III. No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan las fracciones III a VIII del artículo anterior, y

IV. No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de crédito.

Los comisarios de las instituciones deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones a que se refiere la fracción II del Artículo 10 de esta Ley, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y, además,

deberán cumplir con el requisito establecido en la fracción I del presente artículo.”

Llama la atención que no exista una obligación establecida directamente por la ley que regula a las sociedades financieras de objeto múltiple, entidades no reguladas, de llevar su administración por medio de un consejo, ni tampoco establecerse de cuántas personas debe estar integrado. Es así, que, una vez aceptada la premisa consistente en que las sociedades financieras de objeto múltiple tienen el deber, en torno a su consejo de administración, consiste en cerciorarse que dichas personas cumplen con las reglas a las cuales el mencionado precepto remite, también le son aplicables las reglas genéricas de integración del órgano de administración de instituciones de banca múltiple a las que se ha hecho referencia, es decir sus reglas en esa materia se encuentran implícitas. Por lo que toca a sus órganos de Vigilancia, es decir sus Comisarios, éstos se regirán por lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles y sus estatutos sociales.

31. Régimen de inversión

En concreto nos referimos en este apartado primeramente a los límites de inversión extranjera en estas sociedades y, en segundo término, a la aplicabilidad del régimen denominado de las Filiales, a las sociedades financieras de objeto múltiple. En torno a la primera cuestión, no existe límite alguno que resulte aplicable a la inversión extranjera, por lo que una sociedad financiera de objeto múltiple podrá ser totalmente propiedad del capital extranjero lícitamente. Si bien es cierto, le resulta aplicable como a toda sociedad en cuyo capital participe la inversión extranjera, el Artículo 9º de la Ley de Inversión Extranjera, el cual establece lo siguiente:

“Se requiere resolución favorable de la Comisión para que en las sociedades mexicanas donde la inversión extranjera pretenda participar, directa o indirectamente, en una proporción mayor al 49% de su capital social, únicamente cuando el valor total de activos de las sociedades de que se trate, al momento de someter

la solicitud de adquisición, rebase el monto que determine anualmente la propia Comisión.”

En torno a la segunda cuestión mencionada, la duda podría suscitarse considerando la definición de filial que, para efectos de ese ordenamiento, ofrecen las Reglas para el establecimiento de filiales de instituciones financieras del exterior.

“La sociedad mexicana, en cuyo capital participe mayoritariamente una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial, autorizada para organizarse y operar, o para ser inscrita en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de conformidad con las siguientes Leyes: Ley de Instituciones de Crédito; Ley del Mercado de Valores; Ley de Sociedades de Inversión; Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; y Ley Federal de Instituciones de Fianzas.”

Asimismo, deben citarse los Artículos 27-A y 27-C de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, los cuales a la letra establecen:

“Artículo 27-A.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Filial: La sociedad mexicana autorizada para organizarse y operar conforme a la Ley correspondiente, como cualquiera de las entidades financieras que se mencionan en el primer párrafo del Artículo 7o. de la presente Ley [en este artículo se contemplan las sociedades financieras de objeto múltiple]...”

“Artículo 27-C.- Las entidades financieras en cuyo capital participe una Sociedad Controladora Filial se regirán por las disposiciones aplicables a las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.”

En este sentido, consideramos que el régimen de filiales no les es aplicable a las sociedades financieras de objeto múltiple, por las razones

siguientes. En primer lugar, las reglas que regulan el establecimiento de filiales, se encuentran emitidas con fundamento en artículos específicos de distintas leyes financieras a las cuales se refiere la regla antes citada, los cuales prevén expresamente el régimen de filiales para la entidad que se está regulando. Lo anterior, considerando el principio de legalidad al cual se encuentra sujeta la normatividad administrativa, significa que no puede establecerse un régimen de filial a través de este tipo de reglas, por lo que si no se establece específicamente en un precepto de carácter legal, no cabe inferir la aplicación de la normatividad administrativa a entidades para la cual no se encuentra previsto.

En segundo lugar, es precisamente el contenido de las reglas referidas, lo que impide su aplicación, en tanto que únicamente se regulan en ellas los procedimientos de autorización para la constitución de entidades financieras filiales, así como la adquisición de la mayoría de las acciones previamente previstos en las leyes financieras, es decir, se trata de reglas con contenido meramente adjetivo, que establecen el medio por el cual ha de obtenerse la autorización prevista por una ley, por lo que para la aplicación de preceptos sustantivos similares a los que prevén las distintas leyes financieras (v. gr. los Artículos 45-A a 45-N de la Ley de Instituciones de Crédito) es necesario la previsión legislativa expresa en este sentido.

Por último, debemos hacer referencia a los motivos que conllevaron la reforma de 2006, es decir, la liberalización de las actividades ordinarias que realiza una sociedad financiera de objeto múltiple. El régimen de filiales sólo resulta propio para las entidades que tengan límites en su inversión³ y para aquellas entidades que requieran de una habilitación administrativa para su organización y operación. Es por ello, que si en las propias instituciones de banca múltiple su justificación resulta un tanto forzada, en las sociedades financieras de objeto múltiple, no puede tener lugar.

³ Basta con observar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la inserción de este régimen, para darnos cuenta de que se trata un régimen simétrico insertado en las distintas leyes financieras, producto del proceso de liberalización por parte de la inversión extranjera de la década de los años noventa, mismo que hoy en día se encuentra totalmente abierto. Es por ello, que consideramos apropiado revisar dicho régimen hoy en día.

32. Disposiciones generales

En el presente apartado hago referencia a diversas reglas que les resultan aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple, dentro de las cuales se encuentran las aplicables a la materia contractual, es decir, a las operaciones que las mismas celebran habitualmente: crédito, arrendamiento y factoraje financiero, así como a algunas disposiciones de carácter adjetivo. En términos generales, puede decirse que estas reglas son aplicables también para las otras entidades financieras que han sido objeto de estudio en el presente documento, ya que los ordenamientos específicos que las regulan también las contienen.

Llama la atención que a pesar de que estas reglas regulan contratos sujetos en principio a un régimen de derecho privado y que, en caso de tratarse de entidades no reguladas, se trate de entidades no sujetas a ningún tipo de supervisión, autorización o regulación, sin embargo, dichas normas no resultan renunciables por ser de interés público, consistente en la protección de las contrapartes de las sociedades financieras de objeto múltiple, es decir, los usuarios de sus servicios financieros.

En este sentido, se establece en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que en los contratos de arrendamiento financiero, factoraje financiero y crédito que celebren las sociedades financieras de objeto múltiple y en los que se pacte que el arrendatario, el factorado o el acreditado pueda disponer de la suma acreditada o del importe del préstamo en cantidades parciales o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato, el estado de cuenta certificado por el contador de la sociedad correspondiente hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor (Artículo 87-E).

Por otra parte, se estipula que el contrato en que se haga constar el crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero que otorguen las

sociedades financieras de objeto múltiple, siempre que dicho instrumento vaya acompañado de la certificación del estado de cuenta respectivo, constituye un título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno (Artículo 87-F).

Tratándose del factoraje financiero, además del contrato respectivo, las sociedades financieras de objeto múltiple deberán contar con los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos por virtud de dicha operación, así como la notificación al deudor de dicha transmisión cuando ésta deba realizarse de acuerdo con las disposiciones aplicables (Artículo 87-F).

El estado de cuenta citado anteriormente debe contener los datos sobre la identificación del contrato o convenio en donde conste el crédito, el factoraje financiero o el arrendamiento financiero que se haya otorgado, el capital dispuesto o el importe de las rentas determinadas, el capital o las rentas vencidas no pagadas, el capital o las rentas pendientes por vencer, las tasas de interés del crédito o, en su caso, la variabilidad de la renta aplicable a las rentas determinables a cada período de pago, los intereses moratorios generados, la tasa de interés aplicable a intereses moratorios, así como el importe de accesorios generados (Artículo 87-F).

Asimismo, queda establecido que el juez debe ordenar de plano la posesión del bien objeto del contrato de arrendamiento financiero, pudiendo solicitarla el acreedor durante la tramitación del juicio o desde la demanda, siempre que acompañe el contrato correspondiente debidamente ratificado ante fedatario público, y el estado de cuenta certificado a que se hizo alusión anteriormente, por lo que una vez decretada la posesión, el arrendador queda facultado a dar los bienes en arrendamiento financiero a terceros o a disponer de ellos (Artículo 87-H).

Se incluye la regla referente a las hipotecas industriales, la cual establece que las hipotecas constituidas en favor de sociedades financieras de objeto múltiple sobre la unidad completa de una empresa industrial, agrícola, ganadera o dedicada a actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios, deberán comprender la concesión o concesiones respectivas, en su

caso; todos los elementos materiales, muebles o inmuebles afectos a la exploración, considerados en su unidad; y además, podrán comprender el dinero en caja de la explotación corriente y los créditos a favor de la empresa, nacidos directamente de sus operaciones, sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos en el movimiento normal de las operaciones, sin necesidad de consentimiento del acreedor salvo pacto en contrario (Artículo 87-G).

Las sociedades financieras de objeto múltiple acreedoras de las hipotecas referidas, tienen obligación de permitir el desarrollo normal de la explotación de los bienes afectos a las mismas, conforme al destino que les corresponda, no pudiendo, tratándose de bienes afectos a una concesión de servicio público, oponerse a las alteraciones o modificaciones que a los mismos se haga durante el plazo de la hipoteca, siempre que resulten necesarios para la mejor prestación del servicio público correspondiente (Artículo 87-G).

Sin perjuicio de lo anterior, las sociedades financieras de objeto múltiple pueden oponerse válidamente a la venta o enajenación de parte de los bienes y a la fusión con otras empresas, en caso de que ello origine un peligro para la seguridad de las operaciones de arrendamiento financiero, factoraje financiero y créditos hipotecarios (Artículo 87-G).

Esta hipoteca puede constituirse en segundo lugar solamente cuando el importe de los rendimientos netos de la explotación libre de toda otra carga alcance para cubrir los intereses y amortizaciones del crédito respectivo (Artículo 87-G).

La referida hipoteca industrial debe ser inscrita en el Registro Público del lugar o lugares en que estén ubicados los bienes. En este sentido, se entiende que cuando cubre, sin necesidad de ulteriores anotaciones o inscripciones en el Registro Público, todos los saldos que eventualmente, dentro de los límites del crédito total queden insolutos, pudiendo ser canceladas total o parcialmente, según se haya estipulado, cuando se efectúe con intervención

del representante común, la cancelación total o parcial, en su caso, de las obligaciones garantizadas (Artículo 87-G).

Otras disposiciones aplicables a las operaciones que estas entidades celebran con sus clientes establecen que sólo se pueden capitalizar intereses cuando, antes o después de su generación, las partes lo hayan convenido, en cuyo caso la sociedad deberá proporcionar a su cliente estado de cuenta mensual, declarándose “improcedente” (aunque hubiéramos preferido la expresión *ilícito*) todo cobro efectuado en contravención (Artículo 87-I).

- Los intereses se causan exclusivamente sobre los saldos insolutos del crédito concedido y su pago no puede ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos, siendo admisible el pacto en contrario en las operaciones de factoraje financiero, por la propia naturaleza de esta operación (Artículo 87-I).
- En los mismos contratos de arrendamiento financiero, factoraje financiero y crédito deben señalar expresamente que, para su constitución y operación con tal carácter, no requieren de autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Artículo 87-J).
- Informar a sus clientes previamente sobre la contraprestación, monto de los pagos parciales, la forma y periodicidad para liquidarlos, cargas financieras, accesorios, monto y detalle de cualquier cargo, número de pagos a realizar y su periodicidad, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente la operación y las condiciones para ello en caso de haberlo y, los intereses, incluidos los moratorios, forma de calcularlos y el tipo de tasa y, en su caso, tasa de descuento (Artículo 87-M).
- De utilizarse una tasa fija, también se informará al cliente el monto de los intereses a pagar en cada período. De utilizarse una tasa variable, se informará al cliente sobre la regla de ajuste de la tasa, la cual no podrá depender de decisiones unilaterales de la sociedad financiera de objeto múltiple respectiva, sino de las variaciones que registre una tasa de interés representativa del costo de la operación al cliente, la cual deberá ser fácilmente verificable por el cliente (Artículo 87-M).

- Informar al cliente el monto total a pagar por la operación de que se trate, en su caso, número y monto de pagos individuales, los intereses, comisiones y cargos correspondientes, incluidos los fijados por pagos anticipados o por cancelación, proporcionándole debidamente desglosados los conceptos correspondientes (Artículo 87-M).
- En caso de haberse efectuado la operación, la sociedad respectiva deberá enviar al cliente al menos un estado de cuenta bimestral, por el medio que éste elija, que contenga la información relativa a cargos, pagos, intereses y comisiones, entre otros rubros. Ello, no será aplicable en operaciones de factoraje financiero en donde se haya establecido una tasa fija por el plazo de la operación ni en operaciones cuyo vencimientos sucesivos convenidos por las parte sea trimestral, semestral o anual. En estos últimos casos, el envío de estados de cuenta podrá ajustarse a dichos plazos (Artículo 87-M).

Por otra parte, existe una regla aplicable a la cualquier tipo de información que, para fines de promoción de sus operaciones y servicios, utilicen las sociedades financieras de objeto múltiple, en donde deberá hacerse mención que para su constitución y operación como sociedades financieras de objeto múltiple, no requieren de autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Adicionalmente, las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en la documentación e información a que se refiere el párrafo anterior, deberán expresar que, para la realización de las operaciones a que se ha venido haciendo referencia, no están sujetas a la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Artículo 87-J).

Para los fideicomisos de garantía que administren, las sociedades financieras de objeto múltiple se encuentran sujetas, a lo dispuesto por los Artículos 79 y 80 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En virtud de lo anterior, deberán abrir contabilidades especiales por cada contrato, debiendo registrar en las mismas y en su propia contabilidad el dinero y demás bienes, valores o derechos que se les confíen, así como los incrementos o disminuciones, por los productos o gastos respectivos, debiendo

coincidir los saldos de las cuentas controladas de la contabilidad de la institución de crédito, con los de las contabilidades especiales. Asimismo, los bienes en fideicomiso no se considerarán afectos a otras responsabilidades que las derivadas del fideicomiso mismo, o las que contra ellos correspondan a terceros de acuerdo con la Ley (Artículo 79).

De igual manera y según lo preceptúa la ley a que se remite, las sociedades desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de sus delegados fiduciarios. Las mencionadas sociedades responden civilmente por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el fideicomiso o en la ley. De igual manera, en el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se podrá prever la formación de un comité técnico, dar las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades. Así, cuando la sociedad obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de dicho comité, estará libre de toda responsabilidad (Artículo 80).

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece algunas prohibiciones para las sociedades financieras de objeto múltiple aplicables en los contratos de fideicomiso de garantía, señalando incluso que cualquier pacto en contrario a lo ahí dispuesto será nulo.

Las prohibiciones mencionadas son las siguientes (Artículo 87-Ñ):

- Actuar como fiduciarias en cualesquier otros fideicomisos distintos a los de garantía.
- Utilizar el efectivo, bienes, derechos o valores de los fideicomisos para la realización de operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores o beneficiarios sus delegados fiduciarios; administradores, los miembros de su consejo de administración, propietarios o suplentes, estén o no en funciones; sus directivos o empleados; sus comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; sus auditores externos; los miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo; los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas citadas; las sociedades en cuyas

asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas sociedades financieras de objeto múltiple.

- Celebrar operaciones por cuenta propia.
- Actuar en fideicomisos a través de los cuales se evadan limitaciones o prohibiciones contenidas las leyes.
- Responder a los fideicomitentes o fideicomisarios del incumplimiento de los deudores por los bienes, derechos o valores del fideicomiso. En este sentido, se dispone que si al término del fideicomiso, los bienes, derechos o valores no hubieren sido pagados por los deudores, la fiduciaria deberá transferirlos, junto con el efectivo, bienes, y demás derechos o valores que constituyan el patrimonio fiduciario al fideicomitente o fideicomisario, según sea el caso, absteniéndose de cubrir su importe.

La Ley establece que en los contratos de fideicomiso se insertará en forma notoria lo señalado en el párrafo anterior, así como una declaración de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido el efectivo, bienes, derechos o valores para su afectación fiduciaria.

- Actuar como fiduciarias en fideicomisos a través de los cuales se capten, directa o indirectamente, recursos del público mediante cualquier acto causante de pasivo directo o contingente.
- Actuar como fiduciarias en los fideicomisos a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 88 de la Ley de Sociedades de Inversión.
- Administrar fincas rústicas, a menos que hayan recibido la administración para garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago con el valor de la misma finca o de sus productos.

33. Clasificación

En esta parte abordaré la clasificación que da la propia Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como una que resulta del tratamiento que da la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y que resulta relevante en la práctica.

33.1. Entidad regulada

De acuerdo con la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, pueden existir dos tipos de sociedades financieras de objeto múltiple, a saber: las sociedades financieras de objeto múltiple, entidades reguladas y las sociedades financieras de objeto múltiple, entidades no reguladas.

El criterio distintivo entre estas dos entidades, tal y como ocurre con el hecho de ser sociedad financiera de objeto múltiple, no se encuentra en la voluntad de las propias entidades, sino en el hecho de tener o no relación con alguna institución de crédito o sociedad controladora de un grupo financiero del que forme parte una institución de banca múltiple.

Las causas y consecuencias de dicha distinción se observarán claramente en capítulos posteriores. Sin embargo, desde ahora debemos anunciar que las causas de la distinción radican en la liberalización del otorgamiento del crédito y el interés público así como la relevancia de que las instituciones con respecto de las cuales el tipo "entidad regulada" guarda relación, se encuentren supervisadas y reguladas por el Estado, es decir, es el propio vínculo con las instituciones bancarias lo que motiva el régimen distinto entre ambos tipos de entidades.

Como se ha advertido, cuando guardan un vínculo patrimonial con alguna institución de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple, deben agregar a su denominación social, además de la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple", obligación común a ambos tipos, las palabras "entidad regulada".

Debe entonces analizarse cuándo se considera que existe un vínculo patrimonial con la institución de banca múltiple a efecto de que estas sociedades sean "entidades reguladas". Al efecto, la Ley en comentario señala que por vínculo patrimonial debe entenderse la participación en el capital social de una sociedad financiera de objeto múltiple que tenga una sociedad

controladora de un grupo financiero del que forme parte una institución de crédito, o bien, cuando una institución de crédito ejerza el control de la sociedad financiera de objeto múltiple, o la sociedad tenga accionistas en común con una institución de crédito.

A su vez, se entenderá que se ejerce control de una sociedad cuando se tenga el 20% o más de las acciones representativas del capital social de la misma, o se tenga el control de la asamblea general de accionistas, o se esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o se controle a la sociedad de que se trate por cualquier otro medio.

Por su parte la expresión “accionistas en común” significa la persona o grupo de personas que tengan acuerdos de cualquier naturaleza para tomar decisiones en un mismo sentido y mantengan, directa o indirectamente, una participación mayoritaria en el capital social de la sociedad y de la institución o puedan ejercer el control de la sociedad y de la institución, en los mismos términos que se ha señalado.

Como puede inferirse de los conceptos señalados éstos han pretendido trascender el concepto y la limitación de la personalidad jurídica y la participación (directa) en el capital social, a efecto de abarcar situaciones que ameritan exactamente el mismo tratamiento que estos supuestos.

Es así que la misma importancia tiene el hecho de que las instituciones de crédito se encuentren reguladas y supervisadas, el que una sociedad financiera de objeto múltiple, entidad regulada también lo esté, es por ello que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito atribuye dicha competencia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores respecto de estas entidades.

33.2. Entidad no regulada

Por exclusión, son entidades no reguladas aquellas que no guardan vínculo patrimonial con alguna institución de banca múltiple. Estas entidades son ajenas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ya que realizan una actividad que cualquier persona física o moral puede realizar, sin requerir para ello de ninguna autorización por parte del Estado. Lo anterior implica que son sociedades anónimas con un objeto específico, que tienen el deber de añadir a su denominación social la expresión sociedad financiera de objeto múltiple, o su acrónimo SOFOM, y la expresión “Entidad No Regulada”.

33.3. Entidad agrupada

Este concepto no tiene su origen en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, sino en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

Se suele denominar en el ámbito financiero “entidad agrupada”, a aquella entidad financiera que forma parte de un grupo financiero a los que se refiere la Ley citada, es decir, aquella cuyas acciones son propiedad, por lo menos en un 51% de una sociedad controladora y que, en unión a otra(s) entidades y a la misma sociedad controladora, se encuentran autorizadas para operar como grupo financiero, lo que implica que pueden utilizar denominaciones iguales o semejantes, actuar de manera conjunta, ofrecer servicios complementarios o bien, ostentarse como integrantes del grupo financiero al que pertenecen.

La Ley para Regular las Agrupaciones financieras establece que las sociedades financieras de objeto múltiple pueden ser entidades que conformen al grupo financiero, lo que implica que la mayoría de las acciones representativas de su capital social sean propiedad de una sociedad controladora financiera. Asimismo, el hecho de que sean tomadas en cuenta como integrantes de un grupo financiero, corrobora su carácter de entidad financiera, como antes se ha afirmado.

No necesariamente el que las sociedades financieras de objeto múltiple sean entidades reguladas quiere decir que sean entidades agrupadas, ya que

son supuestos diversos. Puede darse el caso que una institución de banca múltiple que no forma parte de grupo financiero alguno, controle a la sociedad financiera de objeto múltiple, en cuyo caso, será una entidad regulada, pero no una entidad agrupada.

También puede ocurrir que un grupo financiero no tenga dentro de sus entidades financieras que lo conforman, alguna institución de banca múltiple y que sea la sociedad controladora de dicho grupo quien detenta la propiedad de la mayoría de las acciones de una sociedad financiera de objeto múltiple. En este caso, la entidad será agrupada, pero será una entidad no regulada.

Debe señalarse que hoy en día la tenencia accionaria de la gran mayoría de sociedades financieras de objeto múltiple, entidades reguladas, es propiedad directa de instituciones de banca múltiple.

La relevancia de que constituyan entidades agrupadas es que, en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, existe una sociedad controladora que responde subsidiariamente de las pérdidas de cada una de las entidades. Así, existe la obligación legal de celebrar un convenio único de responsabilidades que es un documento inscribible en el Registro Público de Comercio, en donde se establezca dicha responsabilidad, en los términos de la Ley.

33.4. Entidad no agrupada

Las entidades no agrupadas son aquellas cuya tenencia accionaria no corresponde a una sociedad controladora de un grupo financiero. Como se ha dicho, estas entidades pueden ser reguladas o no, pero no participan de un convenio único de responsabilidades, por lo que no existe una sociedad que responda de manera subsidiaria de sus pérdidas.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN BANCARIO DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS

34.—Su papel en el marco de las agrupaciones financieras. 35.— Interpretación y regulación prudencial que les es aplicable y materias que abarca. 35.1.—Requisitos de capitalización. 35.2.—Diversificación de activos y riesgos. 35.3.—Calificación de su cartera crediticia. 35.4.— Comisiones. 35.5.—Uso de medios electrónicos, 35.6.—Financiamiento. 35.7.—Operaciones con personas relacionadas. 35.8.—Cesión de cartera crediticia. 35.9.—Contabilidad. 35.10.—Prevención de operaciones ilícitas. 35.11.—Admisión de pasivos y de inversión para operaciones en moneda extranjera. 35.12.—Operaciones activas, incluyendo reglas de tarjetas de crédito. 35.13.—Información al público relativa a tasas de interés y cuotas. 35.14.—Administración de tarjetas no bancarias. 35.15.—Posiciones de riesgo cambiario y de operaciones con títulos denominados en divisas, emitidos, avalados o garantizados por el gobierno mexicano o gobiernos extranjeros. 35.16.—Operaciones de préstamo de valores actuando solo como prestamista. 35.17.—Operaciones de reporto, actuando solo como reportador. 35.18.—Operaciones de fideicomiso, solo de garantía. 35.19.— Operaciones derivadas de cobertura.

34. Su papel en marco de las agrupaciones financieras

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 7º de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, los grupos financieros estarán integrados por una sociedad controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes: almacenes generales de depósito, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, sociedades operadoras de sociedades de inversión, distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro y sociedades financieras de objeto múltiple.

Asimismo, el segundo párrafo de dicho artículo prevé que los grupos financieros podrán formarse con cuando menos dos de las entidades financieras señaladas en el párrafo anterior, que podrán ser del mismo tipo, precisando como excepción a lo anterior, que un grupo financiero no podrá formarse sólo con dos sociedades financieras de objeto múltiple. A nuestro parecer la razón de dicha disposición es evitar que entre en el régimen de inspección, vigilancia y regulación una sociedad tenedora de acciones de

sociedades que en un principio no se encuentran sujetas a esa carga. Es por ello que la norma no debe interpretarse como permisiva para en el caso de un grupo financiero con más de dos sociedades financieras de objeto múltiple, es decir, por las razones anteriormente expuestas, tampoco podría constituirse un grupo financiero únicamente con tres sociedades financieras de objeto múltiple.

Sin embargo, debemos advertir que puede darse el caso de que dichas sociedades sean financieras de objeto múltiple reguladas, hipótesis en la cual encontramos más que justificada la exigencia de que su sociedad tenedora de acciones también sea una entidad sujeta a supervisión, vigilancia y regulación, cuestión que no se encuentra prevista en el Artículo 7º de la ley en comentario.

Asimismo, las sociedades financieras de objeto múltiple no pueden ser sociedades controladoras de los citados grupos financieros, ya que, si bien es cierto que su régimen de operaciones no es un régimen restrictivo, lo que en un principio llevaría a la conclusión de que dichas sociedades pueden también detentar la tenencia accionaria de otras sociedades, también lo es que existe prohibición expresa en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras para que una sociedad controladora realice operaciones propias de las entidades financieras de cuyas acciones es propietaria, por lo que no podría realizar las operaciones que constituyen el elemento definitorio y constitutivo de una sociedad financiera de objeto múltiple: el crédito, arrendamiento y factoraje financiero.

35. Interpretación y regulación prudencial que les es aplicable y materias que abarca

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la competente para interpretar la ley “para efectos administrativos” (Artículo 1º). Lo anterior implica solamente que la interpretación que formule dicha dependencia es vinculatoria para el resto de las autoridades administrativas (excepto Banco de México por la autonomía constitucional para el ejercicio de sus funciones), sin embargo, cualquier autoridad ejecutora de la propia ley puede interpretarla, sin que obste para ello el artículo comentado.

Para efectos de establecer la regulación aplicable a las sociedades financieras de objeto múltiple, debe considerarse el contenido del Artículo 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que establece que las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas se sujetarán a lo que, para las instituciones de crédito y entidades financieras, según corresponda, disponen los Artículos 49, 50, 51, 73, 73 Bis y 73 Bis 1, 93, 99, 101, 102 y 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como los Artículos 4º, fracciones I a VI, y 6º de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Asimismo, el referido precepto legal señala que las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas se sujetarán a las disposiciones que, para dichas sociedades, emitan las correspondientes autoridades indicadas en los artículos antes señalados y en las mismas materias a que aquellos se refieren.

En adición a lo anterior, el tercer párrafo del artículo en comento dispone que lo previsto en Artículo 65-A de Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito será igualmente aplicable a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, tratándose de los actos administrativos señalados en dicho precepto que la citada Comisión dicte en relación con dichas entidades financieras.

El Artículo 87-D es entonces el que habilitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a emitir un régimen especial para las sociedades financieras de objeto múltiple en materias referidas en el propio artículo, el cual se encuentra contenido en las “Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas” (Circular Única de Instituciones Financieras Especializadas o CUIFE en lo sucesivo), el cual se compone principalmente de reglas de remisión a otras disposiciones aplicables a las instituciones de crédito.

Fue con fecha 19 de enero de 2009 que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las Disposiciones de carácter general aplicables a las

organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mismas que en sus Artículos 72 a 76 contienen las disposiciones que corresponden a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.

Así tenemos que el régimen bancario de las sociedades financieras de objeto múltiple, entidades reguladas, se compone de la aplicación directa de los artículos señalados en el numeral 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como de la normatividad administrativa en primer lugar por la CUIFE y por las reglas a las cuales ésta remite.

En el Artículo 72 de las referidas Disposiciones establecen reglas de carácter general aplicables a las instituciones de banca múltiple, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, modificadas mediante Resoluciones Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima, Octava, Novena, Décima, Décima primera, Décima segunda, Décima tercera y Décima cuarta, publicadas en el citado Diario Oficial el 3 y 28 de marzo, 15 de septiembre, 6 y 8 de diciembre de 2006, 12 de enero, 23 de marzo, 26 de abril, 5 de noviembre de 2007, 10 de marzo, 22 de agosto, 19 de septiembre, 14 de octubre y 4 de diciembre de 2008, así como 27 de abril y 28 de mayo de 2009, respectivamente, resultan aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.

En el mismo Artículo que se viene comentando se señala que lo dispuesto por dicho numeral debe preverse expresamente en los estatutos de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, disposición que encontramos criticable considerando que dichas entidades se encuentran sujetas a un régimen especial al cual se remite, no porque así se haya convenido en sus estatutos, es decir, no les es aplicable porque lo hayan aceptado, sino por la fuerza de la ley, por lo que resulta inútil esta exigencia.

En los siguientes numerales de este apartado se dará una breve explicación de los artículos a los que nos hemos referido, así como de la

materia que comprende la normatividad a la cual nos remite la propia CUIFE, no sin antes advertir que el Artículo 49 de la Ley de Instituciones de Crédito, referente a regulación de tasas de interés, fue derogado con posterioridad a la creación legislativa de las sociedades financieras de objeto múltiple, por lo que ya no resultará aplicable y no será materia de comentario en los siguientes apartados.

35.1. Requisitos de capitalización

Para efectos de los requisitos de capitalización de las sociedad financieras de objeto múltiple reguladas, el Artículo 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, nos remite al Artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, mismo que señala que las instituciones de crédito deberán mantener un capital neto en relación con los riesgos de mercado, de crédito y otros en que incurran en su operación, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo, en términos de las disposiciones generales que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con aprobación de su Junta de Gobierno, para las instituciones de banca múltiple. El capital neto, en su parte básica y complementaria, se determinará conforme a lo que establezca la propia Comisión en las mencionadas disposiciones que deberán salvaguardar la solvencia y estabilidad financiera de las instituciones de crédito y proteger los intereses del público.

En este sentido, el Artículo Décimo Transitorio de la CUIFE señala que las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple Reguladas, deben cumplir con lo dispuesto por las “Reglas para los requerimientos de capitalización de las instituciones de banca múltiple y las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo”, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2007, hasta en tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no emita las disposiciones a que se refiere el Artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las disposiciones generales establecerá el procedimiento para el cálculo del índice de capitalización aplicable a las instituciones de crédito, mismo que resulta aplicable a las sociedades financieras de objeto múltiple.

Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con motivo de su función de supervisión, requiera a las sociedades financieras de objeto múltiple realizar ajustes a los registros contables relativos a sus operaciones activas y pasivas que, a su vez, puedan derivar en modificaciones a su índice de capitalización, deberá llevar a cabo las acciones necesarias para que se realice el cálculo de dicho índice de conformidad con lo previsto en el propio Artículo 50 y en las disposiciones aplicables, en cuyo caso escuchará previamente a la sociedad de objeto múltiple afectada.

Se requerirá el previo acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual deberá considerar los elementos proporcionados por la institución de que se trate, para que requiera a ésta realizar los ajustes mencionados en el párrafo anterior que, como consecuencia de ello, ocasione que dicha institución deba registrar un índice de capitalización inferior al mínimo requerido conforme a las disposiciones aplicables.

El índice de capitalización que, en términos del referido artículo, resulte de los ajustes requeridos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores será el utilizado para todos los efectos legales conducentes.

Con fecha 23 de noviembre de 2007 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las “Reglas para los requerimientos de capitalización de las instituciones de banca múltiple y las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo”, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En virtud de lo anterior, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas para efectos de sus requisitos de capitalización, las deberán ajustarse a lo dispuesto por las reglas antes citadas.

A continuación se presenta un índice de las Reglas de capitalización emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aplicables por virtud de la CUIFE a las sociedades financieras de objeto múltiple, con el objeto de tener un panorama general de su contenido:

“PRIMERA.- DISPOSICIONES GENERALES

I.1 OBJETO

I.2 DEFINICIONES GENERALES

I.3 RECONOCIMIENTO DE OPERACIONES

I.4 IMPORTE DE LAS OPERACIONES

I.5 ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR

I.6 CÓMPUTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE CAPITALIZACIÓN

SEGUNDA.- INTEGRACIÓN DEL CAPITAL

II.1 INTEGRACIÓN DEL CAPITAL NETO

II.1.1 INTEGRACIÓN DE LA PARTE BÁSICA

II.1.2 INTEGRACIÓN DE LA PARTE COMPLEMENTARIA

II.2 REQUISITOS PARA LOS INSTRUMENTOS DE CAPITALIZACIÓN BANCARIA DEFINIDOS EN EL INCISO C)

DE II.1.1

II.3 INVERSIONES REALIZADAS POR EL “FONDO DE RESERVAS PARA PENSIONES, JUBILACIONES Y DEMÁS PRESTACIONES DEL PERSONAL”

TERCERA.- CAPITALIZACIÓN POR RIESGO DE CRÉDITO

III.1 METODO ESTÁNDAR

III.2 CONVERSIÓN A RIESGO CREDITICIO

III.3 CALIFICACIONES EXTERNAS DEL CRÉDITO

III.4 MÉTODOS BASADOS EN CALIFICACIONES INTERNAS

III.5 COBERTURA DE RIESGO DE CRÉDITO

III.6 BURSATILIZACIÓN DE ACTIVOS FINANCIEROS

III.7 CAPITAL NETO REQUERIDO

CUARTA.- CAPITALIZACIÓN POR RIESGOS DE MERCADO

IV.1 CLASIFICACIÓN DE OPERACIONES

IV.2 ASPECTOS PROCEDIMENTALES

IV.3 CAPITAL NETO REQUERIDO

QUINTA.- CAPITALIZACIÓN POR RIESGO OPERACIONAL

V.1 METODOLOGIAS DE CÁLCULO

V.1.1 MÉTODO DEL INDICADOR BÁSICO

V.2 ACTIVOS SUJETOS A RIESGO OPERACIONAL

SEXTA.- REQUERIMIENTOS DE CAPITALIZACIÓN ADICIONALES

SEPTIMA.- REVISIÓN Y PUBLICACIÓN DE COEFICIENTES DE MERCADO

OCTAVA.- REVELACIÓN DE INFORMACIÓN

ANEXO 1: INTEGRACIÓN DE LOS GRUPOS DE RIESGO

ANEXO 2: MAPEO DE CALIFICACIONES Y GRADOS DE RIESGO

ANEXO 3: CRITERIOS QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS BANCOS MULTILATERALES DE DESARROLLO PARA OBTENER UNA PONDERACIÓN POR RIESGO DE CRÉDITO DE 0%

ANEXO 4: REQUISITOS PARA LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS DE VIVIENDA CON GARANTÍA PARI PASSU Y DE PRIMERAS PÉRDIDAS

ANEXO 5: REQUERIMIENTOS PARA AJUSTAR LOS PONDERADORES DE RIESGO DE CRÉDITO CON GARANTÍAS REALES ADMISIBLES EN LOS MÉTODOS SIMPLE E INTEGRAL

ANEXO 6: FACTORES DE AJUSTE ESTÁNDAR PARA GARANTÍAS REALES Y POSICIONES EN EL MÉTODO INTEGRAL

ANEXO 7: MAPEO DE CALIFICACIONES Y GRADOS DE RIESGO PARA ESQUEMAS DE BURSATILIZACIÓN

ANEXO 8: REQUISITOS OPERATIVOS PARA LA UTILIZACIÓN DE CALIFICACIONES OTORGADAS POR UNA INSTITUCIÓN CALIFICADORA

ANEXO 9: REQUISITOS OPERATIVOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RIESGO EN BURSATILIZACIONES TRADICIONALES

ANEXO 10: REQUISITOS OPERATIVOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RIESGO EN BURSATILIZACIONES SINTÉTICAS

ANEXO 11: REQUISITOS PARA OPCIONES DE RECOMPRA

ANEXO 12: CÁLCULO DE LA DURACIÓN DE UN INSTRUMENTO DE DEUDA CON CUPONES A TASA FIJA

ANEXO 13: CÁLCULO DE LA BETA PONDERADA DE LA POSICIÓN LARGA Y DE LA CORTA

ANEXO 14: REVELACIÓN DE INFORMACIÓN”

Con el mismo objeto de tener un panorama general del contenido de las reglas antes señaladas, debe indicarse que la Primera de las Reglas en comentario, establece el objeto de las mismas es fijar principios y lineamientos para que el índice de capitalización de las instituciones refleje, con mayor precisión y sensibilidad, los riesgos que enfrentan dichos intermediarios, como son el crediticio, el de mercado y ahora también el operacional, a fin de favorecer el uso más eficiente del capital por parte de las propias instituciones.

En relación al párrafo segundo de la Regla citada debe señalarse que la estructura de este ordenamiento nos conduce a que primeramente se indican algunas disposiciones de carácter general, posteriormente se hace mención a las reglas de integración del capital neto en su parte básica y complementaria y después se indican los requerimientos de capitalización por riesgo de crédito, mercado y operacional. Al efecto, tratándose del riesgo de crédito se dispone que puede aplicarse alguno de los dos enfoques, un método estándar y otro basado en calificaciones internas, este último de tipo básico o avanzado; por lo que se refiere al riesgo de mercado, se obliga a las instituciones a utilizar el método estándar y para el riesgo operacional se pueden aplicar distintos métodos de complejidad creciente de conformidad con lo que se señala en las propias Reglas.

Por último, se hace mención a algunos requerimientos de capitalización adicionales, se dan reglas para la revisión y publicación de coeficientes de mercado y de revelación de información.

35.2. Diversificación de activos y riesgos

En materia de diversificación de activos y riesgos, conforme a lo previsto por el Artículo 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, resulta aplicable para las sociedades financieras de objeto múltiple lo dispuesto por el Artículo 51 de la Ley de Instituciones de Crédito, en el sentido de que al realizar sus operaciones las instituciones deben diversificar sus riesgos.

Asimismo, el referido artículo establece que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con acuerdo de su Junta de Gobierno determinará mediante reglas generales lo siguiente:

I.- Los porcentajes máximos de los pasivos a cargo de una institución que correspondan a obligaciones directas o contingentes en favor de una misma persona, entidad o grupo de personas que de acuerdo con las mismas reglas deban considerarse para estos efectos, como un solo acreedor, y

II.- Los límites máximos del importe de las responsabilidades directas y contingentes incluyendo las inversiones en títulos representativos de capital, de una misma persona, entidad o grupo de personas que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes para una institución de crédito.

En adición a los límites señalados en los numerales I y II anteriores, las citadas reglas podrán referirse a límites por entidades o segmentos del mercado que representen una concentración de riesgos de crédito, de mercado o incluso de operación. Para este último caso, también podrán preverse límites máximos para transacciones efectuadas con una o más personas que formen parte de un consorcio o grupo empresarial, y que impliquen la adquisición o el derecho al uso, goce o disfrute de bienes o servicios de cualquier tipo, bajo cualquier título jurídico, incluso con motivo de operaciones de fideicomiso.

Para efectos de lo anterior, se entenderá por control, consorcio y grupo empresarial, lo siguiente: (i) consorcio, el conjunto de personas morales vinculadas entre sí por una o más personas físicas que integrando un grupo de personas, tengan el control de las primeras; (ii) control, a la capacidad de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas de la institución; el mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 50% del capital social de la institución, dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la institución, ya sea a través de la propiedad de valores o por cualquier otro acto jurídico, y (iii) grupo empresarial, el conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma

sociedad mantiene el control de dichas personas morales. Asimismo, se considerarán como grupo empresarial a los grupos financieros constituidos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

En adición a lo anterior, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas en términos de lo señalado en el Artículo 72, fracción IV de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas”, deberán ajustarse a lo establecido en el Capítulo III del Título Segundo de las citas Disposiciones en materia de diversificación de riesgos.

35.3. Calificación de su cartera crediticia

Para efectos de la calificación de la cartera crediticia, las sociedades financieras de objeto múltiple de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, deberán observar lo establecido en los Artículos 4º, fracción II y 6º de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que establecen que corresponde a la Comisión emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán las entidades y de conformidad con lo que establezcan las leyes relativas al sistema financiero, ésta emitirá normas de carácter prudencial orientadas a preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de las entidades financieras.

En adición a lo anterior, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas en términos de lo señalado en el Artículo 72, fracción VI de las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009, deberán ajustarse a lo establecido en el Capítulo V del Título II de dichas Disposiciones, el cual contiene las normas relativas a la Calificación de Cartera Crediticia de las instituciones de crédito.

35.4. Comisiones

En materia de comisiones para sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, se atenderá lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, el cual establece que para los fines previstos en el Artículo 1º de dicha Ley, la cual señala que el comentado ordenamiento legal tiene por objeto regular las Comisiones y Cuotas de Intercambio, así como otros aspectos relacionados con los servicios financieros y el otorgamiento de créditos de cualquier naturaleza que realicen las Entidades, con el fin de garantizar la transparencia, la eficiencia del sistema de pagos y proteger los intereses del público, el Banco de México estará facultado para emitir disposiciones de carácter general para regular las tasas de interés, comisiones y pagos anticipados de las operaciones que realicen con sus clientes, las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, así como para regular cuotas de Intercambio tratándose de Entidades.

Asimismo, el referido artículo prevé que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado o las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, podrán solicitar al Banco de México se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios de las citadas entidades.

Al efecto, el Banco de México podrá también actuar de oficio, y deberá solicitar la opinión de la Comisión Federal de Competencia para que ésta, en un plazo no menor a treinta días y no mayor a sesenta días naturales posteriores a su solicitud, en términos de la Ley que la rige, determine entre otros aspectos, si existe o no competencia efectiva y los mercados relevantes respectivos.

Con base en la opinión de la citada dependencia, el Banco de México, en su caso, tomará las medidas regulatorias pertinentes, las que se mantendrán sólo mientras subsistan las condiciones que las motivaran. En la regulación, el Banco de México establecerá las bases para la determinación de dichas comisiones y Tasas de Interés, así como mecanismos de ajuste y períodos de vigencia.

El Banco de México o las entidades sujetas a dicha regulación, podrán solicitar a la Comisión Federal de Competencia que emita opinión sobre la subsistencia de las condiciones que motivaron la regulación.

Independientemente de las sanciones previstas en la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, el Banco de México podrá suspender operaciones con las instituciones de crédito que infrinjan lo dispuesto en este precepto.

Por otra parte, el Banco de México emitió la Circular 18/2007,¹ relativa a las disposiciones de Carácter General a que se refiere el Artículo 6° de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros en Materia de Registro de Comisiones, la cual contiene normatividad relacionada con registro de comisiones, procedimiento para formular observaciones a la aplicación de nuevas comisiones o al incremento del monto de las existentes, y divulgación de comisiones y observaciones.

35.5. Uso de medios electrónicos

En materia de uso de medios electrónicos, debemos considerar lo siguiente:

El Artículo 89 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito relativo a las multas, es aplicable a las sociedades financieras de objeto múltiple, cuya fracción XIII Bis establece como multa de 2 000 a 20 000 días de salario a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que incumplan con lo dispuesto por el Artículo 87-D de esta Ley, en relación con los Artículos 24 Bis, 49, 50, 52, 93, 101, 102 y 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

¹ La Circular 18/2007 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2007.

De lo anterior se desprende que es de observancia de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, el cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al respecto, el Artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito establece las normas que en materia del uso de medios electrónicos deben observar las instituciones de crédito y que son las siguientes:

“Las instituciones de crédito podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

I.- Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;

II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y

III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

Cuando así lo acuerden con su clientela, las instituciones podrán suspender o cancelar el trámite de operaciones que aquélla pretenda realizar mediante el uso de equipos o medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida. Lo anterior también resultará aplicable cuando las instituciones detecten algún error en la instrucción respectiva.

Asimismo, las instituciones podrán acordar con su clientela que, cuando ésta haya recibido recursos mediante alguno de los equipos o medios señalados en el párrafo anterior y aquéllas cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida, podrán restringir hasta por quince días hábiles la disposición de tales recursos, a fin de llevar a cabo las investigaciones y las consultas que sean necesarias con otras instituciones de crédito relacionadas con la operación de que se trate. La institución de crédito podrá prorrogar el plazo antes referido hasta por diez días hábiles más, siempre que se haya dado vista a la autoridad competente sobre probables hechos ilícitos cometidos en virtud de la operación respectiva.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las instituciones así lo hayan acordado con su clientela, en los casos en que, por motivo de las investigaciones antes referidas, tengan evidencia de que la cuenta respectiva fue abierta con información o documentación falsa, o bien, que los medios de identificación pactados para la realización de la operación de que se trate fueron utilizados en forma indebida, podrán, bajo su responsabilidad, cargar el importe respectivo con el propósito de que se abone en la cuenta de la que procedieron los recursos correspondientes.

Las instituciones que por error hayan abonado recursos en alguna de las cuentas que lleven a su clientela, podrán cargar el importe respectivo a la cuenta de que se trate con el propósito de corregir el error, siempre que así lo hayan pactado con ella.

En los casos señalados en los cuatro párrafos anteriores, las instituciones deberán notificar al cliente respectivo la realización de cualquiera de las acciones que hayan llevado a cabo de conformidad con lo previsto en los mismos.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La instalación y el uso de los equipos y medios señalados en el primer párrafo de este artículo se sujetarán a las reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Banco de México para regular las operaciones que efectúen las instituciones de crédito relacionadas con los sistemas de pagos y las de transferencias de fondos en términos de su ley.

Las instituciones de crédito podrán intercambiar información en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, con el fin de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos en contra de su clientela o de la propia institución.

El intercambio de información a que se refiere el párrafo anterior no implicará trasgresión alguna a lo establecido en el artículo 117 de esta Ley.

En adición a lo anterior, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas en términos de lo señalado en el Artículo 72, fracción XI de las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009, deberán ajustarse a lo establecido en el Capítulo X del Título Quinto de las referidas Disposiciones, en materia del uso de medios electrónicos.

35.6. Financiamiento

En materia de financiamiento resultan aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas las disposiciones que norman a las instituciones de crédito, ello en atención a que en los oficios de autorización de las instituciones de banca múltiple relativos a la inversión de éstas en sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, se precisan algunas disposiciones que en específico deben observar las sociedades, siendo entre otras, el Artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al respecto, dicha disposición establece que para el otorgamiento de sus créditos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad de pago de los mismos por parte de los acreditados o contrapartes, valiéndose para ello de un análisis a partir de información cuantitativa y cualitativa, que permita establecer su solvencia crediticia y la capacidad de pago en el plazo previsto del crédito. Lo anterior, deberá observarse sin menoscabo de considerar el valor monetario de las garantías que se hubieren ofrecido.

De igual manera, las modificaciones a los contratos de crédito que las instituciones acuerden con sus acreditados, por convenir a sus respectivos intereses, deberán basarse en análisis de viabilidad de pago, a partir de información cuantitativa y cualitativa, en los términos del párrafo anterior.

Cuando se presenten o se presuman circunstancias financieras adversas o diferentes de aquellas consideradas en el momento del análisis original, que impiden al acreditado hacer frente a sus compromisos adquiridos en tiempo y forma, o cuando se mejore la viabilidad de la recuperación, las instituciones de crédito deberán basarse en análisis cuantitativos y cualitativos que reflejen una mejoría en las posibilidades de recuperación del crédito, para sustentar la viabilidad de la reestructura que se acuerde. En estos casos, las instituciones de crédito deberán realizar las gestiones necesarias para la obtención de pagos parciales o garantías adicionales a las originalmente contratadas. Si en la reestructura, además de la modificación de condiciones originales, se requiriera de recursos adicionales, deberá contarse con un

estudio que soporte la viabilidad de pago del adeudo agregado bajo las nuevas condiciones.

En todos los casos deberá existir constancia de que los procedimientos de crédito se ajustaron a las políticas y lineamientos que la propia institución de crédito hubiere establecido en los manuales que normen su proceso crediticio. En dichas políticas y lineamientos se deberán incluir los procedimientos relativos a crédito y operaciones con instrumentos financieros derivados no cotizados en bolsa, así como las aplicables a las contrapartes.

Asimismo, en el referido artículo se señala que las instituciones de crédito se ajustarán a las disposiciones de carácter prudencial que, en materia de crédito y administración de riesgos, expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para procurar la solvencia de las instituciones de crédito y proteger los intereses del público.

35.7. Operaciones con personas relacionadas

En atención a que el Artículo 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, señala que resultan aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas lo dispuesto por los Artículos 73, 73 Bis y 73 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, los cuales contienen las disposiciones que, para las operaciones con personas relacionadas, deben observar las instituciones de crédito.

En efecto, de la lectura del Artículo 73 se desprende que las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, requerirán del acuerdo de, por lo menos, tres cuartas partes de los consejeros que estén presentes en las sesiones del consejo de administración, para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas.

Para los efectos antes señalados, se entenderán como operaciones con personas relacionadas aquéllas en las que resulten o puedan resultar deudoras de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, cuando se trate, entre otras, de operaciones de depósito u otras disponibilidades o de préstamo,

crédito o descuento, otorgadas en forma revocable o irrevocable y documentadas mediante títulos de crédito o convenio, reestructuración, renovación o modificación, quedando incluidas las posiciones netas a favor de la institución por operaciones derivadas y las inversiones en valores distintos a acciones.

Serán personas relacionadas las que se indican a continuación:

I. Las personas físicas o morales que posean directa o indirectamente el control del 2% o más de los títulos representativos del capital de la sociedad financieras de objeto múltiple regulada, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la propia sociedad, de acuerdo al registro de accionistas más reciente;

II. Los miembros del consejo de administración, de la sociedad financiera de objeto múltiple regulada, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero al que, en su caso, ésta pertenezca;

III. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco con las personas señaladas en los numerales anteriores;

IV. Las personas distintas a los funcionarios o empleados que con su firma puedan obligar a la institución;

V. Las personas morales, así como los consejeros y funcionarios de éstas, en las que la sociedad financiera de objeto múltiple regulada o la sociedad controladora del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la propia sociedad, posean directa o indirectamente el control del 10% o más de los títulos representativos de su capital.

La participación indirecta de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y de las sociedades controladoras a través de los inversionistas institucionales que prevé el Artículo 15 de la Ley de Instituciones de Crédito no computarán para considerar a la empresa emisora como relacionada;

VI. Las personas morales en las que los funcionarios de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas sean consejeros o administradores u ocupen cualquiera de los tres primeros niveles jerárquicos en dichas personas morales, y

VII. Las personas morales en las que cualquiera de las personas señaladas en los numerales anteriores, así como las personas a las que se refiere la fracción VI del Artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, posean directa o indirectamente el control del 10% o más de los títulos representativos del capital de dichas personas morales, o bien, en las que tengan poder de mando.

Asimismo, se considerará una operación con personas relacionadas aquella que se realice a través de cualquier persona o fideicomiso, cuando la contraparte y fuente de pago de dicha operación dependa de una de las personas relacionadas a que se refiere el propio Artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En adición a lo anterior la referida disposición señala que los consejeros y funcionarios se excusarán de participar en las discusiones y se abstendrán de votar en los casos en que tengan un interés directo.

Finalmente, el citado Artículo 73 dispone que en todo caso, las operaciones con personas relacionadas no deberán celebrarse en términos y condiciones más favorables que las operaciones de la misma naturaleza que se realicen con el público en general.

El Artículo 73 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito establece que las operaciones con personas relacionadas que deban ser sometidas a la aprobación del consejo de administración, se presentarán por conducto y con la opinión favorable del comité de crédito respectivo. De otorgarse la aprobación, la sociedad financieras de objeto múltiple regulada deberá presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia certificada del acuerdo en el que conste la aprobación del consejo e informarle del otorgamiento y, en su

caso, renovación, así como la forma de pago o extinción de estos créditos, en los términos que señale la propia Comisión.

Asimismo, en el artículo que nos ocupa se señala que las operaciones con personas relacionadas cuyo importe en su conjunto no exceda de dos millones de Unidades de Inversión o el 1% de la parte básica del capital neto de la sociedad financiera de objeto múltiple regulada, el que sea mayor, a otorgarse en favor de una misma persona física o moral o grupo de personas físicas o morales que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes para una sociedad financiera de objeto múltiple regulada, no requerirán de la aprobación del consejo de administración, sin embargo, deberán hacerse de su conocimiento y poner a su disposición toda la información relativa a las mismas.

Por otra parte, se prevé que el consejo de administración de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas podrán delegar sus facultades a un comité de consejeros, cuya función será exclusivamente la aprobación de operaciones con personas relacionadas, en aquellas operaciones donde el importe no exceda de seis millones de Unidades de Inversión o el 5% de la parte básica del capital neto. Dicho comité se integrará por un mínimo de cuatro y un máximo de siete consejeros, de los cuales, por lo menos, una tercera parte deberán ser consejeros independientes, en términos de lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Respecto al comité se indica lo siguiente:

- No podrá haber más de un consejero que, a la vez, sea funcionario o empleado de la institución, de los integrantes del grupo financiero al que ésta pertenezca, o de la propia sociedad controladora.
- Las resoluciones del comité a que se refiere el párrafo anterior, requerirán del acuerdo de las tres cuartas partes de los miembros presentes en la sesión.
- El citado comité deberá presentar un informe de su gestión al consejo de administración con la periodicidad que éste le indique, sin que ésta exceda de ciento ochenta días.

La suma total de las operaciones con personas relacionadas no podrá exceder del 50% de la parte básica del capital neto de la institución, señalado en el Artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito. Tratándose de préstamos o créditos revocables, computará para este límite únicamente la parte dispuesta.

En todos los casos de operaciones con personas relacionadas, se informará al comité de crédito de la sociedad financiera de objeto múltiple regulada de que se trate o al consejo de administración, según sea el caso, el monto agregado de otras operaciones de crédito otorgadas a personas que sean consideradas como relacionadas con el funcionario, consejero o accionista de que se trate.

Para los efectos de los párrafos anteriores, la parte básica del capital neto que deberá utilizarse será la correspondiente al último día hábil del trimestre calendario inmediato anterior a la fecha en que se efectúen los cálculos.

Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dictará disposiciones de carácter general, tendientes a regular las operaciones con personas relacionadas señaladas en los Artículos 73, 73 Bis y 73 Bis 1.

Las instituciones deberán solicitar la información correspondiente, a las personas a que se refieren las fracciones de la I a la VII del Artículo 73, de conformidad con las reglas mencionadas en el párrafo anterior.

Por otra parte, en el multicitado Artículo 73 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito no se considerarán operaciones con personas relacionadas, las celebradas con:

- a) El Gobierno Federal y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- b) Las empresas de servicios complementarios o auxiliares de la banca, a que se refiere el Artículo 88 de la Ley Instituciones de Crédito;
- c) Las entidades financieras que formen parte del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la institución de banca múltiple, o aquellas entidades financieras en las que la institución de banca múltiple tenga una participación

accionaria, a menos que dichas entidades a su vez otorguen cualquier tipo de financiamiento a las personas señaladas en las fracciones I a VII del Artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito y por el monto de dicho financiamiento.

d) Cualquiera de las personas relacionadas señaladas en el Artículo 73 Ley de Instituciones de Crédito, que se aprueben utilizando los mismos parámetros aplicables a la clientela en general, hasta por un monto que no exceda del equivalente a 400 000 Unidades de Inversión por persona, y

e) Personas no relacionadas que otorguen en garantía derechos de crédito o valores cuyo obligado sea alguna de las personas a que se refiere el Artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito, hasta en tanto no se ejecute dicha garantía, siempre y cuando cuenten con una fuente primaria de pago que sea independiente a la garantía otorgada.

Asimismo, la Ley de Instituciones de Crédito establece en el Artículo 73 Bis 1, que para los efectos señalados en los Artículos 73 y 73 Bis, se entenderá por:

a) Parentesco.- al que existe por consanguinidad y afinidad en línea recta en primer grado, y por consanguinidad y afinidad en línea colateral en segundo grado o civil.

b) Funcionarios.- al director general o el cargo equivalente y a los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquél.

c) Interés Directo.- cuando el carácter de deudor en la operación con personas relacionadas, lo tenga el cónyuge del consejero o funcionario, o las personas con las que tenga parentesco, o bien, una persona moral respecto de la cual alguna de las personas antes mencionadas, detente directa o indirectamente el control del 10% o más de los títulos representativos de su capital.

d) Poder de mando.- al supuesto que actualice una persona física acorde con lo establecido en el Artículo 22 Bis de la propia Ley de Instituciones de Crédito, es decir, a la capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad financiera de objeto múltiple regulada de que se trate o de las personas morales que ésta controle. Se presume que tienen poder de mando

en una sociedad financiera de objeto múltiple regulada, salvo prueba en contrario, las personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

- i) Los accionistas que tengan el control de la administración.
- ii) Los individuos que tengan vínculos con la sociedad financiera de objeto múltiple regulada o las personas morales que integran el grupo empresarial o consorcio al que aquella pertenezca, a través de cargos vitalicios, honoríficos o con cualquier otro título análogo o semejante a los anteriores.
- iii) Las personas que hayan transmitido el control de la sociedad financiera de objeto múltiple regulada bajo cualquier título y de manera gratuita o a un valor inferior al de mercado o contable, en favor de individuos con los que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, el cónyuge, la concubina o el concubinario.
- iv) Quienes instruyan a consejeros o directivos relevantes de la sociedad financiera de objeto múltiple regulada, la toma de decisiones o la ejecución de operaciones en la propia institución o en las personas morales que ésta controle.

35.8. Cesión de cartera crediticia

En materia de cesión de cartera crediticia, el Artículo 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, nos remite al Artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito, mismo que señala que las instituciones de crédito —y por ende las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas—, podrán ceder o descontar su cartera crediticia con cualquier persona.

Asimismo, señala que tratándose de cesiones o descuentos de cartera crediticia que se celebren con el Banco de México, otras instituciones de crédito, fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico o fideicomisos que tengan por objeto emitir valores, se llevarán a cabo sin restricción alguna.

Por otra parte, se prevé que cuando las instituciones de crédito celebren cesiones o descuentos de cartera crediticia con personas distintas de las mencionadas en el párrafo anterior y pretendan responder por la solvencia del deudor, otorgar financiamiento al cesionario o descontatario, o convenir con estos últimos obligaciones o derechos que le permitan readquirir la cartera crediticia cedida o descontada, requerirán de la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual deberá salvaguardar la solvencia y estabilidad financiera de las instituciones de crédito y la protección de los intereses del público. Asimismo, quienes se subroguen en los derechos de dicha cartera, no podrán recibir financiamiento de la propia institución de crédito, respecto de dicha operación o los créditos objeto de la misma, ni tampoco esta institución podrá responder por la solvencia del deudor. A los cesionarios les será aplicable la normatividad que regula a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas en esta materia.

Las instituciones de crédito no estarán sujetas a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito por lo que hace a la información relacionada con los activos que se mencionan a continuación, cuando ésta sea proporcionada a personas con las que se negocien o celebren las siguientes operaciones:

- I. Los créditos que vayan a ser objeto de cesión o descuento; o
- II. Su cartera u otros activos, tratándose de la transmisión o suscripción de un porcentaje significativo de su capital social o de la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenezca. Para dar a conocer la información respectiva deberá obtenerse la autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Durante los procesos de negociación antes citados, los participantes deberán guardar la debida confidencialidad sobre la información a que tengan acceso con motivo de los mismos.

Las sociedades de objeto múltiple reguladas, en materia de operaciones con personas relacionadas, deberán observar en adición a lo establecido en los

artículos antes expuestos, las disposiciones que para tales efectos se contienen en las Reglas generales para la integración de expedientes que contengan la información que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las personas que desempeñen empleos, cargos o comisiones en entidades financieras, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2002, actualizadas con las modificaciones publicadas en dicho Diario Oficial el 16 de junio de 2006.

35.9. Contabilidad

En materia de contabilidad resultan aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, lo dispuesto en los Artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al respecto, el Artículo 99 dispone que todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una institución de crédito o implique obligación directa o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad el mismo día en que se efectúen, así como que la contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados, se regirán por las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendientes a asegurar la confiabilidad, oportunidad y transparencia de la información contable y financiera de las instituciones.

Por su parte, el Artículo 101 prevé que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las instituciones de crédito, señalará los requisitos a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de las instituciones de crédito; su difusión a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión.

La Comisión establecerá, mediante disposiciones de carácter general que faciliten la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las

instituciones de crédito, la forma y el contenido que deberán presentar los estados financieros de las instituciones de crédito; de igual forma, podrá ordenar que los estados financieros se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto establezca.

Las instituciones de crédito como excepción a lo dispuesto en el Artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, deberán publicar sus estados financieros en los términos y medios que establezcan las disposiciones de carácter general a que se refiere el párrafo primero del citado artículo.

Los estados financieros anuales deberán estar dictaminados por un auditor externo independiente, quien será designado directamente por el consejo de administración de la institución de que se trate.

La propia Comisión, mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las instituciones de crédito, podrá establecer las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, determinar el contenido de sus dictámenes y otros informes, dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichos auditores en las instituciones de crédito, así como señalar la información que deberán revelar en sus dictámenes, acerca de otros servicios, y en general, de las relaciones profesionales o de negocios que presten o mantengan con las instituciones de crédito que auditen, o con empresas relacionadas.

El Artículo 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores fijará las reglas para la estimación máxima de los activos de las instituciones de crédito y las reglas para la estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades, en aras de procurar la adecuada valuación de dichos conceptos en la contabilidad de las instituciones de crédito.

En adición a lo anterior, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas en términos de lo señalado en el Artículo 72, fracción VIII de las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del

crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009, deberán ajustarse a lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de las citadas Disposiciones. Lo anterior, con excepción del criterio “B-6 Cartera de crédito” de la “Serie B Criterios relativos a los conceptos que integran los estados financieros” y de la “Serie D Criterios relativos a los estados financieros básicos”.

35.10. Prevención de operaciones ilícitas

En relación con la materia de prevención de operaciones ilícitas, el Artículo 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito señala que resulta aplicable para las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas en el Artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual establece que en los casos previstos en los Artículos 111 al 114 de dicha Ley relativos a los delitos en que pudieran incurrir las instituciones de crédito, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o bien, a petición de la institución de crédito de que se trate, o de quien tenga interés jurídico.

Adicionalmente, el citado Artículo 115 establece lo siguiente:

“Lo dispuesto en los artículos citados, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos.

Las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 ó 148 Bis del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, reportes sobre:

a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

b. Todo acto, operación o servicio, que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas.”

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las prácticas comerciales y bancarias que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas reglas generales emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que

las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado deberán observar respecto de:

- a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;
- b. La información y documentación que dichas instituciones y sociedades deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;
- c. La forma en que las mismas instituciones y sociedades deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y
- d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las instituciones y sociedades sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, quienes estarán obligadas a entregar información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a lo establecido en los Artículos 117 y 118 de esta Ley.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, así como por los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las entidades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme al procedimiento previsto en el Artículo 110 de la presente ley, con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada, y en los demás casos con multa de hasta 100 000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, sus miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

35.11. Admisión de pasivos y de inversión para operaciones en moneda extranjera

En esta materia la autoridad establece también en los oficios de autorización de las instituciones de banca múltiple relativos a la inversión de éstas en sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que en cuestión de admisión de pasivos y de inversión para operaciones en moneda extranjera, las

sociedades financieras de objeto múltiple reguladas deben observar las disposiciones aplicables para las instituciones de crédito.

Al respecto, la Circular 2019/95, relativa a operaciones, pasivas, activas y de servicios de banca múltiple, emitida por el Banco de México en su numeral M.13,² anexos 12, 14 y 17 contiene las disposiciones relativas al régimen de admisión de pasivos y de inversión para las operaciones en moneda extranjera, mismas que en virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, resultan aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.

El numeral M.13 del rubro Operaciones pasivas de la Circular 2019/95, establece las disposiciones relativas al régimen de inversión para las operaciones en moneda extranjera, dentro del cual se contemplan normas relativas al requerimiento total de activos líquidos, requerimiento de activos líquidos por faltante de activos para compensar pasivos, requerimiento de activos líquidos por plazo de cómputo de los pasivos, multas por exceder el límite de admisión de pasivos y por no cumplir con el régimen de inversión para las operaciones en moneda extranjera, y excepciones a los regímenes de admisión de pasivos y de inversión para las operaciones en moneda extranjera.

35.12. Operaciones activas incluyendo reglas de tarjetas de crédito

En materia de operaciones activas incluyendo reglas de tarjeta de crédito por disposición de la autoridad también aplica a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas el marco jurídico aplicable a las instituciones de banca múltiple.

Las operaciones activas de las instituciones de banca múltiple se encuentran reguladas en la Circular 2019/95, emitida por el Banco de México, mismas que se aplicarán a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, según lo señalado en el párrafo anterior.

² La modificación más reciente del numeral M.13 de la Circular 2019/95, se efectuó mediante la emisión de la Circular 10/2009, expedida el 22 de abril de 2009.

En este sentido, la citada Circular establece disposiciones que, en general abarcan los temas relativos a pago anticipado de créditos documentarios comerciales a plazo o cartas de crédito comerciales a plazo, expedición de tarjetas de crédito, y características de los créditos a la vivienda, así como otros menores a 900 000 UDIS.

Por lo que toca a las reglas de tarjeta de crédito, el Banco de México emitió las Reglas a las que habrán de sujetarse la emisión y operación de tarjetas de crédito,³ dirigidas a las instituciones de banca múltiple; sociedades financieras de objeto limitado, y sociedades financieras de objeto múltiple.

Dichas Reglas contienen la normatividad general relativa a la expedición y manejo de tarjetas de crédito, así como regulación relacionada con la protección al tarjetahabiente.

35.13. Información al público relativa a tasas de interés y cuotas

En lo que se refiere a la información al público respecto de tasas de interés y cuotas resultan aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas las disposiciones contenidas en los Capítulos II “De las Comisiones y Cuotas de Intercambio” y III “De la Transparencia en relación con los Medios de Disposición y en el otorgamiento de créditos, préstamos y financiamientos”, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

35.14. Administración de tarjetas no bancarias

Al igual que en el caso de financiamiento, la autoridad establece en los oficios de autorización de las instituciones de banca múltiple relativos a la inversión de éstas en sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, que en materia de administración de tarjetas no bancarias, las sociedades financieras de

³ Las Reglas a las que habrán de sujetarse la emisión y operación de tarjetas de crédito, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2008, y a partir del inicio de su vigencia, el 28 de julio de 2008, se abrogaron las “Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple y las sociedades financieras de objeto limitado en la emisión y operación de tarjetas de crédito” publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 2004, mismas que regulaban hasta entonces la materia de tarjeta de crédito.

objeto múltiple reguladas deberán observar las disposiciones que en tal materia deben cumplir las instituciones de crédito.

La Circular 2019/95 establece en el rubro servicios, numeral M.39 los aspectos que deben considerar las instituciones de banca múltiple en la prestación de este servicio, tales como el objeto para la prestación de ese servicio, los supuestos en que deben abstenerse de prestar el servicio, así como que no se incluya en dichas tarjetas información que vincule a la institución de crédito para efectos de exigirle el cumplimiento de obligaciones.

35.15. Posiciones de riesgo cambiario

Por lo que toca a las posiciones de riesgo cambiario la autoridad establece en los oficios de autorización —de las instituciones de banca múltiple relativos a la inversión de éstas en sociedades financieras de objeto múltiple reguladas—, que en dicha materia las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas deberán observar las disposiciones que deben cumplir las instituciones de crédito.

En este sentido, para la realización de las operaciones que nos ocupan las instituciones de banca múltiple deben apegarse a lo establecido en la Circular 2019/95, emitida por el Banco de México, mismas que se aplicarán a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, según lo señalado en el párrafo anterior.

Al respecto, la Circular 2019/95, en el numeral M.6 del rubro Posiciones de riesgo cambiario, contiene las disposiciones relativas a las posiciones de riesgo cambiario, estableciendo cuales son los activos y pasivos computables, los límites de las posiciones de riesgo cambiario, así como el cálculo de la posición y la conversión de divisas a dólares de los Estados Unidos de América.⁴

35.16. Operaciones de préstamo de valores actuando sólo como prestamista

⁴ La última modificación al numeral M.6 de la Circular 2019/95 se efectuó mediante la Circular 10/2008, expedida el 28 de marzo de 2008 y cuya vigencia inició el 31 de marzo de 2008.

En cuanto a las operaciones de préstamo de valores, si bien a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas les resultan aplicables los criterios de contabilidad respectivos, por lo que corresponde a las operaciones en sí, les resulta aplicable la regulación prevista para instituciones de crédito, toda vez que en los oficios de autorización de las instituciones de banca múltiple relativos a la inversión de éstas en sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, la autoridad así lo ha señalado.

En tal entendido, resultan de aplicación para las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, las Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión; sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y la financiera rural, en sus operaciones de préstamo de valores, publicadas el 12 de enero de 2007 así como sus modificaciones publicadas el 18 de septiembre de 2007.

35.17. Operaciones de reporto actuando sólo como reportador

Por lo que toca a las operaciones de reporto, si bien a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas les resultan aplicables los criterios de contabilidad respectivos, por lo que corresponde a las operaciones en sí, les resulta aplicable la regulación prevista para instituciones de crédito, toda vez que en los oficios de autorización de las instituciones de banca múltiple relativos a la inversión de éstas en sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, la autoridad así lo ha señalado.

Al respecto, las Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión; sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y la financiera rural en sus operaciones de reporto, emitidas por el Banco de México,⁵ precisan con quienes podrán actuar como reportadoras las instituciones de crédito, disposiciones que para el

⁵ Las Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de crédito; casas de bolsa; sociedades de inversión, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y la financiera rural en sus operaciones de reporto fueron emitidas por el Banco de México el 12 de enero de 2007 y modificadas mediante publicación de fecha 18 de septiembre de 2007, por la Circular 55/2008 publicada el 6 de noviembre de 2008, por la Circular 11/2009 publicada el 8 de mayo de 2009 y la Circular 15/2009 publicada el 15 de junio de 2009.

caso que nos ocupa resultan aplicables a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.

35.18. Operaciones de fideicomiso sólo de garantía

En lo relativo a las operaciones de fideicomiso, si bien a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas les resultan aplicables los criterios de contabilidad respectivos, por lo que corresponde a las operaciones en sí, les resulta aplicable la regulación prevista para instituciones de crédito, toda vez que en los oficios de autorización de las instituciones de banca múltiple relativos a la inversión de éstas en sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, la autoridad así lo ha señalado.

Conforme a lo antes expuesto, las disposiciones en materia de operaciones de fideicomiso aplicables a instituciones de crédito, son aquellas contenidas en la Circular 1/2005, emitida por el Banco de México,⁶ en la cual se contienen las disposiciones mínimas que deberán observar las instituciones de crédito en la celebración de este tipo de contratos.

35.19. Operaciones derivadas de cobertura

Con relación a las operaciones derivadas de cobertura, si bien a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas les resultan aplicables los criterios de contabilidad respectivos, por lo que corresponde a las operaciones en sí, les resulta aplicable la regulación prevista para instituciones de crédito, toda vez que en los oficios de autorización de las instituciones de banca múltiple relativos a la inversión de éstas en sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, la autoridad así lo ha señalado.

Por lo que toca a operaciones derivadas, la Circular 4/2006 emitida por el Banco de México,⁷ contiene las disposiciones que, en materia de

⁶ La Circular 1/2005 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005 así como sus modificaciones contenidas en la Circular 1/2005 Bis del 11 de julio de 2005, la Circular 1/2005 Bis 1 del 12 de enero de 2006 y Circular 1/2005 Bis 2 del 8 de agosto de 2006.

⁷ La Circular 4/2006 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 2006 y sus modificaciones publicadas el 4 de mayo de 2007 mediante la Circular 4/2006 Bis.

operaciones derivadas de cobertura resultan aplicables a las instituciones de banca múltiple y que conforme a lo señalado en el párrafo que antecede son de aplicación para las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas. Al respecto, en general dichas disposiciones establecen los supuestos en que se podrán llevar a cabo las operaciones de cobertura de riesgos, así como las entidades con las que se podrán realizar tales operaciones.

Capítulo VIII

PREVENCIONES SOBRE LA INSUFICIENCIA REGULATORIA EN MATERIA DE SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE Y ASPECTOS QUE DEBE CONSIDERAR LA REFORMA AL RÉGIMEN LEGAL APLICABLE

36.— Introducción. 37.—En materia de bancos. 38.—En materia de organizaciones auxiliares del crédito. 39.—En materia de grupos financieros.

36. Introducción

En el presente capítulo, se expondrán ciertas deficiencias o lagunas detectadas en la regulación aplicable a las sociedades financieras de objeto múltiple, tanto reguladas como no reguladas que a juicio nuestro es importante considerar, a fin de ponderar la conveniencia de enriquecer el marco legal vigente en materia de dichos intermediarios financieros a la vez que se esgrimirán algunos planteamientos sobre las razones por las que resulta de importancia prevenir al legislador y a las autoridades administrativas reguladoras sobre la trascendencia que reviste cubrir esas deficiencias y enriquecer la legislación de la materia, a fin de evitar prácticas por parte de particulares, de las instituciones de crédito y de sociedades controladoras de grupos financieros, tendientes a evadir la regulación a que los bancos se encuentran sujetos o que pueden significar una amenaza a la estabilidad del sistema financiero, no obstante que después de haber sido concebida la idea del presente trabajo, el 19 de enero de 2009 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL APLICABLES A LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO, CASAS DE CAMBIO, UNIONES DE CREDITO, SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MULTIPLE REGULADAS, conocidas como Circular Única de Instituciones financieras Especializadas (CUIFE) y con ello se subsanaron o cubrieron en buena parte los cuestionamientos que este trabajo pretendió abordar de origen.

37. En materia de bancos

El Artículo 89 de la LIC establece lo siguiente:

“Artículo 89.- Se requerirá autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, para que las instituciones de banca múltiple y las de banca de desarrollo que estén facultadas para ello en sus respectivas leyes orgánicas inviertan, directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior.

...

Las instituciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo podrán invertir en el capital social de sociedades de inversión, sociedades operadoras de éstas, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro y sociedades financieras de objeto múltiple, sin que, respecto de aquellas instituciones que formen parte de grupos financieros, resulten aplicables los límites a que se refiere el artículo 31 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como en el de sociedades de información crediticia en los términos de la legislación aplicable. Asimismo, cuando dichas instituciones no formen parte de grupos financieros, podrán invertir en el capital social de organizaciones auxiliares del crédito e intermediarios financieros que no sean instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones y sociedades mutualistas de seguros e instituciones de fianzas, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con aprobación de su Junta de Gobierno.

De lo anterior se desprende que las instituciones de crédito que formen parte de grupos financieros pueden invertir en el capital social de sociedades financieras de objeto múltiple, sin requerir para ello de autorización administrativa alguna. Ello, implica el riesgo que dichas instituciones distraigan activos financieros, como podría ser la propia cartera de las sociedades financieras de objeto múltiple (v. gr. a través de su cesión a estas últimas), del régimen de responsabilidades y de garantía al cual se encuentran afectos por

virtud de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y el convenio único de responsabilidades que las sociedades controladoras y las entidades financieras de un grupo financiero se encuentran obligadas a celebrar.

En tal sentido, tal inconsistencia propicia una asimetría injustificada entre el régimen de autorizaciones que aplica a las instituciones de crédito que no forman parte de grupos financieros y las sociedades controladoras de los mismos, con las instituciones de banca múltiple agrupadas, ya que estas últimas cuentan con la libertad absoluta de invertir en el capital social de las sociedades financieras de objeto múltiple, no requiriendo ni siquiera de aprobación estatutaria alguna, en tanto que en el primer caso la autoridad sí cuenta con las atribuciones necesarias para determinar la procedencia de la inversión, atendiendo a la situación específica de la sociedad inversionista y demás circunstancias que la hagan compatible con el interés público, a través de la autorización que requieren para incorporarla como una entidad del grupo financiero —en el caso a las sociedades controladoras— y para invertir en el capital social de la misma —en el caso de instituciones de crédito que no forman parte de grupos financieros—.

Además de lo antes expuesto, resulta incomprensible que el régimen legal restrictivo a que se encuentran sujetas las instituciones de crédito admita que implícitamente éstas puedan celebrar actos jurídicos de la naturaleza que se quiera, a través de una sociedad financiera de objeto múltiple controlada por ella, evadiendo la prohibición de realizar actividades fuera de las que están expresamente facultadas para realizar (v. gr. el arrendamiento puro, inversiones en empresas comerciales, etc.). Ello, considerando que no existe una regla restrictiva para las sociedades financieras de objeto múltiple, en cuanto a las actividades que pueden desarrollar, no obstante que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 89-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito dentro de su objeto social que es la realización profesional y habitual de otorgamiento de crédito, arrendamiento y factoraje financieros.

Por otra parte, la permisión que en la actualidad establece la legislación mercantil de que una entidad financiera no supervisada, como son las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, de llevar a cabo operaciones de fideicomiso de garantía sin restricción, ha llevado a la consecuencia de que dichas sociedades simulen la celebración de estas operaciones, cuando en la realidad subyacen otros tipos de operaciones de fideicomisos. Adicionalmente, es la propia legislación la que ha propiciado la posibilidad de que se conviertan en prestadores de servicios fiduciarios, aún cuando no sean las propias entidades las acreedoras de los créditos.

Adicionalmente, existe un error en el Artículo 87-D de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que prevé que las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, se sujetarán a lo que para las instituciones de crédito y entidades financieras según corresponda disponen los Artículos 49, 50, 51, 73, 73Bis, y 73Bis1, 93, 99, 101, 102 y 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, fracciones I a VI y 6 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con lo establecido por el Artículo 89 fracción XIII Bis, de acuerdo con el cual serán sancionables las infracciones a los artículos antes señalados, así como al Artículo 24 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

Esto último conlleva que se entienda que las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas no se encuentran obligadas por virtud de una norma sustantiva a cerciorarse de la calidad técnica y honorabilidad que los funcionarios de las instituciones de banca múltiple deben observar, bastándoles con cubrir por una sola vez el importe de la multa que imponga la autoridad supervisora, ya que esta última carece de facultades de remoción de los directivos señalados en las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, porque no existe regla de remisión al respecto.

38. En materia de organizaciones auxiliares del crédito

Desde nuestro punto de vista el hecho de que las sociedades financieras de objeto limitado no tengan acotado un objeto específico como entidades

financieras que son, se presta, cuando son reguladas o forman parte integrante de un grupo financiero, a que las instituciones de banca múltiple o bien los grupos financieros, puedan valerse de ellas para realizar actividades que como tales no pueden realizar o que tampoco pueden llevar a cabo demás entidades que forman parte de los mismos.

El hecho de que el otorgamiento de crédito sea una actividad plenamente liberalizada, no se considera conveniente por el tamaño de los activos que el sector de las sociedades financieras de objeto múltiple ha llegado a significar y el impacto social que puede implicar, ya es probable que conlleve un riesgo sistémico por el fondeo que tienen las no reguladas, proveniente del público ahorrador por medio del mercado de valores, que no siempre cuenta con información para analizar la situación de éstos intermediarios. Es necesario ampliar la regulación y supervisión a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y garantizar su solvencia, en función de su tamaño y exposición al riesgo que puedan significar para sus acreedores y para los agentes o entidades financieros que invierten en títulos representativos de su capital social, incluidas las del sector de ahorro y crédito popular.

Adicionalmente, existe un tratamiento desigual para las entidades financieras filiales con respecto a las sociedades financieras de objeto múltiple que cuenten con inversión mayoritaria extranjera por parte de entidades financieras del exterior, ya que en este último caso pueden constituir y operar una entidad de aquél tipo sin contar con la previa autorización por parte de las autoridades financieras, ni sujetarse a un régimen de inspección y vigilancia.

Por otro lado, es cuestionable la constitucionalidad de los Artículos Tercero y Quinto Transitorios del decreto por el que se reforman diversas leyes financieras y que crea las sociedades financieras de objeto múltiple, de acuerdo con el cual la autorización otorgada a las sociedades financieras de objeto limitado, empresas de factoraje financiero y arrendadoras financieras quedará sin efectos una vez transcurrido el plazo que en el mismo se señala, ya que se afectan sus derechos sin respetar la garantía de audiencia.

39. En materia de grupos financieros

El problema antes apuntado con relación a que los bancos pueden aprovechar que el objeto de las sociedades financieras de objeto múltiple no está acotado, sino que permite que lleven a cabo cualquier otra actividad y que ello se presta a que defrauden el régimen restrictivo que les es aplicable, también se presenta en las sociedades controladoras de los grupos financieros que invierten en el capital social de sociedades financieras de objeto múltiple. La problemática en este último supuesto radica en la evasión a la norma que les prohíbe realizar tanto a la sociedad controladora como a las entidades financieras distintas a las sociedades financieras de objeto múltiple actividades que no les están expresamente permitidas.

En adición a lo anterior, existe una omisión legislativa importante en materia de recursos de procedencia ilícita, ya que al liberalizar por completo el sector de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, quedan expuestas a utilizar dichos recursos, incluso formando parte de grupos financieros, ya que éstas, no obstante revestir el carácter de entidades financieras, no están obligadas a observar el régimen aplicable en materia de lavado de dinero.

CONCLUSIONES

1. El arrendamiento y factoraje financieros así como el otorgamiento de crédito por parte de intermediarios financieros no bancarios, hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2006, fueron actividades reguladas y sujetas a supervisión por parte de las autoridades, por considerarse que el Estado debía vigilarlas por tratarse de actividades auxiliares del crédito desarrolladas por particulares, cuando la banca y crédito eran considerados como un servicio público.
2. En un ambiente de liberalización, en el que la parte más significativa de la prestación de servicios bancarios quedó en manos de particulares, a la postre el legislador decidió apartar del régimen de autorizaciones y supervisión por parte del Estado a las empresas de factoraje y arrendadoras financieras, así como a las sociedades financieras de objeto limitado, por considerar que las actividades que realizan no podían representar un riesgo significativo para el público, fundamentalmente porque directamente no captan recursos de los inversionistas.
3. Actualmente, tanto las arrendadoras financieras, las empresas de factoraje financiero y las sociedades financieras de objeto limitado se encuentran reguladas y bajo un régimen de supervisión.

Con la entrada en vigor de la reforma del 12 de julio de 2006, sólo durante el régimen transitorio previsto en dicha reforma las actividades que habitualmente realizan dichas sociedades las podrán continuar efectuando, pero una vez que concluya tal transición, deberán llevar a cabo los actos corporativos necesarios para continuar con tales actividades, siempre y cuando se transformen en sociedades de objeto múltiple y bajo una marco legal diferente, o en su caso, abstenerse de su realización y disolverse.

De no transformarse en sociedades financieras de objeto múltiple, se perderá el carácter de entidad financiera y con ello perderán la condición de estar sujetas a la supervisión de la autoridad financiera y tendrán que

operar como sociedades mercantiles, abandonar las “prerrogativas fiscales” que les atribuye el hecho de ser entidades financieras, en materia de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado e impuesto al activo.

4. En sustitución a las entidades anteriormente señaladas y en el mencionado contexto de liberalización, se crearon las sociedades financieras de objeto múltiple, como sociedades anónimas especializadas que tienen por objeto principal el otorgamiento habitual y profesional de crédito, arrendamiento o factoraje financiero, con la finalidad principal de facilitar que un solo intermediario financiero lleve a cabo las tres actividades, y dar mayor y más fácil acceso al público a la prestación de este tipo de servicios, así como favorecer mayores niveles de competencia en el mercado.
5. Con el objeto de que las instituciones de banca múltiple no evadieran la normatividad que les es aplicable, se creó un régimen especial para aquellas sociedades financieras de objeto múltiple -llamadas reguladas- que tuvieran algún vínculo con dichas instituciones, el cual estriba esencialmente en hacer aplicable a éstas, el régimen de bancos en materia de requisitos de capitalización, diversificación de activos y riesgos, calificación de cartera crediticia, comisiones, uso de medios electrónicos, financiamiento, operaciones con personas relacionadas, cesión de cartera crediticia, contabilidad, prevención de operaciones ilícitas, admisión de pasivos y de inversión, entre otras.
6. El régimen de las sociedades financieras de objeto múltiple adolece de imprecisiones y lagunas que deben subsanarse para no dar lugar a que se evadan prohibiciones y obligaciones de la legislación impone en materia de instituciones de crédito, actividades auxiliares del crédito y de agrupaciones financieras, y con ello se ponga en riesgo la estabilidad y solvencia del sistema financiero.
7. Por último, debe revisarse la completa liberalización del crédito, arrendamiento y factoraje financiero, toda vez que su prestación sin sujetarse a un régimen de inspección y de autorizaciones, puede conllevar a

un riesgo sistémico, considerando las fuentes del financiamiento de los intermediarios financieros que las prestan.

BIBLIOGRAFÍA FÍSICA

- ACOSTA ROMERO, Miguel. *Nuevo Derecho Bancario*. 9ª. ed. México: Porrúa, 2003.
- BESCOS TORRES, Modesto. *Factoring y Franchising, Nuevas Técnicas de Dominio de los Mercados Exteriores*. Madrid: Ediciones Pirámide, 1990.
- BLANCO H., Gonzalo y Savita Verma. *El Sistema Financiero en México; Las Instituciones, Los Instrumentos, Las Operaciones*. México: Captus Press, 1996.
- BOLAÑOS LINARES, Rigel. *Inversión Extranjera*. México: Porrúa, 2002.
- CABELLO, Alejandra. *Globalización y Liberalización Financieras y la Bolsa Mexicana de Valores*. México: Plaza y Valdés, 1999.
- DE LA FUENTE RODRIGUEZ, Jesús. *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil*. Tomo I, 4ª. ed. México: Porrúa, 2002.
- DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. *Derecho Bancario y Contratos de Crédito*. 2ª. ed. México: Harla, 1992.
- DUEÑES HELIODORO. *Evolución Bancaria*. México: Cultura, 1935.
- GARCÍA RENDÓN, Manuel. *Sociedades Mercantiles*. México: Harla, 1993.
- GÓMEZ CASTAÑEDA, O. R. "Leasing o arrendamiento financiero" en: *Contribuciones a la Economía*. Junio 2005.
- GUZMÁN OLGUÍN, Rogelio. *Derecho Bancario y Operaciones de Crédito*. México: Porrúa, 2002.
- HERREJÓN SILVA, Hermilo. *El Servicio de la Banca y Crédito*. México: Porrúa, 1998.
- LAGUNILLA IÑÁRRITU, Alfredo. *Historia de la Banca y Moneda en México*. México: Jus, 1981.
- MANTILLA MOLINA, Roberto. *Derecho Mercantil*. 22ª. ed. México: Porrúa, 1982.
- MENDOZA MARTELL, Pablo y Eduardo Preciado Briseño. *Lecciones de Derecho Bancario*. México: Textos Jurídicos Bancomer, 1997.

- MOORE O., Ernest. *Evolución de las Instituciones Financieras en México*. México: Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos-Gráfica Panamericana, 1963.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. *Derecho Bancario*. 9ª. ed. México: Porrúa, 1999.
- SAENZ GARCÍA DE ALBIZU, Juan Carlos. *El Objeto Social en la Sociedad Anónima*. Madrid: Civitas, 1990.
- SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. *Legislación Bancaria*. México: Talleres de Impresión de Estampillas y Valores, 1980.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México, 1808-1985*. 13ª ed. México: Porrúa, 1985.
- UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE MÉXICO. *Derecho Bancario y Financiero*. México: Ediciones Universidad Tecnológica de México, 1996.
- Diccionario Jurídico Espasa. Madrid: Espasa, 2006.
- Diccionario Jurídico Mexicano. 2ª. ed. México: Porrúa-UNAM, 1988.

LEGISLACION

1. Ley General de Sociedades Mercantiles.
2. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
3. Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
4. Ley de Instituciones de Crédito.
5. Ley de Inversión Extranjera.
6. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
7. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
8. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
9. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

BIBLIOGRAFÍA DIGITAL

1. www.universidadabierta.edu.mx
2. www.juridicas.unam.mx
3. www.cnbv.gob.mx
4. www.condusef.gob.mx
5. www.eumed.net/ce/